



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 00063-2021
Radicación N° 00277
Aprobado Mediante Acta No. 33

Bogotá D.C., veinticuro (24) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre las solicitudes probatorias formuladas por las partes e intervinientes, en desarrollo de la audiencia preparatoria del proceso seguido en contra del doctor **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por omisión, prevaricato por acción y cohecho propio.

HECHOS E IMPUTACIÓN JURÍDICA

Conforme con la acusación, las conductas mencionadas fueron presuntamente cometidas en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo, sin dejar de precisar que el concierto para delinquir agravado se atribuye realizado con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9 del artículo 58 del Código Penal, dada la posición distinguida que el doctor VARGAS BAUTISTA ostentaba en la sociedad, por su cargo, poder y nivel de ilustración. Asimismo, respecto del prevaricato por acción predicado de la emisión de la sentencia de 12 de octubre de 2016, se le reprocha la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 1° ejusdem, por haber ejecutado la conducta punible sobre recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.

Los hechos jurídicamente relevantes referidos a dichas conductas conforme aparecen consignados en el escrito de acusación, fueron fielmente reseñados por la Sala de Casación Penal en reciente pronunciamiento de segunda instancia (CSJ SCP AP1499-2021, Abr. 21 de 2021 Rad 59108), así:

“1.2. Acorde con el escrito de acusación -radicado el 2 de marzo de 2020-, el señalamiento de responsabilidad contra el magistrado VARGAS BAUTISTA como probable autor de los mencionados delitos se fundamenta en que aquél, en asocio con particulares, prevalido de su cargo y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, organizó y dirigió una estructura delincencial para “traficar” con procesos judiciales. En ese marco, entre los años 2012 y 2017, ejecutó diversas conductas contrarias a sus deberes oficiales, movido por el interés de obtener ventajas económicas ilícitas de los usuarios de la administración de justicia, a quienes favoreció con la emisión de decisiones contrarias a derecho.

En concreto, la imputación fáctica se contrae a los enunciados que a continuación se sintetizan.

1.2.1. Concierto para delinquir.

El magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA se concertó con ALDEMARO VARGAS GONZÁLEZ y la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES -con quien mantuvo relaciones afectivas y comerciales luego de que aquélla se desempeñara como judicante y empleada en el despacho de aquél- para hacer de los procesos contencioso administrativos a su cargo fuente de corrupción y objeto de sistemáticas violaciones a la ley, tanto por acción como por omisión, por lo que obtuvo ventajas económicas en favor suyo y de terceros.

Tratándose de procesos en curso, en condición de abogada litigante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, KELLY ANDREA ESLAVA MONTES “reclutó” demandantes reconocidos dentro de los procesos asignados al magistrado VARGAS BAUTISTA. Para el efecto, la señora ESLAVA MONTES ejerció la representación judicial garantizando resultados favorables a las pretensiones de la parte demandante. En esos casos, los procesos fueron manipulados por CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA como magistrado ponente, a fin de mejorar las reclamaciones o garantizar el reconocimiento de las planteadas desde su génesis.

Asimismo, la abogada ESLAVA MONTES apoderó a nuevos clientes con ofrecimiento de resultados favorables, los cuales eran obtenidos por ilegal concesión del magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS, a quien se le asignaban los procesos previa manipulación del reparto.

En ambas modalidades, el ilegal actuar del prenombrado funcionario judicial habría estado precedido de promesas remuneratorias y recibo de dineros por intermedio de ALDEMARO VARGAS y KELLY ESLAVA a fin de efectuar actos contrarios a sus deberes funcionales por omisión, así como para proferir múltiples decisiones judiciales contrarias a la ley, que efectivamente favorecieron los intereses de los clientes de la organización criminal.

1.2.2. Prevaricato por omisión.

Específicamente, el aforado imputado habría omitido el deber de declararse impedido en múltiples procesos en los que evidentemente tenía que separarse del conocimiento de asuntos en los que su íntima amiga y socia comercial KELLY MONTES representaba judicialmente a la parte actora. Quebrantando el mandato contenido en los arts. 130 de la Ley 1437 de 2011, en conexión con los arts. 150 y 149 núm. 9 y 10 del C.P.C., el magistrado VARGAS BAUTISTA se abstuvo de manifestar su impedimento en el proceso N° 2500023360002012-01066 (caso “Humedal Jaboque”), en el que se demandó, entre otras entidades, a la EAAB y al DADEP, así como en procesos promovidos por la empresa Soporte Vital contra el Hospital Salvador de Ubaté, con radicados 2500023360002014-01318, 2500023360002014-01431, 2500023360002012-00184 y 2589933330012014-00900-01.

Los referidos procesos fueron tramitados y decididos de fondo con ponencias de autos y sentencias del magistrado VARGAS BAUTISTA -motivado por los propósitos ilícitos de la empresa criminal por él dirigida-, que al haber sido aprobadas mayoritariamente, se tornaron en decisiones desfavorables a las entidades demandadas.

1.2.3. Prevaricato por acción.

Adicionalmente, en el marco de corrupción en la que operaba la organización delictiva dirigida por el magistrado VARGAS BAUTISTA, éste adoptó múltiples decisiones en los referidos procesos, contraviniendo manifiestamente preceptos normativos aplicables en su resolución, a saber:

a) **Auto del 21 de noviembre de 2013, emitido en el marco del proceso conocido como “Humedal Jaboque”.** Mediante dicha determinación, “de manera ilógica y contraevidente”¹, actuando como ponente negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitada por el representante del Ministerio Público, bajo el impensable entendido que las decisiones que debían adoptarse en la jurisdicción civil ordinaria no eran decisivas y definitivas para la actuación contencioso-administrativa.

En el referido proceso -de reparación directa-, asignado al aforado imputado por manipulación del reparto, los demandantes -incluida KELLY ESLAVA, por cesión de derechos litigiosos- pretendían ser indemnizados por el Distrito Capital, en cabeza de la EAAB y el DADEP, por abstenerse de comprar al demandante el predio La Providencia, afectado por demarcación de preservación ambiental según el Acuerdo N° 35 de 1999 del Concejo de Bogotá. Empero, en el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad cursaba, pendiente de fallo, un proceso ordinario tendiente a anular los registros y títulos de propiedad derivados de una ilegal adquisición del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio e ilícitos actos de compraventa posteriores.

En ese sentido, en la cuestionada decisión se negó la litispendencia mediante una “flagrante transgresión”, pues era evidente que, de decretarse la nulidad de la Escritura Pública N° 1082, JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS (demandante en la reparación directa), quedaría sin legitimidad por activa para ser parte dentro de la actuación contencioso-administrativa, ya que decaería cualquier derecho a ser indemnizado por las entidades estatales demandadas.

b) Sentencia del 3 de abril de 2014, dictada dentro del proceso “Humedal Jaboque”. Este fallo se reputa manifiestamente ilegal por cuanto el magistrado sustanciador VARGAS BAUTISTA, aplicando una valoración probatoria del todo carente de plausibilidad, estimó que la acción de reparación directa no había caducado. En ese sentido, contraviniendo el

¹ Violando indirectamente el art. 3-3 de la Ley 1437 de 2011 y los arts. 150, 170 y 171 del C.P.C.

art. 136-8 del Código Contencioso Administrativo, declaró no probada esa excepción, formulada por las entidades demandadas y condenó a la EAAB, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, al pago de \$64.215.801.333.

En concreto, el magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS ignoró dolosamente la prueba obrante en el proceso de reparación directa, en virtud de la cual, al menos desde el 11 de noviembre de 2009, el demandante JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS tenía certeza de que el Distrito no le compraría el predio La Providencia. De ahí que, frente a su inactividad, la caducidad de la acción habría operado desde el 11 de noviembre de 2011 -dos años después de la diligencia de verificación de cumplimiento de una acción popular decidida por el Consejo de Estado, con fundamento en la cual se reclamaba la pretensión-. Empero, en la ponencia elaborada por el prenombrado funcionario, artificiosamente se determinó que el demandante podía promover la acción de reparación directa hasta el 17 de noviembre de 2013.

No obstante la claridad de las circunstancias fácticas a ese respecto, CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA encontró un mecanismo ilegal para salvar la acción del demandante y revivir el proceso, motivado en su interés corrupto de favorecer las millonarias pretensiones de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, quien era i) parte dentro del proceso -por la cesión de derechos litigiosos-; ii) apoderada judicial del señor CORTÉS ROJAS y iii) integrante calificada del grupo criminal Liderado por el propio magistrado, creado para traficar con fallos judiciales.

c) Sentencia del 12 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso de reparación directa denominado “Soporte Vital”. Mediante esta decisión de fondo, arbitraria e ilegalmente se declaró judicialmente liquidado el contrato de alianza estratégica N° 01 de 2010, suscrito entre la ESE Hospital Salvador de Ubaté y Soporte Vital S.A., con un saldo de \$9.296.046.619 a favor del contratista, que debía ser pagado por la referida entidad a favor de la sociedad demandante, apoderada por la abogada ESLAVA MONTES.

La ilegalidad de la sentencia estriba en que el magistrado sustanciador se abstuvo de apreciar la prueba documental allegada al proceso 2500023360002014-01318, acumulado con el radicado 2500023360002014-01431, la cual no sólo permitía extraer el verdadero monto de la obligación contractual en la materia objeto de condena, sino que determinaba imposibilidad de que el tribunal decidiera de esa manera².

Sobre este último particular, se pasó por alto que el contrato suscrito entre el mencionado hospital y la referida empresa se estructuró bajo un

² Con lo cual se vulneró lo establecido en los artículos 42 y 187 de la Ley 1437 de 2011.

negocio jurídico de alianza estratégica, regido por el derecho privado. Además, en la cláusula tercera del contrato se estableció que Soporte Vital sería remunerada a partir de los recursos (de la prestación del servicio público de salud) efectivamente recaudados.

1.2.4. Cohecho propio.

Como parte del acuerdo entre el magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA y la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, se había pactado la entrega de sumas de dinero como pago por la manipulación y proferimiento de decisiones contrarias a derecho dentro de los procesos 2500023260002012-01066 y 2500023360002014-01318.

En desarrollo del acuerdo corrupto, KELLY ANDREA ESLAVA MONTES le entregó a su socio y amigo íntimo CARLOS VARGAS BAUTISTA sumas de dinero que fueron consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 41324267181, cuyo titular es ALDEMARO VARGAS GONZÁLEZ, amigo y socio del magistrado; en otras oportunidades, los recursos fueron depositados en las cuentas del aquí imputado.

Dentro del proceso conocido como “Humedal Jaboque”, se efectuaron pagos y/o consignaciones en la cuenta de ALDEMARO VARGAS en cuantía de \$125.800.000, estrechamente vinculados con el desarrollo del proceso, en virtud de lo cual cronológicamente se hacían consignaciones, a medida que se daban decisiones favorables a los demandantes.

En el marco del proceso de “Soporte Vital”, en la cuenta de ALDEMARO VARGAS se consignó un total de \$206.300.000, relacionados con el desarrollo de la actuación, según se fueron expidiendo decisiones beneficiosas a los clientes de la organización y a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, pero que, además, resultan asociados con la interacción entre esos dos miembros de la organización criminal.

En suma, el imputado recibió el dinero en los términos descritos, a cambio de omitir actos propios de sus funciones y contrarios a sus deberes oficiales (núm. 1.2.2. supra), así como proferir decisiones manifiestamente ilegales (núm. 1.2.3. supra)”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Después de llevarse a cabo la audiencia de formulación de acusación, el 13 de abril de 2021 se dio inicio a la audiencia preparatoria, continuándose en las sesiones de los días 11 y 12 de mayo siguiente, durante las cuales tanto la Fiscalía como la defensa demandaron la práctica de pruebas en apoyo de sus

respectivas pretensiones, así como la exclusión, rechazo e inadmisión de algunas de ellas pedidas por la contraparte, al tiempo que manifestaron no tener estipulaciones probatorias que someter a aprobación por parte de la Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Esta Sala Especial de Primera Instancia es competente para conocer de la etapa del juicio del proceso seguido contra el ex Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, conforme con lo señalado por el artículo 235.5 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 18 de enero de 2018, como quiera que los delitos atribuidos son los de concierto para delinquir, prevaricato por omisión, prevaricato por acción y cohecho propio, mediante la realización de conductas que presuntamente llevó a cabo durante su desempeño en el ejercicio del cargo y que guardan relación con las funciones que le competía realizar.

2.- Criterios para determinar la admisibilidad o práctica de las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes.

2.1.- El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 prevé que las pruebas tienen como finalidad *“llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia*

del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

Asimismo, el artículo 373 ejusdem, señala que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, podrán probarse por cualquiera de los modos establecidos en ese estatuto, o por otro medio técnico o científico que no resulte violatorio de los derechos humanos.

Es de señalarse, no obstante, que la libertad probatoria a que alude la citada norma no es absoluta, toda vez que el ordenamiento procesal impone al juzgador el deber de excluir la práctica o aducción de aquellos elementos de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren aducido o conseguido con transgresión de los requisitos formales establecidos para cada medio en particular por el Código de Procedimiento Penal, según se colige de lo previsto por el artículo 360 de la Ley 906 de 2004.

Acorde con lo previsto por el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, al Juez, en este caso a la Corte, a iniciativa de parte le compete decretar la práctica de las pruebas solicitadas, siempre y cuando ellas se refieran a los hechos por los cuales se formuló la acusación, y satisfagan los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad previstos en la mencionada normatividad. Sin embargo, la Corte viene sosteniendo que basta con acreditar la pertinencia para decretarla, y la conducencia y utilidad solo se analizará cuando haya controversia.

En consecuencia, al juez le concierne admitir como medios de prueba únicamente aquellos que se refieren directa

o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o responsabilidad del acusado, y cuando sirvan para hacer más probable (o también menos probable), uno de los hechos o circunstancias mencionadas, o se refieran a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Es de precisar, asimismo que toda prueba pertinente es admisible, salvo que su recaudo denote la existencia de peligro grave de causar perjuicio indebido, la probabilidad de generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto o proyecte escaso valor probatorio, o que sea igualmente dilatoria del procedimiento (art. 376 del C.P.P)

Ha de recordarse que de conformidad con los artículos 346, 359 y 360 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el 29 de la Carta Política, los elementos probatorios y evidencia física que deban descubrirse y no sean oportunamente develados, han de ser rechazados por el juzgador, salvo que se demuestre que la omisión derivó de causa no imputable a la parte afectada; asimismo, los que resulten repetitivos u orientados a probar hechos notorios o que no requieran prueba serán inadmitidos; y excluida la práctica o aducción de pruebas ilegales, incluyendo las que se hubieren practicado, aducido u obtenido con violación de los requisitos formales establecidos para cada medio en particular por el Código de Procedimiento Penal, o lesionando las garantías fundamentales, según se colige de lo previsto por los artículos 346 y 360 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, acorde con lo dispuesto por el artículo 376 ejusdem, el juzgador tiene el deber de inadmitir aquellas

pruebas respecto de las cuales exista peligro de causar grave perjuicio indebido; se presente la probabilidad de generar confusión en lugar de brindar mayor claridad al asunto, o evidencie poco mérito probatorio; y, en el evento que la prueba sea injustamente dilatoria del procedimiento.

No puede dejarse de precisar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal de 2004 que rige el presente asunto, para que el elemento material probatorio, la evidencia física o el medio de prueba satisfagan el presupuesto de pertinencia indispensable para su aducción o práctica, ha de referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la realización del comportamiento delictivo y sus consecuencias, así como a la identidad o responsabilidad del acusado.

Se aclara, no obstante, que también es pertinente la prueba cuando sólo sirva para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados en la acusación como vinculados a la realización de la conducta punible y sus consecuencias, o a la identidad o la responsabilidad del acusado, o alude al grado de credibilidad que debe merecer un testigo o un perito.

Es de precisar, que acorde con lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal de 2004 y la Sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional, tanto las partes como el Ministerio Público y las víctimas, se hallan facultadas para solicitar al juzgador que decrete la exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de prueba que incumplan los presupuestos normativamente establecidos, o se ofrezcan inútiles, repetitivos u orientados a acreditar hechos notorios o

que por otro motivo no requieren prueba, o se trate de documentos anónimos, esto es, aquellos cuya autenticación o identificación no sea posible establecer por alguno de los procedimientos previstos para el efecto, conforme lo establece el artículo 430 ejusdem.

Es precisamente en razón de lo anterior, y de la naturaleza rogada y adversarial en que se inspira el sistema procesal penal de que trata la Ley 906 de 2004, que la parte o interviniente que pretenda practicar en el juicio oral alguna prueba, o aducir algún elemento material probatorio o evidencia física en respaldo de su teoría del caso o de sus pretensiones, tiene la carga de exponer los fundamentos fácticos y jurídicos de su petición, indicando de manera clara y precisa la razón o razones que dan lugar a afirmar la procedencia del medio de convicción cuya práctica demanda.

La Sala estima pertinente advertir, en todo caso, que las posibles afectaciones a derechos fundamentales que la contraparte advierta en el desarrollo de la práctica probatoria en el juicio oral, podrán ser objeto de control mediante las correspondientes objeciones a las preguntas que las partes formulen.

2.2.- Habiendo quedado establecidos en este caso los punibles que, conforme la acusación, son materia del presente juicio, así como los criterios que rigen la actividad probatoria, seguidamente por razones metodológicas la Sala se ocupará de analizar primero la solicitud de la Fiscalía de inadmitir algunos elementos de prueba solicitados por la defensa, a continuación se resolverá lo pertinente en torno a las pretensiones en similar sentido presentadas por la defensa

tanto técnica como material respecto de pretensiones probatorias de la Fiscalía, y por último, adoptará las decisiones a que haya lugar respecto del cúmulo probatorio a practicar en el curso del juicio oral.

2.3.- Lo anterior, sin perjuicio de advertir de antemano que ninguna irritualidad trascendente para la validez del trámite se advierte por razón del procedimiento sugerido y finalmente adoptado por la Sala para agilizar las fases de descubrimiento, enunciación y solicitudes probatorias para efectos de facilitar el acceso a la información a las partes e intervinientes, en consideración a la gran cantidad de elementos materiales probatorios y evidencias físicas que anunció a su iniciativa se pretendía practicar, respecto del cual tanto la Fiscalía, como la defensa técnica y material, así como las víctimas, al unísono manifestaron absoluta conformidad, por entenderlo acorde con el ordenamiento jurídico, como sin dificultad puede verificarse en el minuto 51:28 del registro de la primera sesión de audiencia preparatoria del 11 de mayo de 2021.

Asimismo, es de recordar que en el minuto 11.30 del registro de la segunda sesión de la audiencia llevada a cabo en esa misma fecha, por parte de la Sala a través del Magistrado que aquí funge como ponente, se precisó que *“de acuerdo con lo decidido por la Sala de Casación Penal el 30 de septiembre de 2015, en el radicado número 16.153, exigir la explicación de conducencia y utilidad para todos los medios de prueba puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, esto sin perjuicio de que en los casos en que resulte imprescindible, se permita argumentar excepcionalmente la conducencia y utilidad de las pruebas, sólo cuando se presente un debate genuino*

sobre esta temática, así entonces, la Sala sólo viene exigiendo la acreditación de pertinencia del medio de prueba ya que será la contraparte la que alegue su eventual inconducencia o inutilidad. Es importante además que las partes manifiesten qué documentos públicos no requieren para su ingreso de testigo de acreditación, los demás documentos deberán ingresar con el respectivo testigo de acreditación, lo cual deberá quedar debidamente argumentado en las solicitudes probatorias que se hagan al respecto”.

En esa medida, la Sala propuso a las partes e intervinientes, que cuando aludieran a la pertinencia probatoria de un conjunto de elementos que se pudieran agrupar en bloques temáticos, se refirieran a todos ellos indicando el número correspondiente que ocupa en el escrito de la enunciación de los medios de prueba que todas las partes e intervinientes debían conocer por haber sido previamente repartido y en atención a que, además, acorde con metodología propuesta y aceptada, dado que contaban con la relación de pruebas por pedir, sólo debían señalar los números de orden de las que obren en la petición, sin necesidad de leer una por una, con el fin de agilizar el trámite de la audiencia.

Todas las partes e intervinientes de manera expresa dejaron señalada su conformidad con el referido procedimiento, incluida por su puesto la defensa tanto material como técnica, de tal suerte que frente a las sugerencias en sentido contrario realizadas por el acusado, la Sala no puede menos que advertir ningún menoscabo al debido proceso, el derecho de defensa u otra garantía fundamental que pudiere haberse presentado con ocasión de la metodología acordada para adelantar la audiencia preparatoria. Sin embargo, como

ni el defensor ni el acusado presentan solicitud concreta como para que la Sala expresamente se pronuncie sobre dicho particular, a lo expuesto limitará su pronunciamiento en este caso.

3.- Solicitudes de inadmisión, rechazo y exclusión de pruebas presentadas por las partes e intervinientes-

En el curso de la audiencia preparatoria, tanto Fiscalía como defensa técnica y material solicitaron de la Corte inadmitir, rechazar y excluir de la práctica algunos elementos materiales probatorios, y evidencias físicas solicitadas por su contraparte, en términos que a continuación se precisan.

3.1.- La solicitud de rechazo de pruebas presentada por la Fiscalía.

3.1.1.- A fin de contextualizar la demanda, se estima necesario recordar que en el número de orden 30 de la enunciación probatoria documental presentada por la defensa, solicitó que se tuviera como tal el *“Documento de consulta de proceso ejecutivo número 2014-00900, demandante: SOPORTE VITAL LTDA, demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ”*, sin dejar de aclarar que la entrega física del mismo a la Fiscalía quedó pendiente, toda vez que dijo haber tenido inconvenientes para su obtención en el Despacho a cargo del caso, derivados de las dificultades de comunicación por razón de la pandemia.

En orden a acreditar la pertinencia, la defensa propuso el recaudo de estos documentos con una tesis alternativa, dado que aquí, se presentó igualmente una sustitución del poder que

conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes de la legislación procesal civil, no permiten o no determinan la posibilidad de su declaración por vía de impedimento, dejando en este punto la pertinencia en tanto y cuanto quiere demostrar la atipicidad de la conducta atribuida, por la forma en que se sustituyó el poder.

3.1.1.2.- Sobre esta petición de la defensa, el Fiscal solicita su rechazo por no haber sido previamente descubierta, toda vez que acorde con el modelo de procesamiento de que trata la ley 906 de 2004, presupuesto de enunciación es el descubrimiento, de la petición probatoria es el descubrimiento y la enunciación, por lo tanto, como requisito de admisión de la prueba son todos los anteriores.

Y, en lo que tiene que ver con la prueba testimonial solicitada por la defensa, reconoce que si bien hay coincidencias en los testigos comunes en algunos aspectos orientados a lo que va a ser el interrogatorio directo por cada uno de los sujetos, y que por ende ello descartaría que pudiera tenerse como deponentes directos, en realidad también se evidencia la existencia de variantes importantes y aspectos para tomar en consideración al momento de recibir la prueba testimonial, que distancian la argumentación de la defensa de la de la Fiscalía, y que amerita a su modo de ver que esas declaraciones sean tomadas también como directas y reconocer insuficiente el contrainterrogatorio para agotar la aspiración de la defensa.

Luego, advierte que no va a hacer ningún tipo de observación sobre el particular, pues además su propósito es que la audiencia fluya sin dificultad.

3.1.2.- Réplica del defensor.

Reconoce que efectivamente el elemento material identificado con el número 30 no ha sido efectivamente descubierto, pero, pese a ello, reitera su solicitud de admisión, fundada en la existencia de motivo justificante de la falta de descubrimiento oportuno, derivado de la imposibilidad de contactar telefónicamente al despacho judicial a cargo del proceso, por razón de la situación ocasionada por la pandemia.

Anota, de otra parte, quien solicita de segundas un testimonio que ya ha sido pedido por la contraparte, tiene la carga de indicar si su pertinencia realmente corresponde a la misma solicitud que la otra parte ha formulado.

En este caso, dice haberse esforzado en que efectivamente se tengan en cuenta algunos elementos que están relacionados en la pertinencia y que no fueron aludidos por la Fiscalía, a efecto de que se decrete a iniciativa de la defensa el testimonio directo, sin perjuicio de que según resulte del interrogatorio directo de la Fiscalía y del contrainterrogatorio de la defensa, asuma la decisión de insistir o no en practicar la prueba por vía directa.

3.1.3.- Intervención de las otras partes e intervinientes

Es de advertir, que pese a habérseles concedido el uso de la palabra para el efecto, tanto el vocero de las víctimas como el acusado, no se manifestaron sobre el particular.

3.1.4.- Consideraciones de la Sala sobre la petición de la Fiscalía.

La Sala, una vez escuchadas las argumentaciones en que la Fiscalía apoya su pretensión, así como la réplica de la defensa, observa que la oposición del órgano pesquisador se funda más en razones de forma que de fondo y que por lo mismo, ninguna incidencia tendría en la validez del medio cuya práctica la defensa demanda.

Al efecto, la Sala no puede dejar de precisar de antemano, que entre la prueba cuya aducción al juicio la Fiscalía pide autorizar, se encuentra reiterada referencia a documentación relativa al proceso cuya inadmisión demanda, como en tal sentido puede verificarse en los documentos identificados con los números 47-60, 156-167, 171-174, y de manera especial en los mencionados bajo los numerales 190, 191 y 192, razón por la cual ningún sorprendimiento podría entenderse realizado con la solicitud de la prueba que por las razones aducidas no logró descubrirse oportunamente.

Cabe señalar, en todo caso, que si bien, como lo menciona el Fiscal, existe prohibición legal de decretar la práctica de pruebas que no hubieren sido oportunamente enunciadas y descubiertas (art. 346 de la Ley 906 de 2004), precepto que se funda en el principio rector del sistema procesal relativo a la lealtad entre las partes, en cuanto sus actuaciones deben hacerse con absoluto apego al ordenamiento, a la objetividad que la actuación evidencia y los más caros principios y valores que rigen, no sólo el ejercicio profesional de la abogacía, sino la actuación de las autoridades y de los particulares ante éstas; no puede dejarse de considerar

que esa misma disposición prevé como excepción a la obligación del juez de rechazar aquellos elementos probatorios que no hubieren sido descubiertos, posibilitando por tanto la autorización de su aporte al juicio, cuando se acredite *“que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada”*.

En este caso, la defensa argumenta la imposibilidad de haberse podido contactar con el despacho judicial en la ciudad de Zipaquirá a cargo del proceso ejecutivo número 2014-00900, donde figura como demandante SOPORTE VITAL LTDA. y demandado E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, derivada de la situación de restricción de acceso al público ocasionada por la emergencia sanitaria que generó la pandemia del Covid 19, lo cual por su puesto, por constituir un hecho notorio de indiscutible reconocimiento, no necesita ser probado, debiéndose suponer que las veces en que la defensa ha pretendido contactar a funcionarios del respectivo juzgado no ha tenido éxito por dicho motivo, sin que por el momento exista evidencia que permita sostener lo contrario, debiendo por tanto, dar primacía sobre la simple formalidad, en ese caso inocua, al principio de la buena fe (art. 12 de la Ley 906 de 2004).

Si por otra parte se da en considerar que la oposición de la Fiscalía al recaudo probatorio del aludido elemento no se funda en evidenciar la posibilidad de causar grave perjuicio a los intereses que representa por no haber sido descubierto el medio en los términos que la ley prevé, resulta claro que la pretensión de la Fiscalía deberá ser despachada negativamente por la Sala.

Esto si se toma en cuenta que anteriormente, en caso similar a este, la Sala estimó admisible la prueba que pese a haber sido enunciada y solicitada, no logró ser oportunamente descubierta por motivos ajenos a la voluntad del solicitante:

“Aunque lo procedente, ante tal situación, sería dar aplicación, en estricto sentido, a las sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento a que hace mención el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que establece que los elementos probatorios y evidencia física que deban descubrirse y no sean descubiertos, no pueden ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante la audiencia de juicio oral, a menos que se acredite que su descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte interesada en su práctica, lo cierto es que tal como lo tiene precisado la jurisprudencia “el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria³”.

Bajo tal derrotero, en el caso concreto, no se advierte un proceder malicioso del defensor de querer sorprender a la parte acusadora, toda vez que como ya se puso de presente, al inicio del descubrimiento probatorio advirtió a las partes e intervinientes que posteriormente pediría pruebas, las que precisó en la enunciación como en la solicitud probatoria, circunstancia que en principio hace inferir a esta Colegiatura que actuó con absoluta lealtad y buena fe, principio consagrado en el artículo 12 de la Ley 906 de 2004.

A lo anterior se suma que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación sobre el descubrimiento probatorio, tiene sentado que: (i) no existe un único momento ni una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios; por el contrario, (ii) el procedimiento acusatorio “es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal”⁴. (CSJ AP3317-2018, 2 ago. 2018, Radicado 52478) (Negrillas fuera de texto).

Precedente que sirve a la Sala para señalar que el defensor del doctor (...) no sorprendió a la Fiscalía porque sí descubrió los testimonios que utilizaría en el juicio oral, así lo haya hecho en la etapa de enunciación, en todo caso previo a la solicitud probatoria.

³ CSJ AP3300-2020. 25 nov. 2020, Rad. 56650

⁴ “Estos criterios han sido ratificados, entre otras decisiones, en el auto AP7667-2014 y en la sentencia SP179-2017 (citada por la delegada de la Fiscalía en el escrito de acusación), las cuales se remontan a decisiones proferidas de tiempo atrás, entre otras, en las decisiones: CSJ SP, 21 feb. 2007, rad. 25920; 13 sept. 2006, rad. 25007; 11 mar. 2007, rad. 26128; 10 oct. 2007, rad. 28212 y 28 nov. 2007, rad. 28656”.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

*“...no es obligatorio para el Juez ordenar la exhibición, en la audiencia preparatoria, de los elementos materiales probatorios y la evidencia física; pues corresponde a la parte interesada solicitar al funcionario judicial que ordene a la otra tal exhibición. **De ahí que, bajo ciertas circunstancias, un descubrimiento probatorio podría reputarse completo con la enunciación o puesta a disposición real y efectiva de los medios probatorios; pero aún sin la exhibición de las evidencias y los elementos materiales probatorios, bien porque la contraparte ya los conoce, ya cuenta con ellos, o no hace manifiesto algún interés especial**”.* (Negrillas fuera de texto).

Además, en el trámite de la audiencia preparatoria las partes e intervinientes oportunamente sabían de los instrumentos de prueba sobre los cuales la defensa fundaría su teoría del caso, tanto así que conocedores de los mismos se abstuvieron de, en los términos establecidos en el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, solicitar la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba solicitados por el abogado del doctor (...), es decir, no les mereció reparo alguno, por lo que debe entenderse su conformidad.

Así pues, sin desconocer la importancia del oportuno descubrimiento probatorio que deben efectuar las partes en el trámite de los procesos regulados por el sistema penal acusatorio, lo cierto es que, en este evento, el referido procedimiento se reputó completo, máxime cuando no se advierte contrario al fin del descubrimiento probatorio, cual es que las partes no sean sorprendidas en perjuicio de los principios de lealtad, igualdad y contradicción, ni violatorio del debido proceso.

Corolario de lo expuesto, en el presente asunto no resulta procedente dar aplicación a la sanción por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento de que trata el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, específicamente en lo relativo a los testimonios solicitados por el defensor del doctor (...).”.

En ese orden, se decretará la prueba demandada por la defensa del acusado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, toda vez que, a más de haber sido oportunamente enunciada, acreditó que la finalidad de su recaudo era demostrar la configuración de una hipótesis fáctica diversa a la propuesta por la Fiscalía, relacionada con la posibilidad de realizar

⁵ CSJ sentencia 21 nov. 2007, Rad. 25920

sustitución de poder para seguir adelante un trámite procesal, sin que ello diera lugar a la configuración de causal de impedimento y su consecuente declaración que la Fiscalía extraña.

En esa medida, como es a la defensa a quien le corresponde recaudar los elementos materiales de prueba que pretendan hacer valer en juicio, será a ella a quien concierna recoger la evidencia y conservarla, según ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte (Cfr. CSJ SCP AP2814-2017. Mayo 3 de 2017. Rad. 49307), además, incorporarla en la oportunidad procesal del juicio oral, siempre que acredite previamente que, una vez recibido, a más tardar al día siguiente, lo haya puesto en conocimiento de la contraparte e intervinientes.

3.2.- Sobre las solicitudes de inadmisión y exclusión de pruebas presentadas por la defensa técnica y material.

Tal cual se procedió en el tema que antecede, en este caso la Sala también estima procedente traer a colación los temas sobre los cuales se presenta discrepancia, para luego referir los motivos de reparo y, luego de valorar los argumentos de las demás partes e intervinientes sobre el particular, adoptar la decisión que en derecho corresponda y en su criterio resulte procedente.

3.2.1.- Las peticiones del Fiscal que son objeto de reparo por la defensa.

3.2.2.1.- El Fiscal solicitó autorizar la aducción de la prueba relativa a los numerales 1-5 que enuncia,

correspondiente a los informes IL0004987899, IL0004999447, IL0004999423, IL0005015028 y el número IL0005077263, que deberán ser presentados por los testigos peritos Lidia Y. Martínez Castellanos, Olga María Rincón Silva y Sonia Yineth Silva Mendoza, los cuales considera pertinentes pues son la base pericial de los testigos, quienes expondrán los métodos científicos utilizados para determinar que la voz masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673, 134367292, 134369452 y 135040158, es el señor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

3.2.2.2.- Con respecto al testimonio de estos peritos indicó: que el del numeral 1, esto es de Lidia Y. Martínez Castellanos, a su criterio resulta pertinente pues expondrá los métodos científicos utilizados para elaborar el *"análisis de calidad de muestra de voz correspondiente a la evidencia ID 2598366"*, y determinar que dicho elemento material probatorio era idóneo para la realización de análisis acústico ordenado por este "Despacho". Aclara que la base pericial de este testigo fue recolectada en el informe IL0004987899.

De igual forma, estima que la prueba es pertinente pues explicará a la audiencia los métodos científicos utilizados para elaborar y determinar que la voz masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes, y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673, 134367292, 134369452 y 135040158, es el señor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, cuyos hallazgos quedaron expuestos en el informe pericial IL0005015028.

Con respecto al numeral 2, esto es el testimonio de Olga María Rincón Silva, estimó que es pertinente pues expondrá los métodos científicos utilizados para elaborar el *"análisis de calidad de muestra de voz correspondiente a la evidencia ID 3014667"*, y determinar que dicho elemento material probatorio era idóneo para la realización de análisis acústico "ordenado por este Despacho". Anota que la base pericial de este testigo fue recolectada en el informe IL0004999447.

De igual forma, en su opinión la prueba es pertinente pues explicará a la audiencia los métodos científicos utilizados para elaborar y determinar que la voz masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673, 134367292, 134369452 y 135040158, es el señor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, cuyos hallazgos quedaron expuestos en el informe pericial IL0005077263.

En relación con el numeral 3, relativo al testimonio de la perito Sonia Yineth Silva Mendoza, según el Fiscal es pertinente pues expondrá los métodos científicos utilizados para elaborar el *"análisis de calidad de muestra de voz"*, correspondiente al interrogatorio recepcionado por la Fiscalía a Carlos Alberto Vargas Bautista y determinar que dicho elemento material probatorio era idóneo para la realización de análisis acústico ordenado. Indica que la base pericial de este testigo fue recolectada en el informe IL0004999423.

De igual forma, en su criterio la citada prueba resulta pertinente, pues explicará a la audiencia los métodos científicos utilizados para elaborar y determinar que la voz

masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673, 134367292, 134369452 y 135040158, es de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, cuyos hallazgos quedaron expuestos en el informe pericial IL0005015028.

3.2.2.3.- Respecto de los numerales 7 y 8, correspondientes a los informes 11-222812 y 11-239727 que deberán ser presentados por el testigo perito Johan Alejandro Garzón Bobadilla, el Fiscal los encuentra pertinentes, pues permitirán demostrar que la persona que elaboró el memorial de retiro de las demandas 2012-01064 y 01065, fue KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y no el abogado RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, lo cual permite demostrar la participación de ESLAVA MONTES como miembro de la organización criminal para la manipulación manual del reparto.

3.2.2.4.- Asimismo, en cuanto al numeral 5, relativo al testimonio de Johan Alejandro Garzón Bobadilla el Fiscal lo estima pertinente, pues expondrá los métodos científicos aplicados para realizar el estudio grafológico a los escritos de retiro de las demandas radicados dentro del expediente de los procesos 2012-01064 y 2012-01065, que permitieron determinar que dichos documentos fueron elaborados por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y no por RICARDO CIFUENTES SALAMANCA (Informes periciales 11-222812 y 11-239727).

3.2.2.5.- De igual modo, en el numeral 20 de la prueba testimonial, la Fiscalía solicitó escuchar el testimonio de **Kelly**

Andrea Eslava Montes cuya práctica estima pertinente, pues permitirá demostrar su relación de amistad íntima con CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. En ese sentido, dice, deberá manifestar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que asumió los diferentes casos que se encontraban a cargo de VARGAS BAUTISTA; expondrá cómo operaba la organización criminal y cuál era su rol en la misma y el de CARLOS VARGAS BAUTISTA; señalará la manera en la que se efectuaban las negociaciones y cómo se procedió al pago de los respectivos montos reprochados en el contexto de la acusación a título de cohecho.

3.2.2.6.- De otra parte, en cuanto a la prueba de índole documental objeto de reparo por la defensa, cabe recordar que la Fiscalía solicitó autorizar el recaudo de los documentos identificados con los números 200 y 222 referidos a las consignaciones que en su criterio guardan relación con el HUMEDAL JABOQUE, realizadas en la cuenta CARLOS VARGAS BAUTISTA BANCOLOMBIA 03014184981, los cuales estimó se trata de documentos pertinentes pues darán cuenta de las consignaciones realizadas por Kelly Andrea Eslava Montes a la cuenta personal del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, por la suma de \$40.000.000, con ocasión del trámite del proceso conocido como Humedal Jaboque, indicando que como testigos de acreditación fungirían OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ investigador CTI (recolector), o LINDA LORENA CASTRO CASTRO investigador CTI (líder).

3.2.2.7.- Finalmente, cabe recordar que en relación con el otro de los reparos que la defensa formula, el Fiscal sostiene que los documentos de los numerales 23 y 24 son pertinentes, pues permitirán acreditar el registro y frecuencia de llamadas

entre los abonados celulares de la ciudadana KELLY ESLAVA y CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, lo cual demostrará la relación que existía entre ellos. Menciona que esos documentos ingresarán mediante la funcionaria del CTI LINDA LORENA CASTRO como testigo de acreditación.

3.2.2.8.- Cabe mencionar de otra parte, que con el número 4 de los testimonios de peritos, el Fiscal solicita escuchar el testimonio de Andrés Mauricio Lamus Osorio que considera pertinente, pues expondrá sobre los mecanismos utilizados para la elaboración del análisis financiero y contable realizado a la sentencia del 12 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso administrativo 2014-1318 (Informe pericial IC-000-526-6415), cuyo recaudo también demanda en el numeral 6 de la prueba pericial, que igual considera pertinente, pues permitirá demostrar los yerros económicos y contables existentes en la sentencia.

3.3.- Peticiones de inadmisión y exclusión presentadas por el defensor.

3.3.1.- En relación con los anteriores medios probatorios, el defensor formula su solicitud de exclusión, acorde con lo previsto por los artículos 23 y 360 del Código de Procedimiento Penal, pues advierte que el cotejo de voz requiere de un procedimiento especial establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal, el cual no fue respetado en este caso, toda vez que no se solicitó el consentimiento del acusado para tomar la muestra y tampoco se acudió ante un juez de garantías, en este caso un Magistrado del Tribunal de Bogotá atendiendo la calidad de aforado, para que dictaminara sobre la legalidad del medio, de conformidad con la sentencia de

constitucionalidad C-822 del año 2005, de la Corte Constitucional.

Así concluyó que bajo lo normado por el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esta prueba es ilegal y acorde con las previsiones de orden constitucional, es ilícita.

3.3.2.- Desde este punto de vista también considera que la pericia número 5 relativa al estudio grafológico de las demandas elaboradas por la señora Kelly Andrea Eslava y no por el señor Salamanca, debería ser excluida, toda vez que carece del consentimiento informado y de los controles judiciales respectivos.

3.3.3.- Solicita la inadmisión de todos los informes de interceptaciones telefónicas toda vez que la Fiscalía no explica la razón de haberse ellas realizado ni frente a qué hechos jurídicamente relevantes se disponen a efecto de la pretensión probatoria que tiene.

3.3.4.- Igualmente la defensa pide la exclusión de las interceptaciones de las comunicaciones entre el procesado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA y KELLY ANDREA ESLAVA, toda vez que con ellas la Fiscalía va a demostrar la existencia de una relación de carácter íntimo, en contravía de la Constitución que protege la intimidad.

3.3.5.- Pero además demanda que se decrete la exclusión por ilicitud del testimonio de la señora Kelly Andrea Eslava, pues dicha testigo iría a declarar sobre una relación abogado cliente, particularmente en lo que tiene que ver con los señores

Mazo, Huertas y Cortés Rojas, con transgresión del secreto profesional que protege al abogado.

3.3.6.- Reclama la “inadmisión” de los documentos identificados con los números 220 y 222, correspondientes a los formatos de consignación en efectivo en la cuenta 03014184181, dos formatos, por no haber sido relacionados en la acusación, y por cuanto el control de legalidad no lo hizo un Magistrado del Tribunal de Bogotá atendiendo el fuero del acusado, sino un Juez de Control de Garantías, con lo cual se violó el debido proceso.

3.3.7.- De igual modo, con relación a los elementos materiales probatorios identificados con los números 23 y 24, que hablan de una tabla Excel en que se registran las llamadas salientes y entrantes en torno a la frecuencia de la comunicación entre el doctor Vargas Bautista y la abogada Eslava, no se indican las fuentes que se tuvieron en cuenta para armar ese registro documental y entonces se debería aplicar la regla del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el cual la prueba que no se pueda explicar porque no tiene fuente sino aparece sola, debe sufrir los efectos de la exclusión.

En ese sentido entonces manifiesta sus oposiciones para efectos de “inadmisión, rechazo o exclusión”.

3.4.- Solicitudes de inadmisión y exclusión presentadas por el acusado.

Después de hacer una crítica general al escrito de acusación y afirmar lo que en su criterio constituye desacato al

apego de los procedimientos orales, considera que, al no poder conocer los hechos jurídicamente relevantes, todas las pruebas que se solicitan deben ser rechazadas, pues se fundan en hechos generales y abstractos que imposibilitan su defensa.

Indica que además las consignaciones efectuadas con posterioridad al proferimiento del fallo en el caso del Hospital de Ubaté, evidencian su impertinencia por no aludir a los hechos jurídicamente relevantes.

Solicita la exclusión probatoria de toda la actuación que adelantó frente a estos procesos, por considerar que su ilegalidad deriva de haber tenido origen en la irregular interceptación de una comunicación que se dio entre la abogada Kelly Eslava Montes y el señor William Rojas, representante de Soporte Vital violando el secreto profesional.

Pide que se niegue la prueba pericial relativa a las cuantías del proceso conocido como Soporte Vital, toda vez que el proceso penal no es una tercera instancia del administrativo, por lo cual no es pertinente apuntar al desvanecimiento de la pericia.

De igual modo, estima que todas las pruebas de la Fiscalía en torno a los impedimentos resultan impertinentes, pues no se vinculan en concreto con cada uno de los procesos de manera específica.

Sugiere que en torno al concierto para delinquir, las pruebas son impertinentes toda vez que los hechos incluidos en la acusación son abstractos en cuanto no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.5.- RÉPLICA DEL FISCAL

3.5.1.- Considera que para tomar las muestras en orden al cotejo de las voces del acusado con las que aparecen en las interceptaciones telefónicas realizadas, no resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal, como tampoco el consentimiento del acusado.

Considera que en el artículo 249 de la Ley 906 de 2004, se regula un procedimiento dirigido a ciudadanos que tengan la calidad de imputados y que no den su consentimiento, hipótesis que nada tiene que ver con el asunto bajo examen.

Precisa que el interrogatorio del señor Vargas Bautista fue ofrecido de manera voluntaria, se ordenó y practicó con observancia y respeto de todos los derechos y garantías fundamentales y en presencia de su abogado de confianza, quien no hizo observación alguna.

Estima, además, el conjunto de los insumos del trabajo pericial son documentos públicos legalmente obtenidos, sobre los cuales no existe prohibición para que sean utilizados con fines técnicos científicos, en virtud del principio de libertad probatoria.

3.5.2.- En cuanto tiene que ver con el tema del perito grafólogo, Johan Alejandro Garzón Bobadilla, quien evaluó la uniprocedencia de la escritura de la señora Kelly Andrea Eslava Montes, en términos regulatorios la Fiscalía no agregará nada a lo dicho en precedencia por lo que ratifica los argumentos que

tienen que ver con el mismo artículo 249, pues las muestras fueron obtenidas por la Fiscalía de manera legal y producto de su actividad probatoria dentro del trámite de la indagación que cursó contra Kelly Eslava bajo la noticia criminal 201600510, específicamente en cumplimiento de diligencias de inspección judicial en virtud de la cual se accedió: (i) al formato único para múltiples trámites correspondientes al reconocimiento de la práctica jurídica para optar por el título de abogado de Kelly Andrea Eslava ante el Consejo de la Judicatura, (ii) la escritura Pública 1976 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá, y (iii) dos solicitudes de retiro de demanda presentada dentro de los procesos 2012 01064 y 2012 01065 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que son objeto de este enjuiciamiento.

3.5.3.- En cuanto al planteamiento de exclusión de las interceptaciones que involucran a CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA y KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, recuerda que el presente radicado se inició el 24 de enero de 2018 por compulsa de copias dispuesta por el Fiscal Segundo de CTI, de algunas piezas procesales de la noticia criminal 20160510, a propósito de dicho acto fueron remitidos los informes del 19 de marzo de 2019, del 29 de mayo de 2019, en donde se recopilaron los resultados de las interceptaciones de comunicaciones del abonado 320 8495144 portado por la señora Kelly, ordenado con observancia de los protocolos normativos pertinentes y legalizados ante un Juez de Control de Garantías, tomando en consideración que la propietaria del abonado no contaba con fuero especial.

Así las cosas, todas las interceptaciones telefónicas que se dieron al abonado telefónico de Eslava Montes incluidas las

conversaciones con el aforado Carlos Alberto Vargas, se sujetan para su legalización y aducción a los protocolos de legalidad ordinarios propios de personas no aforadas, sin que el hecho que hasta ahora se asocien a este proceso, implique que deba surtirse trámite alguno o predicarse su ilegalidad como lo sugiere la defensa.

3.5.4.- Con respecto a la eventual violación del derecho a la intimidad, recuerda que no es absoluto, sino que acorde con el ordenamiento jurídico puede ser restringido, cuando se trata de disponer la interceptación de comunicaciones en orden a develar autoría y participación de personas en conductas delictivas, como aquí sucede.

Para estos efectos trae a colación la sentencia C-594 de 2014, en la cual se declaró la exequibilidad del artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, y se concluyó que en el caso de intervenciones a comunicaciones telefónicas con autorización judicial, no se desconoce el derecho a la intimidad pues dicha garantía no es absoluta por lo cual puede ser objeto de restricción dentro de las cuales se ha reconocido la posibilidad de realizarla en interés de la justicia, para investigar la comisión de conductas punibles; la restricción del citado derecho se halla avalada por el artículo 250 de la Carta Política, y las operaciones para llevarla a cabo requieren de un estricto control judicial.

3.5.5.- En cuanto hace a la solicitud de exclusión de los registros de las comunicaciones telefónicas que se habrían dado entre Kelly Andrea Eslava Montes y sus eventuales clientes: William Mazo, Mario Huertas y Jorge Cortés, la Fiscalía advierte que la defensa no identificó ni individualizó los

audios que estarían inmersos en la situación fáctica planteada, y tampoco precisa la garantía que pudo haberse afectado.

Además, no se trata de interceptaciones de comunicaciones telefónicas entre los abogados de Carlos Alberto Vargas Bautista y éste, por lo cual no opera la cláusula de exclusión.

3.5.6.- En torno a la petición de descartar la declaración de Kelly Andrea Eslava, sostiene que la misma resulta improcedente, toda vez que no se puede excluir lo que aún no tiene existencia material, además, se pretende privilegiar el secreto profesional en un contexto judicial en el que se ventila la responsabilidad penal de un sujeto que no es apoderado del testigo.

3.5.7.- En relación con la solicitud de exclusión de los ítems 220 y 222 sobre consignaciones de Kelly Andrea Eslava Montes, y respecto al ítem 23 y 24 tablas Excel del registro de llamadas entre los abonados de Kelly Andrea Eslava Montes y sobre esta última, la Fiscalía recuerda que esos documentos fueron trasladados por la Fiscalía Segunda destacada del CTI mediante los oficios pertinentes 10900-272 y 10900-274, el uno de noviembre de 2018, por lo cual no aparecieron sin fundamento.

Además, indica que las evidencias 23 y 24 fueron incorporadas a la referida noticia criminal, a través de los informes de policía judicial 11-21 1823 suscritos por los investigadores conforme fue enunciado en el anexo probatorio y descubierto bajo los números 18 y 80, cuyos documentos digitales adicionalmente fueron entregados por la empresa

Claro mediante los oficios DPC 2017 MR 177533 y DPC 2017 MR 180350, los cuales también fueron previamente desvelados directamente a la defensa bajo los consecutivos al anexo probatorio 3470 y 3471.

Además, se trata de actividades investigativas que fueron legalmente autorizadas en audiencia de control previo, llevada a cabo el 5 de octubre de 2017, por el Juez 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y avalados en audiencia de control posterior por el Juzgado 21 de la misma especialidad, el 2 de noviembre de 2017, tal y como obra en las actas de audiencia que también fueron descubiertas a la defensa en el anexo probatorio y materialmente bajo los consecutivos 354 y 3506, con lo que es claro que se hizo una incorporación adecuada. Cuentan esas tablas de Excel con un soporte en evidencia legal y la defensa debía tener plena ilustración sobre ese particular.

3.5.8.- Señala que la otra razón de inadmisión encuentra explicación en los hechos jurídicamente relevantes que desde la perspectiva fáctica quedaron planteados en el escrito de acusación, y que además tienen que ver con los hechos indicadores que se pretenden desarrollar en el juicio oral, comoquiera que no se entendería cómo no tienen nada que ver unas consignaciones de unos dineros en la cuenta de Vargas Bautista, cuando en la hipótesis que se plantea dentro del presente asunto es que se habría vendido la función judicial y recibido dineros por actuaciones propias que se cumplían como magistrado.

3.6.- VOCERO DE VÍCTIMAS

En su intervención, manifiesta coadyuvar íntegramente la solicitud del Fiscal en el sentido que sean despachadas desfavorablemente las solicitudes de exclusión que elevó el defensor.

3.6.1.- Sostiene que de conformidad con la sentencia 27277 del 22 de julio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, el privilegio de no autoincriminarse consiste en no ser obligado a declarar en su contra, lo que indica que si voluntariamente la persona decide rendir una diligencia en la que se le advirtió que podía guardar silencio y no lo hizo, la misma puede ser usada en la investigación en su contra, ya sea como indicio, para impugnar credibilidad en una declaración o para tomar una muestra de voz voluntariamente entregada como cotejo de la misma.

3.6.2.- Considera que debe despacharse negativamente la solicitud de exclusión del registro de las llamadas telefónicas entre Kelly Andrea con el acusado, toda vez que las interceptaciones de las comunicaciones fueron objeto de control posterior de legalidad por el Juez de Control de Garantías.

De otra parte, el vocero de las víctimas considera que es inaceptable la tesis planteada por el defensor en el sentido que la existencia de una relación íntima entre coautores constituye un límite a la función investigativa de la Fiscalía, por tanto, no sería posible interceptar sus comunicaciones, lo cual no se compadece con el verdadero objeto de protección del artículo 15 superior, máxime si no es la relación íntima el tema de prueba o lo que se va a exponer en el juicio.

3.6.3.- En cuanto tiene que ver con las interceptaciones telefónicas entre Kelly Andrea Eslava y sus clientes, acoge el argumento que expone la Fiscalía para que se rechace esta solicitud porque plantean el acusado y su defensor como sustento de su petición, el privilegio de las conversaciones cliente abogado, lo que se entiende para la primera petición, es decir, para las conversaciones entre Kelly y “sus clientes” no así para su testimonio.

Indica que la razón de ser del privilegio, tiene que ver con la confidencialidad y con la posibilidad de tener un mejor derecho de defensa, de proteger la fortaleza del vínculo con el defensor y que la defensa se pueda ejercer de la mejor manera.

4.- Respuesta a las peticiones.

Consideraciones generales sobre los temas propuestos por la defensa.

Comoquiera que han sido varios los temas abordados en las solicitudes de exclusión, resulta procedente abordar separadamente la respuesta a cada uno de ellos, no sin antes hacer las siguientes precisiones con apoyo en la jurisprudencia.

4.1.- Prueba ilícita y prueba ilegal.

El artículo 29 de la Carta Política establece que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal suerte que, de conformidad con el mismo, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde con dicha normativa, se tiene asimismo, que quien sea sindicado, procesado, indiciado, imputado o acusado (*según la terminología del régimen procesal que rija el asunto*) tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, designado de oficio o provisto por el servicio de la defensoría pública, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Y, comoquiera que allí mismo se indica que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, preciso se ofrece en este momento recordar, aunque de manera puntual dada la naturaleza del pronunciamiento que la Sala emite, aquello que la jurisprudencia⁶ tiene establecido sobre dicho particular y de manera específica sobre prueba ilícita y prueba ilegal, así como los efectos de cada una de dichas eventualidades en el proceso.

“Prueba ilícita y prueba ilegal-Efectos en el proceso-Regla de exclusión.

El recurrente invoca el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, “son nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación del debido proceso”. Dicho mandato contiene un efecto-sanción de “inexistencia jurídica” y por ende de exclusión, cuando de medios de convicción “ilícitos” o “ilegales”, se trate.

Por su parte la prueba ilegal o irregular que extiende sus alcances hacia los “actos de investigación” y “actos probatorios” propiamente dichos,

⁶ Cfr. CSJ SCP SP 757-2020. 4 Mar. 2020. Rad. 50540.

es aquella que se ha obtenido o practicado al margen del procedimiento fijado en la ley.

Sobre la distinción entre prueba ilícita y prueba ilegal y su repercusión en el proceso, la Sala de Casación Penal, ha precisado lo siguiente:

Respecto de ambas especies de prueba opera la cláusula de exclusión, y la jurisprudencia se ha encargado de matizar el respectivo efecto⁷, puesto que si se trata de prueba ilegal el funcionario debe sopesar si el requisito legal pretermitido es esencial y verificar su trascendencia con el fin de determinar su exclusión, ya que si la irregularidad no tiene ese carácter el medio probatorio puede continuar obrando dentro del proceso.

Por el contrario, tratándose de pruebas ilícitas siempre opera la cláusula de exclusión probatoria, excepto en unos precisos casos en los que la nulidad se extiende a toda la actuación, lo cual ocurre cuando la prueba es obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, imputable a agentes del Estado⁸.

No obstante, la Ley 906 de 2000, artículo 455, prevé criterios que permiten morigerar la cláusula de exclusión y atenuar los efectos del artículo 23 de la misma obra, como son el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Esta Sala precisó que con el fin de establecer cuándo un medio de prueba reflejo debe ser excluido, el funcionario judicial debe realizar un juicio de ponderación que, en armonía con los criterios citados con anterioridad, comprende las siguientes pautas:

“a) En primer lugar, hemos de partir de una fuente probatoria obtenida, efectivamente, con violación del derecho fundamental constitucionalmente conocido y no afectada simplemente de irregularidad de carácter procesal, por grave que ésta sea, que para el caso de las entradas y registros tendría que consistir en algunas de las infracciones, con trascendencia constitucional por agredir ilícitamente al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

b) La nulidad constitucional de una prueba en el proceso no impide la acreditación de los extremos penalmente relevantes mediante otros medios de prueba de origen independiente al de la fuente contaminada, pues si no existe una «conexión causal» entre ambos ese material desconectado estará desde un principio limpio de toda contaminación.

c) Por último, y esto es lo más determinante, no basta con que el material probatorio derivado de esa fuente viciada se encuentre vinculado con ella en conexión exclusivamente causal, de carácter fáctico, para que se produzca la

⁷ «Cfr. CSJ SP 8 jul. 2004, Rad. 18451; SP 1 jul. 2009, Rad. 26836 y 31073».

⁸ «Cfr. CC C-591, 9 jun. 2005. En el mismo sentido CSJ SP. 10 mar. 2010, Rad. 33621, SP 2 jun. 2014, Rad. 37361 y SP 5 agt. 2014, Rad. 43691».

transmisión inhabilitante, sino que debe existir entre la fuente corrompida y la prueba derivada de ella lo que doctrinalmente se viene denominando «conexión de antijuridicidad», es decir, desde un punto de vista interno, el que la prueba ulterior no sea ajena a la vulneración del mismo derecho fundamental infringido por la originaria sino que realmente se haya transmitido, de una a otra, ese carácter de inconstitucionalidad, atendiendo a la índole y características de la inicial violación del derecho y de las consecuencias que de ella se derivaron y, desde una perspectiva externa, que las exigencias marcadas por las necesidades esenciales de la tutela de la efectividad del derecho infringido requieran al rechazo de la eficacia probatoria del material derivado.»⁹.

En conclusión, siempre que exista una relación inescindible entre el acto violatorio de una garantía o derecho fundamental y el elemento de convicción obtenido, la prueba derivada debe ser excluida, lo cual implica la imposibilidad de repetirla a fin de depurarla, cuando exista una relación de causalidad entre la prueba ilícita y la nueva prueba lícita a la que se arriba con base en el conocimiento arrojado por el elemento de juicio ilícito. Por ello, la doctrina especializada en la materia ha señalado que “no debería admitirse su subsanación o convalidación mediante la práctica de un nuevo reconocimiento con todas las garantías o mediante su simple ratificación en el acto del juicio oral al estar viciado en su origen.”¹⁰. Así, la ineficacia de la prueba ilícita se extenderá también a todos aquellos elementos probatorios obtenidos de forma lícita, pero que han sido descubiertos gracias a los resultados obtenidos con una prueba ilícita.

Lo anterior, por cuanto el vínculo entre la fuente ilícita y la prueba derivada de ella no es ajeno a la vulneración del mismo derecho, sino que se presenta como su fruto, de manera que la protección debida al derecho fundamental solo será simbólica sino se excluye el material obtenido y derivado de la prueba espuria»¹¹.

Desde una interpretación constitucional se debe considerar que tanto en los eventos de ilicitud como de ilegalidad probatoria, lo que se genera es el mismo efecto de exclusión e inexistencia dentro del proceso, resultado que se transmite a las evidencias o elementos materiales probatorios que dependan, sean consecuencia o sólo puedan explicarse en razón de las pruebas ilícitas o ilegales.

La expresión “nulas de pleno derecho” en manera alguna puede asimilarse a la nulidad procesal, sino a la inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores, sino a ignorar, a tener por inexistente, el elemento de juicio obtenido en forma ilegal o ilícita, según se configure cualquiera de las situaciones antes reseñadas.

⁹ «Cfr. CSJ SP 5 agt. 2014, Rad. 43691».

¹⁰ «Cfr. Manuel Miranda Estrampes, “El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal”, J.M. Bosch Editor, Barcelona 1999, p. 91».

¹¹ CSJ SP, 29 May. 2019. Rad. 48498.

Sin embargo, la doctrina constitucional, en sentencia C 591 de 2005, reguló las situaciones en las que ante casos de prueba ilícita, la sanción no era la mera exclusión del medio de convicción así logrado, sino que sus efectos se extendían a la legalidad y constitucionalidad del proceso, debiéndose optar por la declaratoria de nulidad, por ejemplo, cuando el medio de convicción es obtenido a través de la comisión de un delito de lesa humanidad¹².

(...)

Interceptación de comunicaciones

Es un tipo de acto investigativo que implica la invasión al derecho a la intimidad, por ello se establece una reserva judicial en las actuaciones que impliquen esta clase de interferencias, lo cual se traduce en que debe mediar orden de autoridad judicial competente.

La Constitución Política en su artículo 250 autoriza al ente de persecución penal a realizar esta clase de actividades por ser la Fiscalía General de la Nación el organismo en el que recae la obligación constitucional de investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito en los que el daño o riesgo para el bien jurídico es de importante interés para el Estado.

Frente a comportamientos delictivos de menor impacto, la misma norma constitucional, modificada mediante el Acto Legislativo 06 de 2011, permite que particulares ejerzan la acción penal a través de la figura del acusador privado regulada en la Ley 1829 de 2017. De todas formas, ciertas actividades investigativas quedan reservadas para el ente de persecución penal porque conllevan a la invasión de garantías constitucionales de primer orden.

Por regla general, cualquier actividad investigativa de la Fiscalía que implique la interferencia de derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre o la inviolabilidad del domicilio, requiere de mandato previo y escrito de autoridad judicial competente.

Sin embargo, existen actos de investigación que por su naturaleza deben ejecutarse de manera inmediata y con total sigilo. Por ello, frente a algunos no se requiere la orden previa de un juez, pero sí la del fiscal, dirigida a policía judicial, cuyo resultado, en todo caso, requiere el control posterior por parte de la autoridad judicial competente. Así se indicó en la sentencia C 336 de 2007:

«La relativa flexibilización que el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución introduce respecto de los registros (que pueden recaer sobre archivos digitales o documentos computarizados), allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, en el sentido de permitir

¹² CSJ AP, 6 Jul. 2011. Rad. 36626.

un control posterior del juez de control de garantías, puede explicarse en la necesidad y oportunidad del recaudo de la información, en cuanto se trata de diligencias que generalmente están referidas a realidades fácticas que pueden estar propensas a cambios repentinos, o que podrían eventualmente ser alteradas en desmedro del interés estatal de proteger la investigación».

Para desarrollar el mandato previsto en el artículo 250 numeral 2° superior, la ley procesal penal autoriza a la Fiscalía a interceptar las comunicaciones de los ciudadanos con el fin de recopilar información útil para la investigación del delito. Obtenidos los resultados, serán dados a conocer al juez de garantías para que establezca que los mismos se recopilaron en forma lícita y que la orden que los motivó contiene las razones necesarias que justifican la invasión del derecho a la intimidad por parte del Estado.

Como se observa, en desarrollo de un proceso penal sólo la Fiscalía General de la Nación¹³ está autorizada para disponer la interceptación de las comunicaciones de los ciudadanos y en todo caso su labor queda sometida al control del juez penal.

En la sentencia C-509 de 2007, se indicó cuál es la autoridad competente para ordenar una interferencia de esta clase:

«[...] Asimismo, el artículo 2° del Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el 250 de la Carta, en el numeral 2° dispuso que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la obligación constitucional de investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, “Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.”

En consecuencia, la competencia para ordenar las mencionadas diligencias con ocasión de una investigación penal, sometida al procedimiento aplicable a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, ha sido asignada al juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, o a ésta en casos excepcionales, de acuerdo con la ley.

Otras autoridades adscritas a la jurisdicción ordinaria que, según la respectiva competencia funcional, podrían emitir una orden en ese sentido, serían la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Penales o únicas de los Tribunales Superiores y los Jueces de la República en lo penal».

¹³ Otras entidades que ejercen funciones de Policía Judicial como la Procuraduría General de la Nación, también están facultadas para ordenar la interceptación de comunicaciones dentro de los procesos que adelanten de acuerdo con sus competencias constitucionales (Sentencia SU 414 de 2017)

Cabe precisar, asimismo, que cuando el juzgador encuentre acreditada la configuración de un vicio que afecte la validez de la prueba debido a su ilegalidad o ilicitud, la Sala de Casación Penal de la Corte¹⁴ en lo que tiene que ver con la cláusula de exclusión probatoria, que como postulado constitucional aparece consignado en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, precisó:

“6. No hay duda de que la ilicitud de la prueba contamina a las que se deriven de ella, esto es, aquellas que tienen su fuente en una que constitucional o legalmente no es válida de acuerdo con los criterios basados en la jurisprudencia anglosajona acerca de la "Teoría de los frutos del árbol envenenado", (fruit of the poisonous tree doctrine) que paulatinamente también ha establecido excepciones al principio de excluir la prueba ilícita en sí misma, como la que se desprende o es consecuencia de ella al fijar salvedades que llevan a escindir un nexo fáctico y uno jurídico entre la prueba principal y la refleja que hace tener a esta última como admisible si se advierte que proviene de (a) una fuente independiente (independent source), es decir, si el hecho aparece probado a través de otra fuente autónoma; (b) o cuando tiene un vínculo atenuado (purged taint) con la principal, o (c) cuando se trata de un descubrimiento inevitable (inevitable discovery) en caso que por otros medios legales de todas maneras se habría llegado a establecer el hecho.”

Así, resulta claro que el vicio de legalidad en la aducción o práctica de una prueba, no sólo la afectan, sino que trasciende a las que se derivan de ella y no se encuentran dentro del cúmulo de excepciones fácticas y jurídicas.

4.2.- El derecho a la intimidad. Interceptación de comunicaciones.

Comoquiera que uno de los aspectos puestos en cuestión por la defensa es el relacionado con el derecho a la intimidad de su asistido, que en su criterio puede verse menoscabado si

¹⁴ CSJ, SCP SP del 12 de agosto de 2008; Rad. 25917

se decretan algunas pruebas, plausible se ofrece traer a colación lo dicho por la jurisprudencia constitucional¹⁵ sobre el particular:

“2.1 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SUS LÍMITES (...)”

2.1.1.- RESTRICCIONES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad no es absoluto¹⁶, como quiera que puede limitarse cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento¹⁷. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que este derecho “puede ser objeto de limitaciones” restrictivas de su ejercicio “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución”¹⁸, sin que por ello se entienda que se puede desconocerse su núcleo esencial.¹⁹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Escher y Otros vs. Brasil señaló al respecto que “el derecho a la vida privada “no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser [idóneas, proporcionales] y necesarias en una sociedad democrática; [...] trayendo como consecuencia que la falta de alguno de dichos requisitos implica que la injerencia es contraria a la Convención”.

El reconocimiento de que el derecho a la intimidad se vea sometido a restricciones significa, que cierta información del individuo interesa jurídicamente a la comunidad. Admitir que este derecho no es absoluto, implica asentar que en ciertas ocasiones, cuando el interés general se ve comprometido y se perjudica la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo, cierta información individual puede y debe ser divulgada. Por lo anterior, la Corte ha señalado que “en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-594-2014.

¹⁶ Sentencias de la Corte Constitucional C-394 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-517 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-453 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-158A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-540 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-505 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-692 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-336 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-414 de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón.

¹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-692 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-336 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a la intimidad personal”.²⁰

En todo caso, el ámbito ontológico de la intimidad solo puede ser objeto de limitaciones o interferencias por razones de “interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente”. De ahí que la Corte haya manifestado que “salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público”.²¹ Igualmente ha indicado que las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el contexto del sistema democrático²²:

“...Por consiguiente, una primera conclusión al estudio de la intimidad, permite fijar la siguiente regla: salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público.

(...)

Por consiguiente, una segunda conclusión al estudio de la intimidad, permite fijar la siguiente regla: El alcance del derecho a la intimidad de un sujeto, depende de los límites que se impongan a los demás, como exigencia básica de respeto y protección de la vida privada de una persona. La existencia del núcleo esencial de dicho derecho, exige que existan espacios medulares en donde la personalidad de los sujetos pueda extenderse en plena libertad, pues deben encontrarse excluidos del dominio público. En aquellos espacios la garantía de no ser observado (el derecho a ser dejado sólo) y de poder guardar silencio, se convierten en los pilares esenciales que permiten asegurar el goce efectivo del derecho a la intimidad”²³.

En este sentido, la Sentencia T-787 de 2004 recogió cinco principios que permiten determinar la legitimidad de la intervención pública en esferas de lo íntimo:

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-552 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-692 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional, T-787 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Sentencia de la Corte Constitucional T-453 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-158A de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-640 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo; C-540 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-850 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

²³ Sentencias de la Corte Constitucional T-787 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-640 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

“...Son cinco los principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad, y sin los cuales, se perdería la correspondiente intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás. Ellos se clasifican y explican en los siguientes términos:

El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En este contexto, la obtención y divulgación de datos personales, sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas.

El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a revelar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el Texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su interioridad en beneficio de la comunidad. (...)

De conformidad con el principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo.

Adicionalmente, el principio de veracidad, exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos.

Por último, el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados.

El conjunto integrado de los citados principios, permite no solo garantizar el acceso legítimo a la información personal, sino también la neutralidad en su divulgación y, por ende, asegurar un debido proceso de comunicación.”²⁴.

²⁴ Sentencias de la Corte Constitucional T-787 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-640 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo; C-438 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos y C-850 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

2.2 EL ALCANCE Y LOS LÍMITES DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

2.2.1 La inviolabilidad de las comunicaciones

El secreto de las comunicaciones es considerado como un derecho individual resultado del status libertatis de la persona, que garantiza a ésta un espacio inviolable de libertad y privacidad frente a su familia, a la sociedad y al Estado²⁵.

Una eficaz protección del derecho que todos tienen a establecer comunicaciones entre sí, no solamente comprende la garantía del libre acceso a los medios aptos para esa finalidad, sino que exige la libertad de los sujetos que participan en la comunicación, frente a las arbitrarias interferencias de organismos estatales o de personas privadas²⁶. En este sentido, el libre ejercicio del derecho a comunicarse se afecta, hasta el extremo de hacerlo inútil, cuando el contenido de la comunicación carece de la necesaria espontaneidad, por el temor a la injerencia extraña o a la exposición pública del mensaje o del intercambio de expresiones, lo que implica, obviamente, vulneración del derecho, también fundamental, a la intimidad²⁷.

La protección constitucional de este derecho guarda relación con principios como la inviolabilidad del domicilio (artículo 23 de la Constitución de 1886) y la prohibición de interceptar la correspondencia confiada a los correos y telégrafos salvo mandato judicial con arreglo a la ley (artículo 38 Ibidem). Estas dos formas de garantizar el reducto íntimo de la persona y la familia están consignadas, también como derechos fundamentales, en los artículos 28, inciso 1º, y 15, inciso 3º, de la Carta vigente, aplicables en relación con los más modernos adelantos de las telecomunicaciones²⁸.

En cuanto a la protección de las comunicaciones privadas contra interceptaciones arbitrarias, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la intimidad garantiza a los asociados una esfera o espacio de su vida privada, inmune a la interferencia arbitraria de otros, en especial si la interceptación es realizada por agentes del Estado²⁹, pero también cuando

²⁵ Sentencias de la Corte Constitucional T-349 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-626 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-626 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-1024 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T-611 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-626 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-349 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En este fallo la Corte protege el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia de los reclusos, la cual sólo podía ser interceptada si se cumplía con 3 requisitos: 1. Que medie orden judicial; 2. Que se presente alguno de los casos establecidos en la ley; 3. Que se cumplan las formalidades señaladas en la ley. Ver también la Sentencia de la Corte Constitucional C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz. En la revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", donde se examinó puntualmente la interceptación de comunicaciones.

esa interferencia es realizada por personas privadas, como cuando, por ejemplo, se divulgan a través de los medios de comunicación situaciones o circunstancias que sean de exclusivo interés de la persona o sus allegados³⁰. Esa doctrina constitucional también ha reconocido que el derecho a la intimidad no es absoluto y ha señalado, por ejemplo, que cuando se trata de personas y hechos de importancia pública, el derecho a la información prevalece *prima facie* sobre el derecho a la intimidad³¹.

La interceptación ilegal de comunicaciones es entonces una práctica contraria a los principios democráticos que protegen a los individuos de la arbitrariedad de los agentes estatales. Por ello, la interceptación de comunicaciones, sólo puede ser realizada bajo las condiciones y procedimientos expresamente señalados en la Carta y en la ley, como garantía de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la intimidad³².

2.2.2 La investigación de las conductas delictivas a través de la interceptación de las comunicaciones

El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo es un bien tutelado por la Constitución. En este sentido, el acopio de información en relación con las personas puede ser eventualmente un medio necesario para la satisfacción de ese interés constitucionalmente protegido³³.

En el caso de investigaciones de carácter judicial, dirigidas a verificar la existencia de conductas punibles, el acceso a sistemas de información por parte de las respectivas autoridades se legitima, pues el objetivo de dichas investigaciones no es otro que salvaguardar el interés general, en la medida en que pretenden frenar y sancionar conductas tipificadas como delitos dados los nefastos efectos sociales que ellas producen³⁴.

En virtud de ello, el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución Política señala que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones, puede “adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones”, evento en el cual el Juez de Control de Garantías efectuará el examen posterior respectivo, dentro del término

³⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-611 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández. En este fallo la Corte tuteló el derecho a la intimidad de los familiares de un personaje público que había sido asesinado, frente a la difusión de información privada que hicieran distintos medios de comunicación.

³¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-066 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde la Corte dijo que cuando se presentaban “conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre, en casos relacionados con personas y hechos de importancia pública, prevalece *prima facie* el derecho a la información”. Al respecto ver también la sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³² Sentencia de la Corte Constitucional SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³³ Sentencia de la Corte Constitucional C-336 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-1490 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

perentorio de las treinta y seis horas siguientes. Se presenta entonces un control amplio e integral de la medida, como fuera señalado por esta corporación mediante la Sentencia C-1092 de 2003³⁵, es decir, se adelanta un examen de la orden y de su cumplimiento³⁶.

El legislador en materia penal al regular el tema ha señalado que el Fiscal puede ordenar, fundadamente y por escrito, la **interceptación** “mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético”, para buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, para la búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, debiendo comparecer ante el Juez de Garantías dentro de las 24 horas siguientes al diligenciamiento de la orden, para que se realice la revisión de la legalidad de lo actuado, así como dentro de igual término una vez cumplida la misión, para que se adelante el mismo control³⁷.

Las intervenciones que se producen mediante los registros, interceptaciones y allanamientos con fines de investigación penal entran en tensión con el derecho a la intimidad, en tanto que las intervenciones que se realizan sobre los datos personales pueden comprometer el derecho al habeas data y el derecho a la intimidad, que como se explicará a continuación, no obstante derivar uno y otro su validez del artículo 15 de la Carta, conservan su propia autonomía³⁸.

Por lo anterior, el recaudo de información debe realizarse con escrupuloso acatamiento de las cautelas que la propia Constitución ha establecido para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación, vulneración o mengua en el contexto de una investigación criminal³⁹. El requerimiento de autorización judicial que implique afectación de derechos fundamentales es una de esos

³⁵ M. P. Álvaro Tafur Galvis.

³⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-540 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁹ Sobre las injerencias en la vida privada el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado: “(...)7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada. 8. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento”. (Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 16). (...)”

controles que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado⁴⁰.

2.2.3 La necesidad de control de las interceptaciones

La Constitución Política, en su artículo 15, inciso tercero, señala de manera precisa y perentoria que las comunicaciones privadas no pueden ser objeto de interceptación o registro, sino mediante orden judicial, por un caso específicamente autorizado por la ley y siempre y cuando se cumplan de manera estricta las formalidades señaladas en ella⁴¹.

En este sentido, han de concurrir para proteger ese derecho fundamental, las tres ramas del poder público: **(i)** el legislador, que debe señalar en cuáles casos y de acuerdo con cuáles formalidades; **(ii)** el juez, que ante la situación concreta no puede proceder sino cuando la cuestión fáctica se enmarca dentro de la legislación, y **(iii)** el ejecutor de la orden impartida que para la interceptación o registro ha de hacerlo con estricta sujeción a las formalidades de la orden⁴².

El artículo 14 de la Ley 906 de 2004 consagra, dentro de los principios rectores y garantías procesales, el de la intimidad, negando la posibilidad de que se efectúen registros, allanamientos o incautaciones en domicilio, residencia o lugar de trabajo, sin la orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, imponiendo además el acatamiento de las formalidades y motivos previamente definidos en ese código, exceptuando eventos de flagrancia y demás contemplados en la ley⁴³.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento del artículo 250.2 superior, en el inciso 3° del referido artículo 14 se indica que en los eventos señalados en los incisos arriba descritos, deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el Juez de Control de Garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación⁴⁴.

En consecuencia, debe señalarse que todas las interceptaciones están sujetas a una serie de límites materiales independientemente de cuál sea la autoridad que las realice, derivadas de la ley y de los principios que rigen la restricción del derecho a la intimidad:

(i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley⁴⁵.

⁴⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-336 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1024 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴² Sentencia de la Corte Constitucional C-1024 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴³ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-1024 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

(ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

(iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: “el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético”.

(iv) De acuerdo al principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones “cuya información tenga interés para los fines de la actuación”. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esa legitimación no alcanza para justificar la divulgación o uso abusivo de la información almacenada, la cual en tanto privada mantiene la garantía de protección que le brinda la Constitución a su titular, cosa distinta es que quepa dentro de lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Carta, que establece que para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁴⁶.

(v) En virtud del principio de veracidad, los datos personales que se puedan divulgar en el proceso deben corresponder a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos.

(vi) Por último, de acuerdo al principio de integridad, la información que sea objeto de divulgación en el proceso debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados.

El secreto profesional de abogado. Inviolabilidad de comunicaciones del procesado con su defensor.

La tutela del secreto profesional del abogado

⁴⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-1490 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

El secreto profesional está consagrado en el artículo 74 de la Carta Política y su vulneración se sanciona a través del numeral literal f) del artículo 34 de la ley 1123 que establece como falta disciplinaria: “f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito”. En consecuencia, en Colombia, en virtud de la norma demandada es posible la revelación de secreto para evitar la comisión de delitos, circunstancia que no es extraña en el ámbito internacional, pues por regla general las legislaciones disciplinarias o penales en materia de ética profesional permiten que se divulgue información reservada en eventos excepcionales y siempre y cuando exista una justa causa.

4.4.- Decisión de la Sala en torno a las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por la defensa técnica y material.

Como ya fue advertido, con estos antecedentes procede entonces analizar en concreto si las exclusiones propuestas por la defensa resultan viables, o si por el contrario lo pertinente es que se disponga la práctica de aquellos medios probatorios que tanto defensa técnica como material rechazan.

Aunque la respuesta que de antemano se anuncia, es que al menos para este momento la Sala no encuentra motivo válido para disponer la exclusión de los medios que la Fiscalía propone, y cuya aducción al juicio su contraparte rechaza, la Sala estima necesario realizar las siguientes precisiones:

4.4.1.- Como quiera que el reparo de la defensa se finca en sostener que la exclusión de la prueba deriva de no haberse aplicado lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley 906 de 2004 que regula la obtención de muestras que involucren al imputado, es plausible advertir que asiste razón a la Fiscalía, al sostener que para la toma de la muestra de voz al acusado en orden a cotejarla con la obtenida como resultado de las intervenciones telefónicas realizadas con autorización judicial, no se requería del consentimiento informado del sujeto pasivo de la acción, ni de la intervención previa de un Juez de Control de Garantías conforme ha sido propuesto.

Esto en razón a que no se discute por ninguno de los intervinientes que la muestra para el cotejo fue obtenida de un registro magnetofónico realizado con ocasión de la diligencia de interrogatorio ante un funcionario de la Fiscalía a la cual voluntariamente decidió someterse, con la asistencia de su defensor y con pleno conocimiento y consciencia que la misma sería registrada en medio magnético e ingresaría al tráfico jurídico como documento público, con todas las consecuencias jurídicas inherentes a dicha calidad, en cuanto a vocación probatoria se refiere.

De esta suerte, como según la fundamentación de la solicitud probatoria, aquí lo relevante no es en manera alguna el contenido de la diligencia realizada por el acusado, sino la identificación de su autor, ningún riesgo al derecho a la no autoincriminación la Sala advierte, de suerte que lo que allí dijo o dejó de decir, ningún efecto podría tener para los resultados del presente juicio.

Siendo ello así, si la grabación no fue subrepticia sino perfectamente advertida y consentida por el emisor de la muestra, lo cual no ha sido puesto en cuestión por la defensa, el acusado ni ninguno de los intervinientes, menos por la Fiscalía, es claro que habiendo quedado establecida en principio su autenticidad, la misma podía ser utilizada para confrontarla con otros registros de similar naturaleza para efectos de establecer su uniprocendencia a términos del artículo 251 de la Ley 906 de 2004, cumpliendo las previsiones del artículo 240 ejusdem respecto de la prueba pericial, como al parecer es la intención de la Fiscalía al solicitarle a la Sala que autorice su incorporación al juicio oral a efectos de valorarla como tal.

Si bien, en orden a justificar la solicitud de exclusión del citado medio, podría considerarse válido aducir que la Fiscalía bien podía haber acudido a otros mecanismos para obtener del investigado otras muestras de voz indubitadas distintas de las aducidas sin requerir su consentimiento, es lo cierto que una tal postura no sólo iría en contravía del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, sino que tampoco lograría explicar de qué manera la eventual intervención de un juez garantías podría obligar al investigado que suministre a la Fiscalía una muestra de su voz para fines investigativos, cuando decida ejercer su derecho a guardar silencio.

Es de advertir, en todo caso, que como la prueba técnica tomada a partir de la grabación al interrogatorio del procesado se halla incluida en los informes periciales que la Sala autoriza pese al reparo de la defensa, la forma de introducirla al juicio será la prevista en el numeral 5.5.1

4.4.2.- Esta misma situación de improcedencia ante lo pedido por la defensa, concurre en relación con la solicitud de no permitir el ingreso del cotejo grafológico realizado entre las firmas que de la testigo Kelly Andrea Eslava Montes aparecen en documentos públicos tales como aquellos que se hallan en custodia ante el Registro Nacional de Abogados y debió suscribir cuando solicitó la expedición de la tarjeta profesional de abogado, con otros que a su nombre figuran para realizar actuaciones ante algunos despachos judiciales en ejercicio de los mandatos que al parecer le fueron conferidos, no siendo necesario, por tanto, ni obtener primero su consentimiento como tampoco acudir a la autorización previa de algún juez de garantías, pues el procedimiento investigativo no involucraba invasión alguna a su cuerpo, correspondencia o intimidad.

4.4.3.- En el testimonio de la señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES solicitado tanto por la Fiscalía como por la defensa, el tema no reside en manera alguna sobre aspectos íntimos de la relación que pudo haber tenido con el acusado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, en cuyo evento la Sala no tendría más alternativa que negar su recaudo, sino aquellos referidos al tipo de vinculación que puede darse a conocer en orden a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los delitos materia de juzgamiento pudieron haber tenido realización, sobre lo cual no existe en el ordenamiento prohibición de ninguna naturaleza, mucho menos si al parecer el testimonio habría de recibirse en cumplimiento de compromisos voluntariamente adquiridos con la administración de justicia, para contribuir al total esclarecimiento de los hechos de que se ocupa la investigación y ahora el juicio.

4.4.4.- De igual manera, la Sala encuentra razonables los planteamientos realizados por la Fiscalía en orden a insistir en la incorporación al juicio de los documentos identificados con los números 220 y 221, que al parecer se refieren a comprobantes de consignación efectuados en una de las cuentas bancarias del acusado, toda vez que los motivos aducidos para su rechazo por la defensa técnica y material, no lograron evidenciar que hubieren sido aducidos sin haber sido descubiertos, pues si bien, no figuran en el texto del escrito de acusación, sí aparecen en el documento anexo que contiene la enunciación probatoria, incluidos los informes de policía judicial y de lo cual habrá de dar cuenta el testigo de acreditación que por parte de la Fiscalía se menciona.

4.4.5.- Cabe precisar en cuanto hace a los registros de llamadas entrantes y salientes de que trata el documento en el formato Excel, como bien lo indicó el Fiscal, no se trata de un medio huérfano, sino que del mismo se venía dando cuenta en las actividades investigativas realizadas, razón por la cual la inadmisión no resulta procedente, pues en esa materia no puede menos que darse crédito a la afirmación de la Fiscalía en la referida audiencia:

“La Fiscalía encuentra que el señor Defensor, en realidad está alegando por falta de estudio del descubrimiento probatorio y evidentemente esas tablas Excel que dicen que aparecieron sin explicación alguna tiene toda la explicación en este procedimiento como que fueron trasladadas por la Fiscalía segunda destacada del CTI mediante los oficios pertinentes 10900-272 y 10900-274 el uno de noviembre de 2018, también se puede verificar que las evidencias 23 y 24 fueron incorporadas a la referida noticia criminal a través de los informes de policía judicial 11-21 1823 suscrito por los investigadores el cual fue enunciado en el anexo probatorio y descubierto bajo los números 18 y 80 documentos digitales que adicionalmente fueron entregados por la empresa Claro mediante los oficios DPC 2017 MR 177533 y DPC 2017 MR 180350, los cuales también

fueron previamente descubiertos directos a la defensa bajo los consecutivos al anexo probatorio 3470 y 3471.

Además, se trata de actividades investigativas que fueron legalmente autorizadas mediante audiencia de control previo llevada a cabo el 5 de octubre de 2017 por el Juez 77 Penal Municipal de Control de Garantías y avalados en audiencia de control posterior por el Juzgado 21 Penal Municipal de Control de Garantías el 2 de noviembre de 2017 tal y como obra en las actas de audiencia que también fueron descubiertas a la defensa en el anexo probatorio y materialmente bajo los consecutivos 354 y 356 con lo que es claro a través de correspondiente informe de policía judicial se hizo una incorporación adecuada, cuentan esas tablas de Excel con un soporte en la evidencia totalmente legal y además debía tener plena ilustración la defensa sobre ese particular.

Señala que la otra razón de inadmisión encuentra explicación en los hechos jurídicamente relevantes que desde la perspectiva fáctica quedaron planteados en el escrito de acusación y que además tienen que ver con los hechos indicadores que se pretenden desarrollar en el juicio oral, comoquiera que no se entendería cómo no tiene nada que ver unas consignaciones de unos dineros en la cuenta de Vargas Bautista, cuando en la hipótesis que se plantea dentro del presente asunto, es que se habría vendido la función judicial, que se habrían recibido dineros con actuaciones propias que se cumplían como magistrado”.

Lo que la Sala observa, es que más que motivos de inadmisión, rechazo o exclusión, las propuestas de la defensa se orientan a que tales medios no sean debatidos en juicio atendiendo el hecho de haber sido anunciados como pruebas de cargo, y no porque los mismos evidencian verdaderos atentados al debido proceso, el derecho de defensa, u otra garantía fundamental, lo cual resulta a la postre inadmisibile, dando lugar a desestimar el reparo del defensor en este aspecto.

5.- Pruebas de la Fiscalía

La Sala se pronunciará sobre las pretensiones probatorias de la Fiscalía, en el mismo orden que en el respectivo segmento

se incluyan tanto las que se decretan como las se niegan, respecto de lo cual se harán las precisiones correspondientes y, de ser el caso, realizará una nueva numeración individual, ordenada y secuencial, a fin de preservar la coherencia y precisión de la providencia.

5.1.- Documentales.

DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN

5.1.1.- Identidad Numeral 1

La Fiscalía sostiene que el recaudo de la Tarjeta de preparación de cédula de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, resulta pertinente, para establecer la identidad del acusado.

La Sala, acorde con el criterio que ha dejado sentado sobre el particular (Cfr. AEP 0039-2020. Abr. 29 de 2020. Rad. 52456) denegará la incorporación al juicio de este documento, identificado con el número 1 en la enunciación de la Fiscalía, orientado a acreditar la plena identidad del acusado, por considerarlo superfluo, toda vez que, conforme ha sido señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte (Cfr. CSJ SCP AP4675-2019. Oct. 30 de 2019. Rad. 48292), *“la individualización del procesado se cumple durante los actos de investigación por cuenta de la Fiscalía, como presupuesto para imputar y formular acusación en contra de la persona respecto de la cual los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas o la información legalmente obtenida, permita afirmar con probabilidad de verdad, que es el*

autor o partícipe de la conducta delictiva que se le atribuye”, de suerte que si el aspecto atinente a la individualización o identificación de la persona acusada jamás ha sido puesto en cuestión, como aquí acontece, dicha acreditación nada podría aportar al presente juicio.

5.1.2- El arraigo. Numeral 6.

La Fiscalía estima que el arraigo del acusado es pertinente, dado que con se podría acreditar ese aspecto del acusado.

La Sala por el contrario observa impertinente la incorporación de dicho documento, toda vez que ningún nexo tiene con los delitos atribuidos al acusado, o aspectos atinentes a su responsabilidad, por lo cual su recaudo habrá de ser denegado.

DOCUMENTALES QUE SE ADMITEN

La Fiscalía precisa que los documentos que se relacionan a continuación y que pretenden ser incorporados como prueba no advierten ningún tipo de prohibición, o de la necesidad de acreditar un hecho específico con una prueba calificada (tarifa legal); a más que ciertamente contribuyen a entender los móviles de los hechos delictivos por los que ha formulado acusación, por lo que la Sala también evidencia la utilidad de tales medios (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Rad. 51882 del 7 de marzo de 2018).

Teniendo en cuenta que la prueba documental, testimonial y pericial pedida por la Fiscalía que a continuación se enuncia, acorde con la argumentación que en la solicitud se expone de respaldo, satisface los presupuestos que para su práctica la ley procesal prevé, la Sala no encuentra obstáculo alguno en disponer su recaudo en la forma y términos en que se demanda.

Asimismo, tendrá en cuenta la forma como se agruparon los bloques de pruebas en el escrito en que fueron enunciados, respetando el criterio de orden que la parte tuvo para presentar sus pretensiones probatorias, atendiendo el delito al que se aspiraba hacer referencia.

Para dicho efecto, necesario resulta advertirlo, en la medida de lo posible la Sala respetará la terminología utilizada en el documento que destinó para enunciar cada uno de los medios probatorios cuya práctica demanda, así como la fundamentación de la pertinencia que para su recaudo verbalmente expuso en la respectiva sesión de la audiencia preparatoria.

Previamente a señalar los documentos de la Fiscalía que se admiten, **la Sala estima pertinente indicar que, aunque las partes anunciaron la incorporación documentaria a través de sus testigos de acreditación, los de carácter público que sean decretados como prueba, en la medida que gozan presunción de autenticidad serán ingresados directamente por la parte interesada, acorde con las directrices señaladas por la jurisprudencia** (Cfr. CSJ

SP7732-2017, 1° de Jun. de 2017. Rad. 46278), en aras de garantizar la eficacia y celeridad del sistema.

Ahora si en un momento dado, pese a tratarse de un documento público, la parte estima necesaria su incorporación a través de un testigo de acreditación previamente identificado, porque eventualmente estima indispensable hacer algunas precisiones importantes al objeto del proceso, dicha situación en modo alguno tiene la virtualidad de trastocar un documento público por su propia naturaleza, a uno de carácter privado, de suerte que si la parte decide omitir el testigo de acreditación del documento público previamente descubierto y cuya incorporación se autoriza, ningún menoscabo al debido proceso probatorio podría presentarse como para impedirle que lo haga de manera directa.

Numerales 2-6. Calidad foral y arraigo

5.1.1.2.- Acta de posesión No. 004 de fecha 28 de febrero de 2006, por medio de la cual asume el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.1.1.3.- Acuerdo No. 020 de 2006, por medio del cual se nombra en propiedad al doctor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5.1.1.4.-Certificaciones sobre tiempo de servicio del doctor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por tratarse de documento público no requiere testigo de acreditación.

5.1.1.5.- Certificación judicial a nombre de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de noviembre de 2020.

Como lo pregonan la Fiscalía, estos medios son pertinentes porque se trata de documentos relacionados con la vinculación de VARGAS BAUTISTA al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y prueban la calidad foral del Magistrado, para la época de los hechos objeto de acusación.

5.1.2.- Concierto para delinquir (Nos. 7- 84)

La Sala coincide con el planteamiento expuesto en la solicitud de práctica de este grupo documental, toda vez que en términos generales son documentos pertinentes porque con ellos se podría acreditar: (i) la identificación y actividades personales, comerciales, financieras y profesionales de todos los miembros de la organización criminal; (ii) los procesos administrativos que fueron objeto del actuar corrupto de la organización criminal y; (iii) las actividades desarrolladas por cada miembro de la organización a partir del plan criminal establecido.

Asimismo, la Sala también observa evidente, que los documentos identificados con los números 7 a 17 que a continuación se anuncian, son documentos públicos pertinentes porque con ellos se podrá acreditar: (i) la identificación de la señora Kelly Eslava Montes, persona que según se afirma en la acusación hacía parte de la organización criminal y; (ii) la identificación del núcleo familiar de la señora

Kelly Eslava Montes quienes según la Fiscalía al parecer habrían sido utilizados por ésta para lograr los objetivos planteados en el plan criminal de la organización ilícita a la que supuestamente pertenecían el Magistrado Vargas Bautista y la señora Eslava Montes.

5.1.2.1.- Informe de la historia civil del inscrito por parte de Registraduría Nacional correspondiente a la señora Kelly Eslava Montes.

5.1.2.2.- Tarjeta decadactilar Kelly Eslava Eslava Montes CC 52911369.

5.1.2.3 Número de preparación 09302500 Kelly Andrea Eslava Montes.

5.1.2.4.- Tarjeta decadactilar Harry Eslava Prieto CC 191014555.

5.1.2.5.- Tarjeta decadactilar de Lucila Montes Mora CC 416181156.

5.1.2.6.- Tarjeta decadactilar de Genny Eslava Montes CC 52327621.

5.1.2.7.- Preparación de la cédula de Genny Eslava Montes CC 523276218.

5.1.2.8.- Tarjeta decadactilar de Claudia Lilian Eslava Montes CC 52560335.

5.1.2.9.- Preparación de la cédula de Claudia Lilian Eslava Montes CC 52560335.

5.1.2.10.- Tarjeta decadactilar de Ingrid Johanna Eslava Montes con CC 52786164.

5.1.2.11.- Preparación de la cédula de Ingrid Johanna Eslava Montes CC 52786164.

Como los anteriores documentos son públicos no requieren testigo de acreditación.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la Fiscalía es acreditar la identificación de ALDEMARO VARGAS GONZÁLEZ, presunto integrante de la organización criminal, la Sala estima que los documentos de los numerales 18 y 19 resultan pertinentes para disponer su recaudo.

5.1.2.12.- Tarjeta de preparación de la cédula de ALDEMARO VARGAS GONZÁLEZ. Documento público.

5.1.2.13.- Registro de nacimiento de ALDEMARO VARGAS GONZÁLEZ. Documento público.

Comoquiera que la pretensión de allegar los documentos de los numerales 20-22, es acreditar que las empresas donde ejercía como abogada litigante la señora Kelly Andrea Eslava Montes, operaban desde la oficina personal del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, la Sala considera evidenciada la pertinencia.

5.1.2.14.- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara y Comercio con código de verificación 051851445F7E53, 050694245BB25A, 050694245BF6A3, 050694245FB8DC, 05069424599298, 050694245CB547. Documento público.

5.1.2.15.- Certificado de existencia y representación de STATUS CONSULTORES SAS. Documento público.

5.1.2.16.- Certificado de existencia y representación de CORPORACIÓN SOCIALIZAR VIDA. Documento público.

Además de lo indicado en el punto 4.4.5 en relación con los motivos por los cuales no decretó la inadmisión solicitada por la defensa, la Sala valora pertinentes los documentos de los numerales 23 y 24, toda vez que con los mismos se pretende acreditar el registro y frecuencia de llamadas entre los abonados celulares de la ciudadana KELLY ESLAVA y CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, y con ello la relación que al parecer existía entre ellos, y que pese a ello no fue apreciada como motivo de impedimento para adoptar las decisiones judiciales objeto de censura en la acusación.

5.1.2.17.- Tabla Excel llamadas salientes GSM3. Testigo de acreditación: Linda Lorena Castro Castro, funcionaria del CTI.

5.1.2.18.- Tabla Excel llamadas entrantes GSM3. Testigo de acreditación: Linda Lorena Castro Castro, funcionaria del CTI.

HUMEDAL JABOQUE – 250002326000201201066.

Según la Fiscalía los documentos correspondientes a los numerales 25-38 se presentarán básicamente con los testigos de acreditación Erika Liseth Caro García, funcionaria del CTI (recolector) y Stephanie Casallas Sepúlveda, también funcionaria del CTI (recolector).

Como con los citados documentos la Fiscalía pretende acreditar la manipulación del reparto, para que el proceso 201201066 fuese asignado al Magistrado Vargas Bautista, la Sala estima pertinente su recaudo.

5.1.2.19.- Acta de reparto del proceso con Rad. 250002326000201201065-00 (29/06/2012). Por tratarse de documento público no requiere testigo de acreditación.

5.1.2.-20.- Acta de reparto del proceso con Rad. 250002326000201201064-00 (29/06/2012). “Testigo de acreditación: Erika Liseth Caro García, funcionaria CTI (recolector). Linda Lorena Castro Castro (líder)”.

5.1.2.21.- Acta de reparto del proceso con Rad. 250002326000201201066-00 (29/06/2012). Documento público.

5.1.2.22.- “Registro reparto y registros de fecha de inicio 29/06/2012- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Testigo de acreditación: Stephanie Casallas Sepúlveda. Funcionaria del CTI (recolector). Linda Lorena Castro Castro funcionaria (Líder)”.

5.1.2.23.- “Carátula del proceso con Rad. 250002326000201201065-00. Testigo de acreditación: Erika Liseth Caro García, funcionaria CTI (recolector). Linda Lorena Castro Castro (líder)”.

5.1.2.-24.- “Retiro de demanda del proceso con Rad. 250002326000201201065-00, presentada por Ricardo Cifuentes Salamanca. Testigo de acreditación: Erika Liseth Caro García, funcionaria CTI (recolector). LINDA Lorena Castro Castro (Líder)”.

5.1.2.25.- “Carátula proceso Rad. 250002326000201201064-00. Testigo de acreditación.: Erika Liseth Caro García, funcionaria CTI (recolector). Linda Lorena Castro Castro (Líder)”.

5.1.2.26.- “Acta de reparto del proceso Rad. 250002326000201201064-00 (29/06/2012). Testigo de acreditación: Erika Liseth Caro García, funcionaria CTI (recolector). Linda Lorena Castro Castro (líder)”.

5.1.2.27.- “Retiro de demanda del proceso Rad. 250002326000201201064-00, presentada por RICARDO CIFUENTES SALAMANCA. Testigo de acreditación: ERIKA LISETH CARO GARCÍA. Funcionaria del CTI (recolector). LINDA LORENA CASTRO CASTRO (líder)”.

5.1.2.28.- “Oficio FGN. DNCTI- GIET- 081, dirigido a la Secretaria General del Consejo de Estado de fecha 17/11/2016”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: ERIKA LISETH CARO GARCÍA FUNCIONARIA CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO (LÍDER)”.

5.1.2.29.- “Carátula proceso Rad. 250002326000201201066-00”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: ERIKA LISETH CARO GARCÍA. FUNCIONARIA CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO (LÍDER)”.

5.1.2.30.- “Acta de envío del proceso con Rad. 250002326000201201066-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Testigo de acreditación: Erika Liseth Caro García, funcionaria CTI (recolector). Linda Lorena Castro Castro (líder)”.

5.1.2.31.- “Demanda interpuesta por RICARDO CIFUENTES SALAMANCA en contra de la Nación- Rama Judicial y otros, a la que se le asignó el radicado 250002326000201201066-00. Testigo de acreditación: Freddy ÁNGEL Hernández Alvarado, funcionario de la DIJIN (recolector), e IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO y LEONARDO QUIROGA PÉREZ, investigadores líderes”.

5.1.2.32.- “Poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS al doctor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

Documentos 39-40: La Sala coincide con el planteamiento del Fiscal, en cuanto estima que son documentos pertinentes pues darán cuenta que previo a la presentación de la demanda dentro del proceso 201201066,

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES actuaba como apoderada de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS.

5.1.2.33.- “Solicitud presentada por la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, apoderada de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, con el fin de que la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, realizara conciliación prejudicial como agotamiento de requisito de procedibilidad en la demanda de acción de reparación directa. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.2.34.- “Constancia del 22 de agosto de 2012 por medio de la cual la Procuradora 12 Judicial II en Asuntos Administrativos, en la que certifica que JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, a través de apoderado elevó solicitud de conciliación prejudicial”. Documento público.

Documentos 41 a 42. Comoquiera que la pretensión de allegar los citados documentos radica en acreditar el negocio de compraventa celebrado por Carlos Alberto Vargas Bautista y los padres de Kelly Andrea Eslava Montes, Lucila Montes Mora y Harry Eslava Prieto, la Sala observa demostrada la pertinencia al caso.

5.1.2.35.- Copia de la Escritura Pública No. 1874.

5.1.2.36.- Certificación catastral No. 214266 del 21/02/2017.

Estos dos documentos por ser públicos no requieren testigo de acreditación.

Documentos 43-46. La Sala estima pertinente allegar este grupo de documentos, en tanto que con ellos la Fiscalía persigue acreditar la relación comercial existente entre el Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS y ALDEMARO VARGAS GONZÁLEZ, a través de la cual se dio apariencia de legalidad a los recursos económicos ilegales que eran consignados en la cuenta de ALDEMARO VARGAS.

5.1.2.37.- Certificado de matrícula inmobiliaria 157-17386. Documento público.

5.1.2.38.- Certificado de matrícula inmobiliaria 157-95728. Documento público.

5.1.2.39.- Boletín extraordinario de 16 de noviembre de 2018, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Documento público.

5.1.2.40.- “BOLETÍN EXTRAORDINARIO, publicado el 20 de octubre de 2017, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR. Documento público”.

SOPORTE VITAL – 250002336000201401318. 250002326000201200184. 258993333001201400900-01.

Documentos 47-60. Toda vez que con el aporte de estos documentos se pretende demostrar por parte de la Fiscalía que al inicio de los procesos en los que era parte la empresa Soporte Vital actuaba el abogado FREDDY RICARDO IREGUI, quien fue sustituido como apoderado judicial por KELLY ESLAVA MONTES, como parte de la estrategia criminal orientada a la

obtención de dos objetivos ilícitos de la organización, la Sala encuentra acreditada la procedencia de disponer su recaudo.

5.1.2.41.- “Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.42.- “Demanda presentada por la empresa SOPORTE VITAL en contra del HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ (201401318)”. “Testigo de acreditación: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO y LEONARDO QUIROGA PÉREZ, investigadores, líderes y recolectores”.

5.1.2.43.- “Demanda presentada por la empresa SOPORTE VITAL en contra del HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ (201401461)”. “Testigo de acreditación: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO y LEONARDO QUIROGA PÉREZ, investigadores líderes y recolectores”.

5.1.2.44.- “Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE (201401461)”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.45.- “Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE (201200184)”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.46.- Demanda ejecutiva presentada por FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE, como apoderado de la empresa SOPORTE VITAL en contra de HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ (201200184). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.47.- Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.48. Recibo de caja No. 0000107 del grupo Carranza Abril S.A.S. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA”.

5.1.2.49.- Cuenta de cobro presentada por el señor FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE el 6 de julio de 2015. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA”.

5.1.2.50.- “Factura de venta No. 00001602 Grupo Carranza Abril S.A.S”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA”.

5.1.2.51.- “Factura de venta 1602 Grupo Carranza Abril. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA”.

5.1.2.52. “Factura de venta No. 00001195 Grupo Carranza Abril S.A.S”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA”.

5.1.2.53.- “Factura de venta 1195 Grupo Carranza Abril. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA”.

5.1.2.54.- Cuenta de cobro presentada por el señor FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE el 4 de abril de 2016. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA”.

Documento del Numeral 61. En razón a que con el citado documento la Fiscalía tratará de demostrar que a través de la participación de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, como apoderada judicial, se mejoraban las pretensiones del demandante, la Sala encuentra procedente su recaudo.

5.1.2.55.- “Reforma demanda presentada por la empresa SOPORTE VITAL en contra del HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ (KELLY ANDREA ESLAVA MONTES)”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

Numerales 62 y 63- Comoquiera que con estos documentos la Fiscalía aspira probar que en pretérita oportunidad el abogado FREDDY RICARDO IREGUI había presentado ante el despacho de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, solicitudes jurídicamente similares a las posteriormente elevadas por KELLY ESLAVA MONTES, como

apoderada de SOPORTE VITAL, y que pese a ello durante el ejercicio del mandato conferido le fueron negadas, la Sala considera pertinente su práctica para dichos propósitos.

5.1.2.56.- “Solicitud medidas cautelares presentada por FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.57.- “Auto de fecha 16 de marzo de 2015, por medio del cual se resuelve solicitud de medidas cautelares expediente 250002336000201401431”. Documento público

Numerales 64 y 65. La Sala coincide con el criterio del Fiscal al considerar que se trata de documentos pertinentes pues con ellos pretende evidenciar la existencia de otros procesos asignados por reparto al despacho de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA donde fungía como apoderada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, lo cual deja al descubierto la sistematicidad del comportamiento y el patrón delictual.

5.1.2.58.- “Oficio No. S-2019-/ARIAN-GRIES, por medio del cual se solicita al Tribunal Administrativo, información sobre la relación de procesos que cursan en esa Corporación en la que actúa KELLY ANDREA ESLAVA MONTES como parte”. Documento público.

5.1.2.59.- Oficio No. TACSECTERCERA-0073, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca da respuesta al Oficio No. S-2019-/ARIAN-GRIES. Documento público.

MACROMED

Documentos 66-76. En criterio de la Sala, el recaudo de este grupo de documentos es pertinente, si se tiene en cuenta que con ellos la Fiscalía pretende demostrar no sólo la existencia del proceso 2014-00823 (Macromed), sino la estructuración del presunto plan criminal para reclutar demandantes reconocidos dentro de los procesos administrativos a su cargo, a quienes, para el efecto, se les ofrecía resultados judiciales acorde con sus pretensiones y que integrantes de la organización criminal se convertían en los nuevos apoderados judiciales de aquellos, como es el caso de la señora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, como estrategia para garantizar el resultado e interactuar con el Magistrado Ponente. En razón de ello, pretende allegar los registros documentales que dan cuenta de la manera como los nuevos apoderados asumieron la defensa judicial de los intereses del grupo.

En razón de lo anterior la Sala autoriza su incorporación al juicio, con la advertencia que en el momento que ello se produzca, la reproducción habrá de ser realizada de manera exclusiva en el aparte que alude al hecho que se pretende acreditar, pues lo demás, resulta asaz irrelevante.

5.1.2.60.- “Audio audiencia de pruebas 2014-00823 del día 30 de abril”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.61.- “Audio de la audiencia pública 2014-00823, del 21 de enero de 2016”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.62.- “Audio de la audiencia pública 2014-00823 del día 25 de abril de 2016”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.63.- “Poder otorgado por ALEXANDER NEIRA MEDINA, LUIS EDUARDO SALGAR RINCÓN y ARMANDO ARIZA QUINTERO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”. Testigo de acreditación: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES.

5.1.2.64.- “Demanda presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, apoderada de la unión temporal MEDISAN, en contra de: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y HOSPITAL MILITAR GENERAL”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.2.65.- “Reforma a la demanda presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, apoderada de la unión temporal MEDISAN, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y HOSPITAL MILITAR GENERAL”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.2.66.- “Acta audiencia inicial de 7 de abril de 2015, realizada dentro del proceso 201400823”. Documento público.

5.1.2.67.- “Acta audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2015 realizada dentro del proceso 201400823”. Documento público.

5.1.2.68.- “Acta audiencia inicial de 14 de diciembre de 2015, realizada dentro del proceso 201400823”. Documento público.

5.1.2.69.- “Acta de fecha 25 de abril de 2016 por medio del cual se realiza audiencia de conciliación dentro del proceso 201400823”. Documento público.

5.1.2.70.- Sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 proferida dentro del proceso 250002336000201400823. documento público.

LA PETAR CHÍA

Numerales 77-80. En atención a que con este bloque de documentos la Fiscalía pretende demostrar la existencia del proceso 201701863 y probar al tiempo la pregonada sistemática actividad por parte de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES de reclutamiento de demandantes en los procesos a cargo de VARGAS BAUTISTA, como lo fue el proceso denominado la PETAR CHÍA, la Sala encuentra procedente su recaudo.

5.1.2.71.- “Acta de reparto del proceso 25000233600201701863-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Documento público.

5.1.2.72.- “Auto de 23 de octubre de 2017, por medio del cual se admite la demanda dentro del proceso 25000233600201701863-00”. Documento público.

5.1.2.73.- “Auto de 5 de febrero de 2018, a través del cual se admite la reforma de la demanda dentro del proceso 25000233600201701863-00”. Documento público.

5.1.2.74.- “Demanda de controversias contractuales presentada por el Municipio de Chía en contra de GEHS GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTION COLOMBIA”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

ICEIN

Documentos 81-84. La Sala encuentra pertinente recaudar los documentos que integran este grupo de pruebas, pues con ellos la Fiscalía pretende acreditar: (I) la existencia del proceso 200401631, conocido como ICEIN, (II) la participación de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES como asesora de la parte demandante y (III) que la referida acción administrativa estaba a cargo de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA; lo cual en conjunto demuestran el modus operandi del grupo delincuencia.

5.1.2.75.- “Demanda presentada por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, INGENIEROS CONSTRUCTOR E INTERVENTORES ICEIN Y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y otros”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN:

IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA
PÉREZ, INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.2.76.- Sentencia de primera instancia de 12 de junio de 2019, por medio del cual se resuelve el proceso 250002326000200401631 00. Documento público.

5.1.2.77. Sentencia de primera instancia de 5 de diciembre de 2012, por medio del cual se resuelve el proceso 250002326000200401631 00. Documento público.

5.1.2.78.- “Demanda presentada por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, INGENIEROS CONSTRUCTOR E INTERVENTORES ICEIN Y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y otros”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.- Prevaricato por acción (Nos. 85-157)

**5.1.3.1.- HUMEDAL JABOQUE –
250002326000201201066**

5.1.3.1.1.- AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

En términos generales, los siguientes documentos son pertinentes, como lo sostiene la Fiscalía, porque se dirigen a acreditar la existencia de las decisiones prevaricadoras, así como el fundamento de su ilegalidad:

Documento número 85. La Sala encuentra procedente autorizar el recaudo de este medio, por tratarse de la resolución

supuestamente contraria a derecho, con la que aspira demostrar la existencia del hecho, así como el contenido ilegal y la autoría del acusado VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.1.1.1.- “Auto de 21 de noviembre de 2013, proferido dentro del proceso Rad. 2012-1066, por medio del cual se niega la suspensión del proceso por prejudicialidad, suscrito por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista”. Documento público.

Documentos 86-87. La Sala observa procedente autorizar el recaudo de estos documentos, en atención a que con ellos la Fiscalía persigue acreditar la posición razonable y jurídica con la que el Ministerio Público sustentó su solicitud de suspensión del referido trámite por prejudicialidad.

5.1.3.1.1.2.- Solicitud de suspensión del proceso Rad. 2012-1066 de conformidad con los artículos 170 y 171 del C.P.C., presentada por el Ministerio Público. Documento público.

5.1.3.1.1.3.- Auto de fecha 5 de diciembre de 2013, dictado en el Rad. 2012-1066, a través del cual se concede el recurso de apelación y ordena expedir copias para dar trámite a la alzada. Documento público.

DOCUMENTOS 88-89. La Sala está de acuerdo con la Fiscalía en considerar que estos documentos son pertinentes, pues con su incorporación se puede dar cuenta de la existencia del proceso civil 2010-246, el cual determinaba la procedencia de la prejudicialidad que, supuestamente, ex post fue negada por CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA:

5.1.3.1.1.4.- Certificación del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual hace constar la existencia del proceso Rad. 2010-246, promovido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP contra Álvaro Rojas Barbosa y Jorge Enrique Cortés Rojas (27/08/2013). Documento público.

5.1.3.1.1.5.- Oficio radicado por el doctor Jaime Rosenthal Roncancio, mediante el cual remite certificación del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, y hace constar la existencia del proceso Rad. 2010-246 promovido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, contra Álvaro Rojas Barbosa y Jorge Enrique Cortés Rojas. Testigo de acreditación: “FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

Los documentos identificados con los números 90 a 93, como lo argumenta la Fiscalía, para la Sala son pertinentes porque podrán informar sobre de la existencia del proceso civil 2010-246, el cual determinaba la procedencia de la prejudicialidad que ex post fue negada por CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA:

5.1.3.1.1.6.- Recurso de apelación interpuesto por la doctora WALDINA GÓMEZ CARDONA, quien actuaba como representante del Concejo Distrital de Bogotá, contra la decisión proferida el 21 de noviembre de 2013. Es documento pertinente, pues tiende a acreditar la discrepancia del Ministerio Público y los demandados con la decisión del

Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA de negar la prejudicialidad del proceso 2012-01066, dada la existencia del proceso civil 2010-00246 al momento de sustentar el recurso de apelación. Testigo de acreditación: “FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.1.7.- Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a la decisión proferida el 21 de noviembre de 2013. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.1.8.- Recurso de apelación presentado por el doctor GUILLERMO BEJARANO VELANDIA, quien actuaba como representante de la Alcaldía de Bogotá, contra la decisión proferida el 21 de noviembre de 2013. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.1.9.- Recurso de alzada propuesto por el doctor JAIME ROSENTAL RONCANCIO, en calidad de representante de la Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contra el auto de 21 de noviembre de 2013. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO, FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

Documentos 94-106 La Sala estima que son documentos pertinentes por cuanto con ellos la Fiscalía quiere demostrar la naturaleza del litigio que se adelantaba dentro del proceso civil 2010-246 y, por ende, la relevancia que sus resultados tendrían dentro del proceso administrativo 2012-1066 (Humedal Jaboque), para que en el proceso administrativo se dispusiera la prejudicialidad.

5.1.3.1.1.10.- Auto de fecha 23 de febrero de 2017, proferido dentro del proceso 1100131030-35-2010-00246-00. Documento público.

5.1.3.1.1.11.- Auto de fecha 21 de septiembre de 2015, proferido dentro del proceso 1100131030-35-2010-00246-00. Documento público.

5.1.3.1.1.12.- Auto de fecha de 9 de junio de 2010, dictado dentro del proceso Rad. 2010-246, por medio del cual se admite la demanda promovida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, contra Álvaro Rojas Barbosa y Jorge Enrique Cortés Rojas. Documento público.

5.1.3.1.1.13.- Escritura Pública No. 1082, expedida por la Notaria Veintinueve de Bogotá, de 21 de febrero de 2001. “Compraventa Inmueble "La Providencia"-Vendedor: Álvaro Rojas Barbosa Comprador: Jorge Enrique Cortés Rojas”. Documento público.

5.1.3.1.1.14.- Constancia de autenticación de las copias de la escritura pública No. 1082. Documento público.

5.1.3.1.1.15.- Copia de la escritura pública No. 7007, de la Notaria 2 del Circulo de Santafé de Bogotá. “Contrato de venta otorgante Isidro Silva Varón a Álvaro Rojas Barbosa”. Documento público.

5.1.3.1.1.16.- Copia de la escritura pública No. 12908, de la Notaría 29 del Círculo de Santafé de Bogotá. “Contrato de aclaración y fiducia otorgantes Álvaro Rojas Barbosa Fiduciaria BNC”. Documento público.

5.1.3.1.1.17.- “Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá Zona Centro - Certificado de tradición matricula Inmobiliaria No. Matrícula 50C – 15461366.” Documento público.

5.1.3.1.1.18.- Demanda promovida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, contra Álvaro Rojas Barbosa y Jorge Enrique Cortés Rojas. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.1.19.- Oficio por medio del cual el apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, solicita la vinculación de tercero en calidad de coadyuvante (sello radicador 22-Abr-14). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.1.1.20.- Contestación de la demanda promovida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, contra Álvaro Rojas Barbosa y Jorge Enrique Corte Roja, presentada por Sebastián Felipe A. Barlovento, apoderado judicial del señor Jorge Enrique Cortés Rojas (Proceso Rad. 2010-246).”TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO, LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.1.21.- Contestación de la demanda presentada por el doctor Héctor Abel García Gutiérrez, quien actuaba como curador ad litem del señor Álvaro Rojas Barbosa dentro del proceso 2010-00246480. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.1.1.22.- Oficio por medio del cual se presentan excepciones previas a la demanda promovida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, contra Álvaro Rojas Barbosa y Jorge Enrique Cortés Rojas, presentada por Sebastián Felipe A. Barlovento, apoderado judicial del señor Jorge Enrique Cortés Rojas (Proceso Rad. 2010-246). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

Documentos 107-108 Son documentos pertinentes pues, como lo sostiene el Ente Acusador, se dirigen a probar la relevancia de la autenticidad de la escritura pública No. 1082,

de 21 de febrero de 2001 (la cual se debatía en el proceso 2010-246), cuya incorporación fue decretada como prueba por el Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, dentro del proceso 2012-01066.

5.1.3.1.1.23.- Oficio No. 2013-CAV-0247, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, solicita a la Notaria 29 del círculo de Bogotá copia simple de la escritura pública No. 1082, de 21 de febrero de 2001872. Documento público.

5.1.3.1.1.24.- Oficio No. 2013-CAV-0248, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, solicita al Departamento Administrativo de Planeación Distrital copia auténtica del oficio 1082 de 26 de octubre de 20008. Documento público.

Documento 109. Es un documento pertinente pues permite demostrar cómo el juez que estaba a cargo de la acción popular 2000-00140 (que generó la obligación de la compra de los predios que estuvieran en la ronda del Humedal Jaboque), había supeditado el cumplimiento de la compra del predio la Providencia a las resultas del proceso civil 2010-246.

5.1.3.1.1.25.- Auto del 15 de octubre de 2013, proferido por la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), por medio del cual se pronuncia sobre la verificación del cumplimiento de la sentencia del 5 de julio de 200. “Exp. 25000-23-15-000-2000-00140-01. DOCUMENTO PÚBLICO”.

Documento 110. Es pertinente, porque con él la Fiscalía aspira probar que el Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA tuvo acceso a la integridad del expediente Rad. 2010-246, para tomar la decisión del 20 de noviembre de 2013. (Con esa acta se remitió todo el proceso civil al despacho de VARGAS BAUTISTA).

5.1.3.1.1.26.- “Acta diligencia de autenticación de documentos extraídos del proceso Rad. 2010-246, de 12 de agosto de 2013, con destino al proceso Rad. 25002326000201201066”. Documento público.

Documento 111. Es pertinente dado que se trata de la decisión de segunda instancia que revocó el auto de 21 de noviembre de 2013, con la que la Fiscalía quiere acreditar la manera clara como se evidenciaba la necesidad de suspender por prejudicialidad el proceso 2012-01066, sin que se requiriera de mayores esfuerzos intelectuales.

5.1.3.1.1.27.- Auto de fecha 9 de febrero de 2018, proferido dentro del proceso 25000-23-26-000-2012-01066-01 (50208), por medio del cual se resuelve la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. “Resuelve: Revocar el auto de 21 de noviembre de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que negó la suspensión de prejudicialidad y en lugar dispuso suspender el proceso hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso civil ordinario con radicación No. 2010-00246-00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, sin superar el término de 3 años”. Documento público.

Documentos 112-114. Son pertinentes por cuanto permiten demostrar la importancia de haberse dispuesto en el contencioso administrativo la suspensión por prejudicialidad del proceso, pues culminada la actuación civil con sentencia de segunda instancia, los documentos que acreditaban la legitimidad en la causa por activa de Jorge Cortés Rojas fueron nulitados y, por ende, quedó sin esta calidad para actuar en el proceso administrativo.

5.1.3.1.1.28.- "Acta de inspección a lugares del 11 de abril de 2019 - Practicada en el Consejo de Estado al proceso con radicando No. 250002326000201201066-04. Anexo: Sentencia Tribunal Superior de Bogotá 7 de marzo de 2019 201000246 pág. 1-16." Documento público.

5.1.3.1.1.29.- "Acta de inspección a lugares de 10 de abril de 2019 - Practicada en la Sala Civil del tribunal superior Bogotá al proceso con radicado 1100131030352010002460. Anexo: Folio 268-282: Continuación Sentencia Tribunal Superior de Bogotá 7 de marzo de 2019 pág. 17-43". Documento público.

5.1.3.1.1.30.- Boletín jurisprudencial de 5 de mayo de 2019, del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Documento público.

5.1.3.1.2.- SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2014

Documento 115. Es pertinente comoquiera que se trata de la decisión, supuestamente contraria a derecho, a través de la cual se definió el litigio, por lo tanto, apunta a acreditar la

existencia del hecho, así como la intervención directa del Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.1.2.1.- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, dentro del proceso 250002326000201201066-00, en la que se condena a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al pago de unos perjuicios en favor de: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS. Documento público.

Documentos 116-117. Son documentos pertinentes porque permiten demostrar que existía una fecha cierta para que la empresa de Acueducto y Alcantarillado diera cumplimiento a su obligación de comprar los predios que se encontraban en la ronda ambiental de protección del Humedal Jaboque, la cual permitía predicar la caducidad de la acción.

5.1.3.1.2.2.- Sentencia de fecha 5 de julio de 2001, proferido por el Magistrado Fabio O. Castiblanco Calixto (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), dentro de la acción popular promovida por el señor Vladimir Torres Garzón Exp. 00-140, por medio del cual accede a las pretensiones del demandante. Documento público.

5.1.3.1.2.3.- Sentencia de 20 de septiembre de 2001, proferida por la Consejera MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ (Consejo de Estado), por medio de la cual resuelve la impugnación promovida en contra de la sentencia de 5 de julio de 2001, expedida por el Magistrado Fabio O. Castiblanco Calixto (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), dentro de la acción popular promovida por Vladimir Torres Garzón Exp.

00-140, a través de la cual accede a las pretensiones del demandante. Documento público.

Documentos 118-141. Son pertinentes pues con ellos quiere probar la Fiscalía que las entidades públicas que actuaron como la parte pasiva del litigio 201201066, sustentaron ante el Magistrado VARGAS BAUTISTA su posición para que operara el fenómeno de la caducidad, argumentos flagrantemente desconocidos.

5.1.3.1.2.4.- Acta de fecha 20 de agosto de 2012, por medio del cual da por terminada la etapa conciliatoria de la solicitud de la parte convocante el día 30 de mayo de 2012 (JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS).Documento público.

5.1.3.1.2.5.- Auto de 10 de octubre de 2012, que resuelve recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la EAAB, contra el auto admisorio de la demanda. Documento público.

5.1.3.1.2.6.- Demanda de reparación directa presentada por Ricardo Cifuentes Salamanca, actuando como apoderado judicial de Jorge Enrique Cortés Rojas. "TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR) IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ INVESTIGADORES LÍDERES"

5.1.3.1.2.7.- Memorial, con el cual, el apoderado de la parte demandante pide aclaración y corrección de la acción de reparación directa presentada por el señor JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO,

ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, y otros. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.1.2.8.- Memorial por medio del cual el apoderado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presenta recurso de reposición contra auto del 12 de septiembre de 2012. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.1.2.9.- Contestación de la demanda promovida por Jorge Enrique Cortés Rojas, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentada por el apoderado judicial del Concejo Distrital de Bogotá (Proceso Rad. 2012-1066). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.10.- Contestación de la demanda promovida por Jorge Enrique Cortés Rojas en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo del Espacio Público (Proceso Rad. 2012-1066). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.11.- Contestación de la demanda promovida por Jorge Enrique Cortés Rojas en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentada por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Proceso Rad. 2012-1066). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.12.- Contestación de la demanda promovida por Jorge Enrique Cortés Rojas contra la Superintendencia de Notariado y Registro, presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Proceso Rad. 2012-1066). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.13.- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Jorge Enrique Cortés Rojas ante el Procurador Delegado ante la Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.1.2.14.- Alegatos de conclusión presentados por la doctora CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ URIBE dentro del proceso Rad. 2012-01066-00. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN

(RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.15.- Continuación de los alegatos de conclusión de la doctor CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ URIBE dentro del proceso Rad. 2012-01066-00. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.16.- Alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial del Concejo de Bogotá dentro del proceso Rad. 2012-01066-00. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO, FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.17.- Alegatos de conclusión del apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dentro del proceso Rad. 2012-01066-00. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.18.- Oficio No. 2013EE11311 por medio del cual el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, presenta alegatos de conclusión dentro del proceso de acción de reparación directa No. 2012-01066. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN

(RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.19.- Memorial por medio del cual el apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público interpone recurso en contra de la sentencia de fecha 3 de abril de 2014. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.1.2.20.- Memorial con el cual el apoderado del Concejo de Bogotá interpone recurso en contra de la sentencia de fecha 3 de abril de 2014. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.21.- Memorial, a través del cual, el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso en contra de la sentencia de fecha 3 de abril de 2014. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.22.- Memorial por medio del cual el agente del Ministerio Público interpone recurso en contra de la sentencia de fecha 3 de abril de 2014. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.23.- Alegatos de conclusión (segunda instancia), relacionados con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Concejo de Bogotá en contra de la sentencia de 3 de abril de 2014. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.24.- Alegatos de conclusión (segunda instancia), debido al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de la sentencia de 3 de abril de 2014. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.25.- Alegatos de conclusión (segunda instancia), en virtud al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá en contra de la sentencia de 3 de abril de 2014. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”-

5.1.3.1.2.26.- Derecho de petición del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, solicita al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado información sobre el predio La Providencia. “TESTIGO DE

ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.27.- Oficio 15300-2011-7851 de 16 de noviembre de 2011, mediante el cual la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá da respuesta al derecho de petición Radicado E-2011-107918, de 08/11/2011.”TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

Documentos 142-145: Son pertinentes porque apuntan a evidenciar el conocimiento que tenía el señor JORGE CORTÉS ROJAS sobre la negativa de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de adquirir el predio La Providencia por ser un bien de uso público previo al 16 de noviembre de 2011 y, por ende, el conocimiento procesal que sobre el particular tenía el Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, como elemento para decidir el litigio.

5.1.3.1.2.28.- Acta de la reunión del comité de conciliación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, de 23 de septiembre de 2010. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.29.- Oficio (radicado ilegible) por medio del cual la Defensoría del Espacio Público da respuesta al oficio 0750-2005-2507 2005ER4990, brindando información sobre la posibilidad de que el predio la Providencia fuere propiedad del Distrito a la directora Administrativa de Bienes Raíces de la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ÁNGEL HERNÁNDEZ ALVARADO, FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVÁN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.1.2.30.- “Acta de audiencia especial de verificación del cumplimiento del fallo de 11 de noviembre de 2009, en el proceso de la acción popular No. 2000-0140-01”. Documento público.

5.1.3.1.2.31.- Constancia de 22 de agosto de 2012, expedida por la Procuradora 12 Judicial II en asuntos administrativos, certificando que JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, a través de apoderado elevó solicitud de conciliación prejudicial con Bogotá D.C. Concejo Distrital de Bogotá, Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público y Superintendencia de Notariado y Registro y la rama judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Documento público.

5.1.3.2.- SOPORTE VITAL 252336000201701318-00

5.1.3.2.1.- Sentencia del 12 de octubre de 2016

Documento 146. Es pertinente porque se trata de la decisión supuestamente contraria a derecho, a través de la cual se definió el litigio en favor de Soporte Vital; de igual forma, con ella la Fiscalía pretende comprobar la existencia del hecho, así como su contenido ilegal y la intervención directa de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.2.1.1.- Sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2016 proferida dentro del radicado 250002336000201401318.

Documento 147. Es pertinente porque dará cuenta que el Magistrado VARGAS BAUTISTA fue advertido sobre las irregularidades de su decisión y del contenido ilegal de la misma. Documento público.

5.1.3.2.1.2.- Salvamento de voto relacionado con la sentencia proferida dentro del Rad. 250002336000201701318-00 (Controversia contractual Soporte Vital contra Hospital el Salvador de Ubaté) de fecha 12 de octubre de 2016.

Documentos 148-157. Son pertinentes ya que permitirán demostrar las condiciones legales y económicas establecidas dentro del negocio jurídico celebrado entre el Hospital Salvador de Ubaté y la Empresa Soporte Vital; circunstancias que materialmente permitirán a la Fiscalía predicar la ilegalidad de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016 por CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.2.1.3.- Contrato de alianza estratégica No. 01 de 2010 y su acta de inicio, celebrado entre la empresa Soporte Vital y el Hospital El Salvador de Ubaté. “TESTIGO DE

ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.4.- Resolución 328 de 23 de agosto de 2012 del Hospital Salvador de Ubaté. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.5.- Resolución 050 de 10 de febrero de 2012, mediante la cual la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ declaró el incumplimiento del contrato de Alianza Estratégica No. 01 de 2010. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.6.- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Alianza Fiduciaria. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.7.- Resolución No. 443 de 11 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispuso la liquidación unilateral del contrato de Alianza estratégica 01 de 2010. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.8.- Resolución 059 de 13 de marzo de 2013, del Hospital Salvador de Ubaté. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN:

IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.9.- Requerimiento recibido por el Hospital SALVADOR DE UBATÉ, el 22 de junio de 2011, remitido por la empresa SOPORTE VITAL. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.10.- Requerimiento recibido por el Hospital SALVADOR DE UBATÉ, el 17 de enero de 2011, remitido por la empresa SOPORTE VITAL. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.11.- Requerimiento al Hospital SALVADOR DE UBATÉ del 17 de mayo de 2011, remitido por la empresa SOPORTE VITAL. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.2.1.12.- Derecho de petición mediante el cual la empresa Soporte Vital exigió a la ESE Hospital Salvador, procediera de manera inmediata a efectuar el traslado a la cuenta de la FIDUCIARIA MERCANTIL de determinadas sumas de dinero y anexos. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.3.- Prevaricato por omisión (Nos. 158-192)

Son documentos pertinentes porque con ellos el postulante aspira evidenciar: (i) la relación íntima de Carlos Alberto Vargas Bautista con Kelly Andrea Eslava Montes, (ii) el vínculo comercial de Carlos Alberto Vargas Bautista con Kelly Andrea Eslava Montes; (iii) y la calidad de sujeto procesal de Kelly Andrea Eslava Montes en los procesos 201201066, 201401318, 201200184 y 201400900.

Documentos 158-167. Son pertinentes por cuanto se orientan a acreditar la vinculación laboral de Kelly Andrea Eslava Montes a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y su asignación al Despacho de Carlos Alberto Vargas Bautista.

5.1.3.3.1.- Oficio No. 131 dirigido a la funcionaria del CTI, LINDA LORENA CASTRO CASTRO, por el Consejo Superior de la Judicatura . Documento público.

5.1.3.3.2.- Resolución No. 4699 de 03 Dic 2007, en la que el Consejo Superior de la Judicatura reconoce la práctica jurídica a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES C.C. 52.911.369. Documento público.

5.1.3.3.3.- Requerimiento No. 884, realizado por el Consejo Superior de la Judicatura a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES C.C. 52.911.369. Documento público.

5.1.3.3.4.- Resolución de nombramiento 001 de 2007, como Auxiliar Ad Honorem del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES. Documento público.

5.1.3.3.5.- Acta de posesión de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES C.C. 52.911.369. Documento público.

5.1.3.3.6.- Constancia de servicios prestados de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES C.C. 52.911.369. Documento público.

5.1.3.3.7.- Constancia de cargos referidos a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 12 de octubre de 2018. Documento público.

5.1.3.3.8.- Certificado de funciones desempeñadas por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, con C.C. 52.911.369. Documento público.

5.1.3.3.9.- Certificado de funciones desempeñadas con horario de trabajo, de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES C.C. 52.911.369. Documento público.

5.1.3.3.10.- Formulario de múltiples trámites de solicitud diligenciado por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES C.C. 52.911.369. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: LINDA LORENA CASTRO CASTRO. FUNCIONARIA CTI”.

HUMEDAL JABOQUE -250002326000201201066

Documento 168. Es pertinente porque se endereza a demostrar que VARGAS BAUTISTA aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES dentro del radicado 201201066- reparación directa; entando impedido para así proceder.

5.1.3.3.11.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B 14 de febrero de 2013, Proceso 25000232600020120106600 Reparación Directa”. (Aceptación de Créditos Litigiosos. Documento público.

Documento 169. Es pertinente porque como lo asevera la Fiscalía apunta a probar la existencia de la cesión de derechos litigiosos otorgada por JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS a favor de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, dentro del proceso de conocimiento de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.3.12.- Cesión de derechos litigiosos celebrada entre el señor JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS y KELLY ANDREA ESLAVA MONTES. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

Documento 170. Es pertinente pues acredita que la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES fungía como apoderada de la parte demandante, JORGE CORTÉS ROJAS.

5.1.3.3.13.- Sustitución de poder del apoderado RICARDO CIFUENTES SALAMANCA a la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, dentro del proceso 2012-1066. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

**SOPORTE VITAL – 250002336000201401318,
25002326000201200184 y
258993333001201400900-01**

Documentos 171-174. Son pertinentes pues con ellos se intenta acreditar que la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES fungía como apoderada de la parte demandante, SOPORTE VITAL, dentro de los procesos 2014-01318, 2012-00184 y 2014-00900, los cuales fueron de conocimiento de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.3.14.- Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES (201401318). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.3.15.- Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES (201401431). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN. KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.3.16.- - Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES (201200184), el 20 de febrero de 2015. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.3.17.- Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES (2014-00900), el 13 de septiembre de 2016. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

Documentos 175-176. Son pertinentes dado que se dirigen a dar cuenta que los procesos 201401318 y 201401431 estuvieron a cargo del despacho del acusado VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.3.18.- Acta de reparto del Exp 250002336000201401318, al Despacho de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. Documento público.

5.1.3.3.19.- Acta de reparto del Exp 250002336000201401431, al Despacho de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. Documento público.

Documentos 177-186. Son pertinentes ya que con ellos se procura señalar la participación activa de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, a través de memoriales e incluso presencialmente en audiencias públicas a cargo de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, como Magistrado ponente de los procesos 201401318 y 201401431.

5.1.3.3.20.- Acta de audiencia de pruebas de 26 de abril de 2016, en el Exp. 250002336000201401318. Documento público.

5.1.3.3.21.- Acta de continuación de audiencia inicial de 16 de marzo de 2016, en el Exp. 250002336000201401318. Documento público.

5.1.3.3.22.- Acta de audiencia inicial del 28 de octubre de 2015, Exp 250002336000201401318. Documento público.

5.1.3.3.23.- Solicitud de medida cautelar presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso 250002336000201401318. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.3.24.- Memorial por medio del cual KELLY ANDREA ESLAVA MONTES presenta alegatos como no recurrente, en el recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.3.25.- Memorial presentado por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, interponiendo recurso de apelación adhesivo. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.3.26.- Alegatos de conclusión presentado por Kelly Andrea Eslava Montes, dentro del Exp 250002336000201401318. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.3.27.- CD “AUDIENCIA INICIAL ACUMULADO 2014-1318 201401431. TESTIGO DE ACREDITACIÓN”: “IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.3.28.- “CD CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL: TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES Y RECOLECTORES”.

5.1.3.3.29.- Alegatos de conclusión de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES dentro del proceso 2012-01843322. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

Documentos 187-189. Son pertinentes porque podrán aclarar la participación activa de KELLY ANDREA ESLAVA MONTES a través de memoriales, incluso presencialmente en audiencias públicas a cargo de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, como Magistrado ponente de los procesos 201401318 y 201401431.

5.1.3.3.30.- Auto del 23 de febrero de 2015, por medio del cual se decreta medida cautelar dentro del proceso 2012-00184. Documento que tiene relación con el tema de prueba ya que con él se quiere demostrar los diferentes momentos procesales en los que CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, tuvo la oportunidad de declararse impedido dentro de la actuación procesal 250002326201200184 (ejecutivo Soporte Vital contra Hospital Salvador de Ubaté) y no lo hizo. Documento público.

5.1.3.3.31.- Auto de 13 de marzo de 2015, por medio del cual se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo dentro del proceso 2012-001843331. Documento público.

5.1.3.3.32.- Auto de 13 de marzo de 2015, con el cual se decretó medida cautelar dentro del proceso 2012-00184. Documento público.

Documento 190. Es pertinente pues probaría que el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá dio inicio al proceso ejecutivo 25899-33-33001-2014-00900-01, promovido por el HOSPITAL SALVADOR DE ÚBATE en contra de SOPORTE VITAL, el cual, a la postre, conoció el Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.1.3.3.33.- Auto del 19 de marzo de 2015, con el que el Juzgado Primero Administrativo Oral de descongestión de Zipaquirá, avocó el conocimiento dentro del proceso 2014-00900. Documento público.

Documentos 191-192. Acogiendo los argumentos de la Fiscalía, son pertinentes porque con ellos pretende probar los diferentes momentos procesales en los que el acusado tuvo la oportunidad de declararse impedido dentro de la actuación procesal 25899-33-33001-2014-00900-01 (ejecutivo Hospital Salvador de Ubaté contra Soporte Vital) y no lo hizo.

5.1.3.3.34.- Auto de 23 de marzo de 2017, con el cual se resuelve el recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2014 dentro del proceso 2014-009003402. Documento público.

5.1.3.3.35.- Auto de 17 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 13 de octubre de 2016, en el proceso 2014-00900. Documento público.

5.1.3.4.- Cohecho Propio (Nos. 193-316)

Son documentos pertinentes porque se orientan a comprobar: (i) la efectiva consignación de sumas de dinero en la cuenta de ALDEMARO VARGAS; (ii) la consignación de sumas de dinero en la cuenta de CARLOS ALBERTO VARGAS y; (iii) la relación circunstancial con los movimientos de los procesos 201201066 y 2014-01318.

5.1.3.4.1.-HUMEDAL
250002326000201201066.**JABOQUE**

-

Documentos 193-218. Son pertinentes comoquiera que se trata de las solicitudes de las partes y las decisiones de trámite o de fondo tomadas por VARGAS BAUTISTA en su calidad de ponente dentro del proceso 2012-01066, a partir de las cuales se acredita y asocia los pagos ilícitos en favor de VARGAS BAUTISTA con ocasión de dicho procedimiento, con desembolsos en las cuentas de éste y de ALDEMARO VARGAS.

5.1.3.4.1.1.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B 02 de abril de 2013 Proceso 25000232600020120106600 Aceptación Reparación Directa - Diligencia Interrogatorio de parte”. Documento público.

5.1.3.4.1.2.- Auto de 12 de septiembre de 2012, por medio del cual se admite la demanda dentro del proceso Ref. 2012-1066. Documento público.

5.1.3.4.1.3.- Auto de 18 de septiembre de 2012, por medio del cual se adiciona el auto admisorio de la demanda (12 de septiembre de 2012) Exp. 2012-1066. Documento público.

5.1.3.4.1.4.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B 12 de septiembre de 2012 - Proceso 25000232600020120106600 Acción de Reparación Directa - Auto Admisorio de la Demanda”. Documento público.

5.1.3.4.1.5.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B 15 de agosto de 2013 - Proceso

2012-1066 Acción de Reparación Directa - Corrección auto-libra oficios”. Documento público

5.1.3.4.1.6.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B 08 de mayo de 2013 - Proceso 2012-1066 Acción de Reparación Directa -Diligencia de inspección Judicial con intervención de perito”. Documento público.

5.1.3.4.1.7.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B - 22 de enero de 2014 - Proceso 2012-1066 Acción de Reparación Directa -Resuelve recursos de reposición”. Documento público.

5.1.3.4.1.8.- Auto de 15 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 2012-1066, por medio del cual resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado del Concejo de Bogotá, en contra del auto de fecha 24 de julio de 2013, por el cual se niega objeciones al dictamen pericial rendido por el perito PEDRO OVIDIO ORTEGA GELVES. Documento público.

5.1.3.4.1.9.- Oficio No. 2012-CAV-1100, de 6 de noviembre de 2012, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requiere al Juzgado 35 Civil del Circuito certifique la existencia del proceso 2010-0246. Documento público.

5.1.3.4.1.10.- Auto de fecha 14 de febrero de 2013, con el que se decretan pruebas Exp. 2012-1066. Documento público.

5.1.3.4.1.11.- Memorial con el que el apoderado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presenta recurso de reposición contra auto del 14 de febrero de 2013. Documento público.

5.1.3.4.1.12.- Informe secretarial presentado al Despacho del Doctor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, de 6 de marzo de 2013, haciéndole saber que el apoderado del acueducto interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas. Documento público.

5.1.3.4.1.13.- Auto de 7 de marzo de 2013, que resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa de acueducto y alcantarillado, en contra del auto que decreta pruebas. Documento público.

5.1.3.4.1.14.- Acta de 18 de marzo de 2013, en la que consta que el 11 de julio de 2012, siendo las nueve de la mañana, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Unitaria del Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, se constituyó en audiencia con el fin de realizar diligencia de reconocimiento de idoneidad del perito HUMBERTO GOMEZ ZAPATA. Documento público.

5.1.3.4.1.15.- Acta de 18 de marzo de 2013, en la que consta que el 18 de marzo de 2013, siendo las nueve de la mañana, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Unitaria del Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, se constituyó en audiencia con el fin de realizar diligencia de reconocimiento de idoneidad del perito PEDRO ENRIQUE PINZÓN PINZÓN, ERWIN CONTRERAS RIOBUENO y EUCARDO ZARATE GONZÁLEZ. Documento público.

5.1.3.4.1.16.- Auto de fecha 17 de abril de 2013, expedido dentro del Proceso No. 2012-1066, por medio del cual se fija fecha para diligencia de inspección judicial y ordena librar oficios. Documento público.

5.1.3.4.1.17.- Auto de fecha 29 de abril de 2013, que resuelve el recurso de reposición presentado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, contra del auto de fecha 17 de abril de 2013. Documento público.

5.1.3.4.1.18.- Oficio No. 030, de mayo 10 de 2013, de la Procuraduría 12 judicial II en asuntos administrativos por medio de la cual remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copias autenticadas del acta de audiencia de conciliación No. 070 de 2012, y la constancia suscrita por la Procuradora 12 Judicial UU Administrativa de Bogotá. Documento público.

5.1.3.4.1.19. “Acta No. 070-2012 de la Procuraduría Doce Judicial Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conciliación prejudicial No. 071-2012”. Documento público.

5.1.3.4.1.20.- Continuación del Acta No. 070-2012, de la Procuraduría Doce Judicial Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la conciliación prejudicial No. 071-2012. Documento público.

5.1.3.4.1.21.- Auto del 24 de julio de 2013, proferido dentro del proceso 2012-1066, por medio del cual se rechaza

objeción al dictamen pericial y decreta pruebas. Documento público.

5.1.3.4.1.22.- Auto de 15 de agosto de 2013, proferido dentro del proceso 2012-1066, por medio del cual se corrige el auto de 24 de julio de 2013. Documento público.

5.1.3.4.1.23.- Consulta en base de datos de la página de la Rama judicial No. 25000232600020120106600. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: ERIKA LISETH CARO GARCÍA FUNCIONARIA CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO (LÍDER)”.

5.1.3.4.1.24.- Memorial por medio del cual la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la demandada. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.4.1.25. Continuación del memorial por medio del cual la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

5.1.3.4.1.26.- Memorial del 20 de febrero de 2014, a través del cual el perito ingeniero Pedro Ovidio Ortega solicita entrega de título de depósito judicial. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

Sobre este medio, la Sala observa que la pertinencia de su recaudo, se relaciona con el destino que se le pudo haber dado a dichos recursos, a partir de la persona que solicitó la entrega del aludido título valor, con el cual la Fiscalía pretende asociarlo a los pagos presuntamente ilícitos, realizados a favor de magistrado VARGAS BAUTISTA, mediante consignaciones en la cuenta de éste y de ALDEMARO VARGAS.

**5.1.3.4.2.- CONSIGNACIONES HUMEDAL JABOQUE
CUENTA CARLOS VARGAS BAUTISTA BANCOLOMBIA
03014184981**

Documentos 219-222. Son pertinentes porque se encausan a comprobar las consignaciones realizadas por Kelly Andrea Eslava Montes a la cuenta personal de Carlos Alberto Vargas Bautista, por la suma de \$40.000.000 y, con ocasión del trámite del proceso conocido como Humedal Jaboque.

5.1.3.4.2.1.- Oficio 85096380 dirigido a OSCAR GIOVANY SALINAS RODRIGUEZ suscrito por LUZ STELLA PAÉZ SÁNCHEZ. “Asunto: Búsqueda Selectiva en base de datos. TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

Sobre este documento, la Sala reitera la procedencia de autorizar su incorporación al juicio, si se tiene en cuenta la pretensión de la Fiscalía de poner de presente la trazabilidad que tuvo la manera como se accedió a la información financiera y bancaria del acusado, al parecer relacionada con las

consignaciones de recursos vinculados a las decisiones judiciales por cuya emisión está siendo procesado.

5.1.3.4.2.2.- “Formato de consignación en efectivo únicamente No. 605565910, cuenta 03014184981 (20.000.000). TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.2.3.- Oficio 86597406 dirigido a OSCAR GIOVANY SALINAS RODRIGUEZ, suscrito por LUZ STELLA PAÉZ SÁNCHEZ. “Asunto: Búsqueda Selectiva en base de datos. TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.2.4.- “Formato Consignación en efectivo únicamente No. 60499008 cuenta 03014184981 (20.000.000). TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

Documentos 223 -230. Son pertinentes por cuanto con ellos la Fiscalía se encamina a probar las supuestas maniobras fraudulentas realizadas por Kelly Andrea Eslava Montes para evadir el registro de las transacciones establecido legalmente por las entidades de control financiero, utilizando el nombre de quien fungía como su secretaria, y la identificación de su hermana (Genny Eslava) y de una persona fallecida (Betty

Sarmiento), para realizar consignaciones de recursos de origen ilegal en favor de integrantes de la organización criminal.

5.1.3.4.2.5.-Declaración de operaciones en efectivo de: “PATRICIA ESPITIA CC 52327621. TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.2.6.-Declaración de operaciones en efectivo de PATRICIA ESPITIA CC 52065713. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.2.7.- “Registro de defunción 2857483, del 27 de diciembre de 1999 BETTY SARMIENTO PATIÑO”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

Respecto de este medio de convicción la Sala enfatiza acreditada su pertinencia, dado que la Fiscalía pretende acreditar que con el nombre de una persona fallecida, Kelly Andrea Eslava Montes, realizó consignaciones bancarias con recursos de origen ilegal, en favor de los integrantes de la organización criminal que afirma haberse establecido.

5.1.3.4.2.8.- Formato de retiro con tarjeta de crédito de la cuenta 0013 00370200128436, de 26-mar-2014 (10.000.000). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI

(RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.2.9.-Formato de retiro con tarjeta de crédito de la cuenta 0013 00370200128436 26-mar-2014 (10.000.000). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.2.10.- “Extracto de cuenta KELLY ANDREA ESLAVA MONTES BBVA cuenta 0013 00370200128436. TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.2.11.-Formato de retiro con tarjeta de crédito de la cuenta 0013 00370200128436 28-mar-2014 (10.000.000). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”

5.1.3.4.2.12.-Formato de retiro con tarjeta de crédito de la cuenta 0013 00370200128436, de 28-mar-2014 (12.000.000). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: OSCAR GIOVANY SALINAS RODRÍGUEZ. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.3.- CUENTA ALDEMARO VARGAS BANCOLOMBIA 41324267181

Documentos 231-260. Son pertinentes en virtud a su manifiesta relación con el tema de prueba, pues se dirigen a señalar los pagos que se realizaron a favor de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, a través de la cuenta de ALDEMARO VARGAS; los cuales están estrechamente vinculados con el desarrollo del proceso denominado Humedal Jaboque.

5.1.3.4.3.1.- Consignación en efectivo No. 317911525 a la cuenta 41324267181 (\$5.000.000). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: NATALIA PAOLA SÁNCHEZ TOVAR. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.3.2.-Consignación en efectivo No. 599150161 a la cuenta 41324267181 (\$1.800.000).

5.1.3.4.3.3.-Consignación en efectivo No. 482607979 cuenta 41324267181 (\$4.000.000).

5.1.3.4.3.4.- “Consignación en efectivo No. 317911523 cuenta 41324267181 (\$2.000.000)”.

5.1.3.4.3.5.- “Consignación en efectivo No. 586479934 cuenta 41324267181 (\$4.000.000)”.

5.1.3.4.3.6.- “Consignación en efectivo No. 586124639 cuenta 41324267181 (\$7.000.000)”.

5.1.3.4.3.7.- “Consignación en efectivo No. 560693323 cuenta 41324267181 (5.000.000)”.

5.1.3.4.3.8.- “Consignación en efectivo No. 531212788
cuenta 41324267181 (\$3.000.000)”.

5.1.3.4.3.9.- “Consignación en efectivo No. 566149257
cuenta 41324267181 (\$2.000.000)”.

5.1.3.4.3.10.- “Consignación en efectivo No. 551583651
cuenta 41324267181 (\$5.000.000)”.

5.1.3.4.3.11.- “Consignación en efectivo No. 566228280
cuenta 41324267181 (\$10.000.000)”.

5.1.3.4.3.12.- “Consignación en efectivo No. 401579526
cuenta 41324267181 (\$2.000.000)”.

5.1.3.4.3.13.- “Consignación en efectivo No. 452738311
cuenta 41324267181 (\$3.000.000).”.

5.1.3.4.3.14.-Consignación en efectivo No. 529561742
cuenta 41324267181 (\$1.000.000)”.

5.1.3.4.3.15.- “Consignación en efectivo No. 533725172
cuenta 41324267181 (\$2.000.000)”.

5.1.3.4.3.16.- Consignación en efectivo No. 452738310
cuenta 41324267181 (\$4.000.000).

5.1.3.4.3.17.- “Consignación en efectivo No. 512453435
cuenta 41324267181 (\$5.000.000)”.

5.1.3.4.3.18.- Consignación en efectivo No. 512453434
cuenta 41324267181 (\$5.000.000).}

5.1.3.4.3.19.- “Consignación en efectivo No. 512453433
cuenta 41324267181 (\$1.500.000)”.

5.1.3.4.3.20.- “Consignación en efectivo No. 512453432
cuenta 41324267181 (\$5.000.000)”.

5.1.3.4.3.21.- “Consignación en efectivo No. 512453431
cuenta 41324267181 (\$2.000.000)”.

5.1.3.4.3.22.- “Consignación en efectivo No. 530934246
cuenta 41324267181 (6.000.000)”.

5.1.3.4.3.23.- “Consignación en efectivo No. 530938364
cuenta 41324267181 (\$4.000.000)”.

5.1.3.4.3.24.- “Consignación en efectivo No. 512453430
cuenta 41324267181 (\$2.000.000)”.

5.1.3.4.3.25.- “Consignación en efectivo No. 438576657
cuenta 41324267181 (\$1.500.000)”.

5.1.3.4.3.26.- “Consignación en efectivo No. No legible
cuenta 41324267181 (\$2.000.000)”.

5.1.3.4.3.27.- “Consignación en efectivo No. 452738308
cuenta 41324267181 (\$3.000.000)”.

5.1.3.4.3.28.- “Consignación en efectivo No. 452738307
cuenta 41324267181 (\$5.000.000)”.

5.1.3.4.3.29.- “Consignación en efectivo No. 452738306 cuenta 41324267181 (\$3.500.000)”.

5.1.3.4.3.30.- “Registro de operación cuenta 41324267181 (\$15.000.000) 2014-03-31”.

5.1.3.4.4.- SOPORTE VITAL

Documentos 251-273. Son pertinentes porque constituyen las solicitudes de las partes y las decisiones de trámite o de fondo expedidas por VARGAS BAUTISTA, en su calidad de ponente dentro del proceso 2014-1318, (acumulado 2014-1431), con las cuales se proyecta poner de manifiesto los pagos ilícitos en favor del acusado, con ocasión de los procesos en los que SOPORTE VITAL era parte, con desembolsos en las cuentas de éste y de ALDEMARO VARGAS.

5.1.3.4.4.1.- Auto de fecha 15 de abril de 2015, por medio del cual se decreta medida cautelar en el Exp 250002336000201401318. Documento público.

5.1.3.4.4.2.- Auto de fecha 27 de abril de 2015, por medio del cual se corrige el de fecha 15 de abril de 2015, en el Exp 250002336000201401318. Documento público.

5.1.3.4.4.3.- Auto de 27 de abril de 2015, por medio del cual se admite la acumulación en el Exp 250002336000201401431. Documento público.

5.1.3.4.4.4.- Auto del 27 de abril de 2015, a través del cual se admite la acumulación en el Exp 250002336000201401431. Documento público.

5.1.3.4.4.5.-Auto de 10 de junio de 2015, por medio del cual se resuelve solicitud de medidas cautelares dentro del proceso 2014-1318, acumulado con el exp 2014-14313206. Documento público.

5.1.3.4.4.6.-Auto de 26 de junio de 2016, con el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 10 de junio de 2015, que decidió la solicitud de medida cautelar. Documento público.

5.1.3.4.4.7.- Auto de fecha 20 de septiembre de 2016, de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior al desatar la apelación dentro del proceso 2014-1318. Documento público.

5.1.3.4.4.8.-Auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual se admite un recurso de apelación dentro del proceso mencionado. Documento público.

5.1.3.4.4.9.-Auto de 17 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 13 de octubre de 2016, dentro del proceso 2014-00900. Documento público.

5.1.3.4.4.10.-Consulta de procesos- Radicado 25000233600020140143100. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES- RECOLECTORES”.

5.1.3.4.4.11.-Consulta de procesos- Radicado 25000233600020140131800.

5.1.3.4.4.12.- “Solicitud de acumulación presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES Exp en los procesos 250002336000201401318 y 250002336000201401431”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: KELLY ANDREA ESLAVA MONTES”.

5.1.3.4.4.13.-Recurso de apelación presentado por el HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2015. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES-RECOLECTORES”.

Como quiera que la Fiscalía pretende poner de manifiesto el sentido de las decisiones adoptadas por VARGAS BAUTISTA, en su calidad de ponente dentro del proceso 2014-1318, (acumulado 2014-1431), con los pagos que pudo haber recibido por su expedición, así como el destino de los desembolsos efectuados, la Sala observa pertinente el recaudo de esta prueba, a partir de la justificación que sobre el particular se ofreció por el acusador para sustentar la necesidad de autorizar su recaudo.

5.1.3.4.5.- CONSIGNACIONES SOPORTE VITAL

Documentos 274-304. Son pertinentes pues permitirán demostrar los pagos que, supuestamente, se realizaron a favor de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, a través de la

cuenta del señor ALDEMARO VARGAS, estrechamente vinculados con el desarrollo de los procesos denominados Soporte Vital.

5.1.3.4.5.1.- Certificación de depósito a la cuenta de ahorro 41324267181, del 29 jul 16. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: NATALIA PAOLA SANCHEZ TOVAR. INVESTIGADOR CTI (RECOLECTOR). LINDA LORENA CASTRO CASTRO. INVESTIGADOR CTI (LÍDER)”.

5.1.3.4.5.2.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 29 abr 16”.

5.1.3.4.5.3.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 28 mayo 15”.

5.1.3.4.5.4.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 24 mayo 17”.

5.1.3.4.5.5.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 23 jun 15”.

5.1.3.4.5.6.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 22 oct 15”.

5.1.3.4.5.7.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 22 abr 15”.

5.1.3.4.5.8.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 21 sep. 15”.

5.1.3.4.5.9.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 20 abr 17”.

5.1.3.4.5.10.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 19 sep. 16”.

5.1.3.4.5.11.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 19 abr 17”.

5.1.3.4.5.12.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 17 nov 16”.

5.1.3.4.5.13.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 16 feb 15”.

5.1.3.4.5.14.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 14 abr 16”.

5.1.3.4.5.15.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 14 abr 15”.

5.1.3.4.5.16.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 13 mayo 16”.

5.1.3.4.5.17.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 11 mayo 16”.

5.1.3.4.5.18.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 10 feb 17”.

5.1.3.4.5.19.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 09 jun 15”.

5.1.3.4.5.20.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 09 dic 15”.-

5.1.3.4.5.21.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 07 dic 16”.

5.1.3.4.5.22.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 07 abr 17”.

5.1.3.4.5.23.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 06 oct 16.”

5.1.3.4.5.24.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 05 mayo 17”.

5.1.3.4.5.25.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 05 dic 16”.

5.1.3.4.5.26.- Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 05 dic 16.

5.1.3.4.5.27.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 04 mayo 15”.

5.1.3.4.5.28.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 04 abril 16”.

5.1.3.4.5.29.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 03 abr 17”.

5.1.3.4.5.30.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 02 mayo 17”.

5.1.3.4.5.31.- “Certificación depósito cuenta de ahorro 41324267181 01 jun 15”.

5.1.3.5.- OTROS

Documentos 305-320. Son pertinentes ya que la Fiscalía pretende acreditar con ellos el origen espurio de la propiedad del bien La Providencia, en cabeza de JORGE CORTÉS ROJAS, y como se realizaban diferentes actos ilícitos para garantizar ventajas económicas, en este caso por vía judicial.

5.1.3.5.1.- Auto de 16 de diciembre de 2005, por medio del cual el Fiscal 83 de la Unidad Primera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, ordena la cancelación de la anotación No. 7 de 26-02-2001, en el radicado 2001-13432, “escritura 1082 del 21-02-2001”. Documento público.

5.1.3.5.2.- Oficio No. 15406 de la Fiscalía Seccional No. 83, por medio del cual se solicita a la Notaria 29 del Circuito de Bogotá, cancelar, por haber sido obtenida fraudulentamente, la escritura pública No. 1082, del 21 de febrero de 2001. Documento público.

5.1.3.5.3.- Constancia del 10 de octubre de 1997, suscrita por la fiscal 35 Delegada ante el Circuito de la Unidad de Puerto Boyacá. Documento público.

Comoquiera que la pertinencia de estos documentos se hizo en bloque, conforme la metodología acordada con las

partes e intervinientes, la Sala estima pertinente el recaudo de este medio ya que con él la Fiscalía pretende acreditar el origen espurio de la propiedad del bien La Providencia, en cabeza de JORGE CORTÉS ROJAS, y como se realizaban diferentes actos ilícitos para garantizar ventajas económicas, en este caso por vía judicial, como de tal carácter es el documento público que pretende incorporar.

5.1.3.5.4.-Informe policía judicial de 30 de noviembre de 2005, relacionado con la misión de Trabajo No. 557 dentro del proceso 812285, en el que se incluye un estudio documentológico sobre las impresiones de sello húmedo de reconocimiento de firmas de la Notaria 21 registrados en el envés del poder otorgado al parecer por ÁLVARO ROJAS BARBOSA, que reposa en la escritura pública No. 1082, fechada 21 de febrero de 2001 venta de ÁLVARO ROJAS BARBOSA a JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, que se encuentra en la Notaria 29, y su correspondencia o no con la empleada en la Notaria 21 para este tipo de actos en esa fecha, la fecha del Notario 21. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.5.-Informe secretarial por medio del cual se hace saber que no ha sido posible ubicar el proceso de pertenencia del señor Isidro Silva Varón (13/02/2015). “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.6.- “Autorización No. 3226, por medio de la cual Álvaro Rojas Barbosa autoriza a César Alfredo Hernández, para que en su nombre firme escritura pública (...) 12 de mayo de 2000”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.5.7.- Estudio grafológico y documentológico de la escritura pública 7007, del 28 de diciembre de 1979 de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.8.- Páginas del libro de relación de escrituras de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá año 1979. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.9.- Denuncia presentada, el 16 de febrero de 1996, por Alberto Vargas Fiallo por posible falsedad de escritura pública No. 7007 de diciembre 28 de 1979. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.10.- Denuncia presentada por HASBLEIDY BOHORQUEZ PUERTO, actuando en nombre del DADEP en contra de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS y otros. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.11.- Oficio radicado en el DADEP No. 20171100112001 dirigido por la apoderada DADEP al Fiscal 79 Seccional 2Asunto: Entrega de informe de investigación de las escrituras públicas 12908 del 30 de diciembre de 1996 y No. 1082 del 21 de febrero de 2001 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”

5.1.3.5.12.- Informe de investigación de las escrituras públicas 12908 del 30 de diciembre de 1996 y No. 1082 del 21 de febrero de 2001, de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.13.- Acta de visita de inspección a la Notaria 39 del 6 de abril de 2017. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.14.- Oficio Radicado DADEP No. 20171100111991 dirigido por la apoderada DADEP al Fiscal 79 Seccional Asunto: “Entrega estudio grafológico y documentológico escritura pública 7007 del 28 de diciembre de 1979 de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá”. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.15.- Estudio grafológico y documentológico a la escritura pública 7007, del 28 de diciembre de 1979, de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN: FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). IVAN MANUEL BUSTOS VALERO LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

5.1.3.5.16.- Denuncia presentada el 16 de febrero de 1996, por el señor Alberto Vargas Fiallo por posible falsedad de la escritura pública No. 7007, de diciembre 28 de 1979. “TESTIGO DE ACREDITACIÓN. FREDDY ANGEL HERNÁNDEZ ALVARADO. FUNCIONARIO DIJIN (RECOLECTOR). VAN MANUEL BUSTOS VALERO. LEONARDO QUIROGA PÉREZ. INVESTIGADORES LÍDERES”.

En relación con los informes a que aluden los numerales 308, 311, 316 319, la Sala reafirma la procedencia de su recaudo, en razón a que tienen como propósito acreditar el origen espurio de la propiedad del bien La Providencia y a partir de allí cómo, a sabiendas de ello, se utilizó el aparato judicial, específicamente el Tribunal a que pertenecía el acusado, para

garantizar la obtención de ventajas ilícitas, dejando en claro que su incorporación a este juicio no será tomada como prueba de carácter técnico, sino como documentos que obran en otras actuaciones pero que son relevantes para el esclarecimiento de los hechos que aquí son materia de juzgamiento.

Esta misma situación de pertinencia se observa en relación con los documentos de que tratan los numerales 313, 314, 315, 317, 318 y 330, toda vez que, a más de lo explicado al comienzo, se encuentran en relación de dependencia con el proceso del cual se derivan así como de las actuaciones que le anteceden, cuyo propósito de su recaudo por la Fiscalía, no es otro que vincularlos con la carencia de fundamento en las actuaciones judiciales que se llevaron a cabo alegando la titularidad del bien La Providencia sin realmente tenerla.

5.2.- INTERCEPTACIONES

Señala la Fiscalía, que todos los audios específicos, identificados con su ID fueron medios asociados, descubiertos, y enunciados en el contexto de los informes de policía judicial, con la identificación ID de la evidencia, incluyen el número de teléfono que aparece comprometido en los registros que se van a incorporar y permiten identificar el titular de ese abonado telefónico.

5.2.1.- En primer lugar en los numerales 1 a 5, a partir del informe parcial del 18 de marzo de 2019, el cual se descubrió con el ID de la evidencia 259820366 cuya interceptación fue el número de teléfono 320 849 51 44, y el usuario era Kelly Andrea Eslava Montes; solicita

específicamente como prueba los siguientes ID de actividad de interceptación, 116699531, 120541673, 134367292, 134369452 y 135040158, los cuales ingresarán con la testigo de acreditación María Alejandra Beltrán Ballén (investigadora analista 201600510) o con Juan Carlos Ramos Gordillo (investigador analista líder 201800031 y 201600510).

Estos elementos probatorios son pertinentes pues: (i) se dirigen a demostrar la relación de amistad íntima que existía entre CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA y KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, y a evidenciar comunicaciones telefónicas recibidas en el abonado celular 320-8495144, perteneciente a Kelly Eslava Montes y; (ii) por constituir la base pericial de los informes de acústica forense identificados IL0004987899, IL0004999447, IL0004999423, IL0005015028 y IL0005077263.

5.2.2.- “En el numeral 6 solicita como prueba el ID 278507677 que se entregó con el informe 11-236069, ID de evidencia 2902792, interceptación al abonado telefónico 3208495144, cuya usuaria es la señora Kelly Andrea Eslava Montes.” Es pertinente pues con él la fiscalía aspira probar, que CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA hacía uso del celular de Aldemaro Vargas González, abonado número 3134185399, al parecer miembro de la organización criminal, para comunicarse con KELLY ANDREA ESLAVA MONTES.

5.2.3.- “En el numeral 7, audio descubierto en el contexto del informe 11-232424, ID de evidencia 3014667, interceptación al abonado telefónico 3102126484 cuyo usuario era el doctor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA”; el cual es pertinente porque está dirigido a

poner de manifiesto la relación existente entre el acusado y ALDEMARO VARGAS GONZALEZ, ya que se pueden escuchar llamadas recibidas en el abonado celular 3102126484 perteneciente a VARGAS BAUTISTA desde el abonado 3134185399, asignado a ALDEMARO VARGAS. ID que ingresará, como el anterior, con el testigo de acreditación Oscar Álvarez Muñoz (investigador analista 201800031) o con Juan Carlos Ramos Gordillo (investigador analista líder 201800031).

5.2.4.- Numerales 8, 9. 10 y 11 de la enunciación de interceptaciones que tienen que ver con el informe 11-252161 ID de evidencia 2740427, y el abonado celular 3208495144 cuya usuaria era Kelly Andrea Eslava Montes, que ingresarán con la testigo de acreditación María Alejandra Beltrán Ballén (investigadora analista 201600510) o con Juan Carlos Ramos Gordillo (investigador analista líder 201800031 y 201600510. Son pertinentes porque permitirán demostrar que a través de la señora Eslava Montes, William Mazo Rojas, representante legal de Soporte Vital, enviaba sumas de dinero al Magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. Las referidas llamadas fueron interceptadas al celular de Kelly Andrea, 320-8495144.

5.2.5.- Numerales 12 y 13 con la misma referencia anterior del informe ID de evidencia abonado y usuario, son pertinentes porque apuntan a comprobar que a través de Kelly Andrea Eslava Montes, William Mazo Rojas enviaba información y solicitaba citas con CARLOS ALBERTO VARAGS BAUTISTA. Las referidas llamadas fueron interceptadas al celular de la señora Eslava Montes, 320-8495144.

5.2.6.- - Numeral 14 del mismo informe citado, evidencia, número y usuario referidos, es pertinente pues permite poner de manifiesto que existía un interés de William Mazo Rojas de que la segunda instancia del proceso ejecutivo 201400900 la resolviera CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA y no se llenara la vacante de Leonardo Torres Calderon. Las referidas llamadas fueron interceptadas al celular de la señora Eslava Montes, 320-8495144, que al igual que las anteriores, ingresarán a este juicio a instancia de la testigo de acreditación María Alejandra Beltrán Ballén (investigadora analista 201600510) o Juan Carlos Ramos Gordillo (investigador analista líder 201800031 y 201600510).

5.2.7.- Numeral 15 del mismo informe, ID, abonado y usuario. Evidencia que resulta pertinente pues permite probar que CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA referenciaba a Eslava Montes para que se hiciera cargo de los procesos que se tramitaban en su despacho, como era el caso del denominado proceso de la PETAR CHÍA. Las referidas llamadas fueron interceptadas al celular de Kelly Andrea, 320-8495144.

5.2.8.- Numerales 16 y 17 del mismo informe 11-252161, ID de evidencia 27 40427, es pertinente por cuanto se dirige a probar que CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA referenciaba a Eslava Montes para que se hiciera cargo de los procesos que se tramitaban en su despacho, como fue el caso del denominado proceso de ICEIN. Las referidas llamadas fueron interceptadas al celular de la señora Kelly Andrea, 320-8495144.

5.3.- TESTIMONIOS

En cuanto tiene que ver con la prueba testimonial, la Fiscalía solicita la práctica de los siguientes:

5.3.1.- Numerales. 1 a 11. Con respecto a los testimonios de Erika Lizeth Cano García, Gerson Bastidas Arciniegas, Freddy Ángel Hernández Alvarado, José E Quintana Rodríguez, Oscar Rodolfo Vargas Soler, Jesika Milagros Reyes Jaimes, Gerardo Caballero Hernández, Leonardo Quiroga Pérez (líder), Néstor López Galvis, y el señor Iván Manuel Bustos Valero (líder), son pertinentes, acogiendo los argumentos del órgano acusador, porque son los funcionarios investigadores quienes dieron trámite a algunas de las ordenes expedidas por esa Fiscalía y por la Segunda Destacada ante el CTI, dentro del caso que cursa contra los no aforados (201600510) cuyos resultados fueron compulsados a ese Despacho, quienes incorporarán las evidencias físicas que fueron obtenidas a través de las labores pesquisidora, por cada una de ellas.

5.3.2.- Numeral 12. En cuanto tiene que ver con el testimonio de Oscar Giovanni Salinas Rodríguez, es pertinente porque se trata del funcionario investigador quien dio cumplimiento a las órdenes de policía judicial que tenían por objeto realizar búsqueda selectiva en base de datos privada en la entidad financiera Bancolombia, para obtener información de la cuenta bancaria de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. De igual forma, acreditará e incorporará los resultados de similar actividad llevada cabo en el BBVA, donde se obtuvo información de la cuenta bancaria de la señora Kelly Andrea Eslava Montes.

5.3.3.- Numeral 13. Testimonio de Natalia Paola Sánchez Tovar. Es pertinente pues fue una de las investigadoras que

tuvo a cargo el monitoreo, escucha y análisis de los registros de llamadas obtenidos en las interceptaciones de comunicaciones de los teléfonos de los ciudadanos Carlos Alberto Vargas Bautista y Kelly Andrea Eslava Montes, por lo que expondrá los resultados de sus informes y permitirá la introducción de los DVD donde obran los registros de llamada, así como el contenido y las conclusiones de los informes donde se realizó el análisis de las telecomunicaciones que estuvieron a su cargo. De igual forma, fue la investigadora que dio cumplimiento a las órdenes de policía judicial que tenían por objeto realizar búsqueda selectiva en base de datos privada en la entidad financiera Bancolombia, para obtener información de las cuentas bancarias del señor ALDEMARO VARGAS GONZALEZ.

5.3.4.- Numerales 14, 15 y 16. Testimonios de Linda Lorena Castro Castro (líder), María Alejandra Beltrán Ballén, y Stephanie Casallas Sepúlveda, son pertinentes porque se trata de las funcionarias investigadoras del CTI quienes dieron trámite a algunas de las ordenes expedidas por la Fiscalía Segunda Destacada ante el CTI, dentro del caso que cursa contra los no aforados (201600510), cuyos resultados fueron compulsados a este Despacho y, por lo tanto, incorporarán las evidencias físicas que fueron obtenidas a través de las labores investigativas. De igual forma, harán una exposición sobre el análisis cruzado de la información que fuere realizado por las testigos y recopilados en los respectivos informes: (i) Informe parcial sin número del 24/01/2018; (ii) Informe 11-231023; Informe sin número del 18/03/2019; (iv) Informe 11-248906; (v) Informe 11-252058; (vi) 11-252161.

5.3.5.- Numerales 17, 18 y 19. Testimonios de Juan Carlos Ramos Gordillo (líder interceptaciones), Luz Marcela (Mariela) Moreno Ardila y Oscar Álvarez Muñoz. Son testigos pertinentes ya que oficiaron como los investigadores que tuvieron a cargo monitoreo, escucha y análisis de los registros de llamadas obtenidos en las interceptaciones de comunicaciones de los teléfonos de los ciudadanos Carlos Alberto Vargas Bautista y Kelly Andrea Eslava Montes. De igual forma, permitirán la introducción de los DVD donde obran los registros de llamada y expondrán el contenido y las conclusiones de los informes donde se realizó el análisis de las telecomunicaciones.

Precisa la Sala, con respecto a los numerales 5.3.3. y 5.3.5 que preceden, que aunque se refieren al tema de las interceptaciones telefónicas, no se trata de identidad probatoria, pues conforme se solicitó su recaudo por la Fiscalía, la Sala observa pertinente allegarlo al juicio, en razón a que cada testigo dará cuenta de la específica labor que debió desarrollar en cumplimiento de la misión que le fuera encomendada.

5.3.6.- Numeral 20. Kelly Andrea Eslava Montes. Es un testigo pertinente pues se orienta a demostrar su relación de amistad íntima con CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA; manifestará las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que asumió los diferentes casos que se encontraban a cargo de VARGAS BAUTISTA; expondrá cómo operaba la organización criminal y cuál era su rol y el de CARLOS VARGAS BAUTISTA; señalará la manera en la que se efectuaban las negociaciones y como se procedió al pago de los respectivos

montos reprochados en el contexto de la acusación a título de cohecho.

5.3.7.- Numeral 21. Fernando Augusto Treilcock Bravo. Es un testigo pertinente pues informará cual fue su grado de participación dentro del trámite proceso 2012-1066, las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que conoció a Jorge Cortés y Kelly Andrea Eslava Montes, y expondrá cuales fueron los acuerdos económicos establecidos con éstos y el acusado, referentes a las resultas del referido proceso en el que tenía particular interés.

5.3.8.- Numeral 22. Jorge Enrique Cortés Rojas. Es un testigo pertinente pues como demandante en el proceso 2012-1066, dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conoció a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, los motivos por los cuales sustituyó los poderes al abogado Ricardo Cifuentes Salamanca, y expondrá sobre los acuerdos de entrega de montos de dinero al abogado VARGAS BAUTISTA de manera personal o a través de la abogada Eslava Montes.

5.3.9.- Numeral 23. Ricardo Cifuentes Salamanca. Es pertinente pues como abogado de JORGE CORTÉS ROJAS dentro del denominado caso Humedal Jaboque, expondrá los motivos por los cuales se presentaron tres demandas por los mismos hechos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicará las razones por las que se procedió al retiro de las demandas de los procesos 2012-1064 y 2012-1065, podrá acreditar que los memoriales de retiro no fueron elaborados por él e identificará a KELLY ESLAVA MONTES como la persona que los habría elaborado, indicará los motivos

por los cuales fue sustituido como apoderado de CORTÉS ROJAS por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, y referirá los hechos sobre las causas de la cesión de derechos litigiosos en favor de esta última.

5.3.10.- Numeral 24. Leonardo Augusto Torres Calderón. Es un testigo pertinente pues dará cuenta sobre reuniones sostenidas entre el testigo, CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA y FREDDY RICARDO IREGUI, quien fuere apoderado de la empresa Soporte Vital antes de ser sustituido por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES. De igual forma, hará una exposición respecto a los motivos por los cuales la sentencia de 12 de octubre de 2016, emitida dentro del proceso administrativo 2014-01318, contiene yerros de tipo probatorio y jurídico que generaron que salvara voto en su decisión.

Sobre este medio, la Sala entiende que las razones fácticas y jurídicas del disenso de este Magistrado a la decisión mayoritaria adoptada por la Sala deben aparecer consignadas en el salvamento de voto, razón por la cual la pertinencia de su recaudo se vincula exclusivamente a lo relacionado con las presuntas reuniones llevadas a cabo entre las personas que vienen de ser mencionadas.

5.3.11.- Numerales 25 y 26. Pedro Alejandro Carranza Cepeda y Martha Elena Camacho Niño. Son pertinentes sus testimonios pues con ellos se quiere dar cuenta sobre la realización de reuniones sostenidas entre FREDDY RICARDO IREGUI y KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, quien fuere apoderado de la empresa Soporte Vital antes de ser sustituido por ESLAVA MONTES, así como de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y el contenido de las mismas.

5.3.12.- Numeral 27. William Rojas Mazo. Es un testigo pertinente pues como representante legal de la empresa Soporte Vital dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conoció a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, los motivos por los cuales sustituyó los poderes al abogado FREDDY RICARDO IREGUI, explicará el contenido de algunas comunicaciones que sostuvo con la abogada ESLAVA MONTES, y expondrá sobre la entrega de montos de dinero a VARGAS BAUTISTA de manera personal o a través de la abogada ESLAVA MONTES.

5.4.- TESTIGOS PERICIALES.

5.4.1.- Numeral 1. Lidia Y. Martínez Castellanos. Es pertinente porque expondrá los métodos científicos utilizados para elaborar el "análisis de calidad de muestra de voz correspondiente a la evidencia ID 2598366" y determinará que dicho elemento material probatorio era idóneo para la realización de análisis acústico ordenado por este Despacho. La base pericial de este testigo fue recolectada en el informe IL0004987899.

De igual forma, es pertinente por cuanto explicará a la audiencia los métodos científicos utilizados para elaborar y determinar que la voz masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673, 134367292, 134369452 y 135040158, es la de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, hallazgos que quedaron expuestos en el informe pericial IL0005015028.

5.4.2.- Numeral 2. Olga María Rincón Silva. Es pertinente dado que expondrá los métodos científicos utilizados para elaborar el "análisis de calidad de muestra de voz correspondiente a la evidencia ID 3014667" y determinará que dicho elemento material probatorio era idóneo para la realización de análisis acústico ordenado por este Despacho. La base pericial de este testigo fue recolectada en el informe IL0004999447.

De igual forma, es pertinente pues explicará a la audiencia los métodos científicos utilizados para elaborar y determinar que la voz masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673, 134367292, 134369452 y 135040158, es la de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, hallazgos que quedaron expuestos en el informe pericial IL0005077263.

5.4.3.- Numeral 3. Sonia Yineth Silva Mendoza. Es pertinente pues expondrá los métodos científicos utilizados para elaborar el "análisis de calidad de muestra de voz" correspondiente al interrogatorio recepcionado por la Fiscalía a Carlos Alberto Vargas Bautista y determinará que dicho elemento material probatorio era idóneo para la realización de análisis acústico ordenado por ese Despacho. La base pericial de este testigo fue recolectada en el informe IL0004999423.

De igual forma, es pertinente pues explicará a la audiencia los métodos científicos utilizados para elaborar y determinar que la voz masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673,

134367292, 134369452 y 135040158, corresponde a la de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, hallazgos que quedaron expuestos en el informe pericial IL0005015028.

5.4.4.- Andrés Mauricio Lamus Osorio. Es pertinente pues expondrá los mecanismos utilizados para la elaboración del análisis financiero y contable realizado a la sentencia del 12 de octubre de 2016 proferida dentro del proceso administrativo 2014-1318 (Informe pericial IC-000-526-6415).

5.4.5.- Johan Alejandro Garzón Bobadilla. Es pertinente pues expondrá los métodos científicos aplicados para realizar el estudio grafológico a los retiros de las demandas radicadas dentro del expediente de los procesos 2012-01064 y 2012-01065, que permitieron determinar que dichos documentos fueron elaborados por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y no por RICARDO CIFUENTES SALAMANCA (Informes periciales 11-222812 y 11-239727).

5.5.- INFORMES PERICIALES.

5.5.1.- Numerales 1-5, correspondiente a los informes IL0004987899, IL0004999447, IL0004999423, IL0005015028 y el número IL0005077263, que deberán ser presentados por los testigos peritos Lidia Y. Martínez Castellanos, Olga María Rincón Silva y Sonia Yineth Silva Mendoza, los cuales son pertinentes pues son la base pericial de los testigos, quienes expondrán los métodos científicos utilizados para determinar que la voz masculina que se comunica al teléfono celular de Kelly Andrea Eslava Montes y que se registró en las actividades de interceptación con ID 116699531, 120541673, 134367292,

134369452 y 135040158, es la de CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

5.5.2.- Numeral 6. Correspondiente al informe IC-000-526-6415, que habrá de ser presentado por el testigo perito Andrés Mauricio Lamus Osorio. Es pertinente comoquiera que permitirá demostrar los yerros económicos y contables existentes en la sentencia del 12 de octubre de 2016 proferida dentro del proceso administrativo 2014-1318.

5.5.3.- Numerales 7 y 8. Correspondiente a los informes 11-222812 y 11-239727 que deberán ser presentados por el testigo perito Johan Alejandro Garzón Bobadilla. Los cuales son pertinentes por estar orientados a comprobar que la persona que elaboró el memorial de retiro de las demandas 2012-01064 y 01065 fue KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y no el abogado RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, lo cual permitirá demostrar la participación de ESLAVA MONTES como miembro de la organización criminal para la manipulación manual del reparto.

6.- Pruebas de la defensa que se decretan y sobre las cuales no prosperó la oposición.

La Sala observa que la defensa cumplió con el deber de acreditar la pertinencia de los siguientes medios probatorios, y dado que respecto de los mismos no se presentó ni prosperó la objeción formulada por la Fiscalía, se accederá a su práctica en la forma y términos en que fue descubierta, enunciada y finalmente solicitada.

Para dicho efecto, necesario resulta advertirlo tal cual lo hizo cuando aludió a las solicitudes de la Fiscalía, en la medida de lo posible se respetará la terminología utilizada en el documento destinado a la enunciación de cada uno de los medios probatorios cuya práctica demanda, así como la fundamentación de la pertinencia que para su recaudo verbalmente expuso en la pasada sesión de la audiencia preparatoria, en el mismo orden que en el respectivo segmento se incluyan tanto las que se decretan como las se niegan, respecto de lo cual se harán las precisiones correspondientes y, de ser el caso, realizará una nueva numeración individual, ordenada y secuencial, a fin de preservar la coherencia y precisión de la providencia, teniendo en cuenta que al momento de realizar la solicitud, reiteradamente el defensor optó por acudir a un orden de presentación distinto al consignado en la enunciación probatoria.

Es necesario reiterar, como se hizo al comienzo de este pronunciamiento, que los documentos públicos por no estar en tela de juicio su autenticidad, ingresarán directamente por la parte que los aduce, en tanto que lo que no ostentan tal característica, se presentarán a través de los testigos de acreditación cuyo testimonio se autoriza.

PRUEBA DOCUMENTAL

6.1.- Documentales (Nos. 1-145)

Bloque 1 (Documentos 1 y 2)

1.-“Oficio No. TACSECTERCERA-0073, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca da respuesta al

Oficio No. S-2019-/ARIAN-GRIES, al tiempo que se solicita lista de los procesos tramitados en la Sección Tercera, en los cuales figura como apoderada la Dra. Kelly Andrea Eslava Montes. (Carpeta Principal 3, folio 191)”.

2.- “Sustitución del señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA a la doctora Eslava Montes, dentro del proceso 2012 – 1066. (Inspección Consejo de Estado - 14. Pruebas Cuaderno 7 -img20180801-10105907, folios 9 – 10)”.

Estos documentos se refieren a las decisiones que provienen de la Fiscalía, en donde se acreditan los casos en los que la señora Kelly Andrea figuraba como apoderada en todos los procesos ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, y el segundo, correspondiente a la sustitución del señor Ricardo Cifuentes Salamanca para la doctora Kelly Andrea Eslava Montes dentro del proceso 20121066, proveniente de la inspección al Consejo de Estado que obra en el cuaderno 7 de la Fiscalía.

Son pertinentes porque con su incorporación al juicio oral, la defensa pretende desmaterializar el concierto para delinquir en punto de lo que predica el escrito de acusación, esto es, el reclutamiento de demandantes, toda vez que como la señora Eslava no aparece reconocida originariamente dentro del proceso, va a indicar quién lo manejaba con anterioridad.

Frente al delito de prevaricato por omisión, estos documentos también resultan pertinentes, toda vez que son prueba directa para que, en el caso que se predica del Humedal Jaboque en este punible, el documento mostrará que el Magistrado Vargas Bautista no debía declararse impedido,

dado que la teoría de la defensa, a partir de las normas de representación procesal, conforme se explicita en el Código de Procedimiento Civil, son claras y taxativas frente a los impedimentos y su aplicación cuando se trate de sustituciones para efectos de lo que podría corresponder a la estructura típica del prevaricato por omisión, por lo tanto, el citado medio también será conducente y en el mismo sentido útil.

En igual sentido, los documentos identificados con los números 5, 6, y 7.

Bloque 2 (Documentos 3 a 7)

3.- “Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, con fecha de radicado ante el tribunal el 20 de febrero de 2015, dentro del proceso No. 2014 – 1318 (Carpeta Anexo 10 – FOLIO 250)”.

4.- “Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES el 13 de marzo de 2015, dentro del proceso No. 2014 – 1318”. (CD "Inspección RAD. 25000233600020140131803" Carpeta Tribunal Número 1 – Poder Kelly)

5.- “Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO A KELLY ANDREA ESLAVA MONTES el 13 de marzo de 2015, dentro del proceso No. 2012 – 184” (Carpeta Anexo 10 – Folio 90)

6.- “Poder otorgado por parte del WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES con fecha de radicado

ante el Tribunal 13 de septiembre de 2017, dentro del proceso No. 2014 – 900”. (Carpeta Principal 3 Folio 307 - 308)

7.- “Poder otorgado por el señor WILLIAM ROJAS al abogado RICARDO IREGUI AGUIRRE, dentro del proceso No. 2014 – 1318”. (CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803” Carpeta Tribunal Número 1 –.

El recaudo de este grupo documental resulta pertinente, si se considera la intención de la defensa de aclarar el tema de los poderes otorgados en el caso Soporte Vital del señor William Rojas Mazo a Kelly Andrea Eslava Montes, proveniente de la Fiscalía. Igualmente, el poder de William Rojas Mazo a Kelly Andrea Eslava Montes en el otro proceso Soporte Vital, también correspondiente a la Fiscalía.

Bloque 3 (Documentos 8 a 14)

8.- “Escrito de demanda ordinaria presentado por el apoderado de la empresa SOPORTE VITAL EN CONTRA DEL HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ dentro del proceso 201401318” (CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803” Carpeta Tribunal Número 1 –.

9.- “Escrito de demanda ordinaria presentado por el apoderado de la empresa SOPORTE VITAL EN CONTRA DEL HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ dentro del proceso 201401431”. (CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803” Carpeta Tribunal Número 2 Proceso 201401431 –).

10.- “Solicitud acumulación presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES en el Exp 250002336000201401318 y en el 250002336000201401431”. (CD "Inspección RAD. 25000233600020140131803" Carpeta Tribunal Número 1 -).

11.- “Reforma de la demanda con fecha de radicado 10 de abril de 2015, presentada por la señora Kelly Andrea Eslava Montes en representación de los intereses de William Mazo dentro de la acción de controversias contractuales”. (CD "Inspección RAD. 25000233600020140131803" Carpeta Tribunal Número 2 Proceso 201401431 – Reforma Demanda).

12.- “Auto del 27 de abril de 2015, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera - Subsección “B”, Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, se pronuncia frente a la acumulación de procesos y admite reforma de la demanda y ordena notificar dicha decisión”. (CD "Inspección RAD. 25000233600020140131803" Carpeta Tribunal Número 2 Proceso 201401431 – Auto que Admite Acumulación – toda la carpeta).

13.- “Contestación a la reforma de la demanda del 22 de mayo de 2015, dirigida al doctor Carlos Alberto Vargas Bautista por parte de la E.S.E Hospital El Salvador de Ubaté, dentro del expediente No. 2014-01431-1318”. (CD "Inspección RAD. 25000233600020140131803". Carpeta Tribunal Número 2 – Contestación Reforma Demanda, toda la carpeta)”.

14.- “Solicitud de medida cautelar presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES como apoderada de la parte demandante dentro del proceso 2500023360000201401318”

(CD "Inspección RAD. 25000233600020140131803" Carpeta Consejo de Estado - Medida Cautelar)".

Aclaró el defensor que los documentos 8 - 14, son documentos públicos que obran en el proceso, por lo cual no requieren testigo de acreditación, pero los privados serán acreditados por Martín Jiménez, razón por la cual la Sala accede a su recaudo en los anotados términos.

En tal sentido esta serie de documentos para la Sala son pertinentes, si se da en considerar la pretensión del defensor por acreditar cómo se propusieron las reformas de las demandas, y las sustituciones procesales, a efecto de una interacción ilegal, sino que obedeció a recomendaciones de índole estrictamente profesional.

En segundo lugar, también frente al concierto para delinquir y el prevaricato por omisión, endilgados en el caso que llama la Fiscalía "Módulo Soporte Vital", la procedencia de recaudar la prueba resulta acorde con la tesis de la defensa para acreditar que las reglas de representación tienen una consideración distinta a la que se imputa penalmente, de ahí que estos documentos, que informan sobre el trámite procesal llevado a cabo durante el cambio de apoderado, pretenden discutir la tipicidad del prevaricato omisivo, por la sustitución de apoderados judiciales conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Además, se dirigen a probar que por las deficiencias de las demandas las líneas de tiempo en lo que corresponde al otorgamiento de los poderes, evidencian que la abogada Eslava

no reclutó a ningún demandante, infirmando las aseveraciones del escrito de acusación, establecidas en la página 6.

BLOQUE 4 Documentos 15 y 16.-

15.- “Sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2016, Magistrado ponente Carlos Alberto Vargas Bautista, dentro del proceso No. 2014 01318 acumulado con 201401431”. (CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803” “Carpeta Consejo de Estado Numero 21 – Sentencia Primera Instancia y Salvamento De Voto, folios 1 – 82)”.

16.- “Salvamento de voto parcial del 12 de octubre de 2016, Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, en relación con la sentencia de primera instancia anteriormente citada”. “(CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803” “Carpeta Consejo de Estado Numero 21” – “Sentencia Primera Instancia y Salvamento De Voto, folios 83– 86)”.

El defensor advierte que se trata de documentos públicos, y que constituyen prueba de carácter directo y pertinente.

En lo concerniente a los documentos nominados anteriormente, la Sala coincide con el defensor al calificarlos de pertinentes, porque se orientan a demostrar a partir de su simple lectura que los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación se pueden infirmar, pues la defensa pretende probar que la línea de tiempo, mostrará que la abogada Eslava cuando modificó las demandas no lo hizo por valores mayores, como establece la acusación, sino por el contrario, que se trató de valores menores dejando sin piso

fáctico este punto en torno al concierto para delinquir, como hecho jurídicamente relevante.

BOQUE 5. Documentos 17, 18 y 19.

17.- “Solicitud de conciliación prejudicial del 19 de junio de 2012 como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, interpuesta por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y ante el PROCURADOR DELEGADO ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. (Elemento 1188, Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 - img20180731-16282895, folios 9 – 13)”.

18.- “Acta No. 070-2012, de la Procuraduría Doce Judicial Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que contiene la conciliación prejudicial No. 071-2012, en donde actúa Kelly Andrea Eslava Montes.” “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- cuaderno 1. núm. interno 51848, folios 167 – 172 Y Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731-11544840, folios 1 – 4)”.

19.- Acta del 02 de agosto de 2012 por medio de la cual se da por terminada la etapa conciliatoria, según solicitud elevada por la parte convocante el día 30 de mayo de 2012. (“Inspección Consejo de Estado - 6. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15161930", folio 37).

Como se trata de los documentos de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, en el caso del Humedal Jaboque, la Sala encuentra que

su pertinencia está referida al hecho jurídicamente relevante atinente al concierto para delinquir, en tanto la defensa quiere probar que no existe reclutamiento en las acciones en curso, dado que la apoderada venía actuando desde antes de que el proceso llegara al Despacho del Magistrado Vargas, dejando sin piso fáctico la construcción que se establece en este punto para este delito.

BLOQUE 6. Documentos 20 – 24, se trata de documentos públicos.

20.- “Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito ente Jorge Enrique Cortés y Kelly Andrea Eslava Montes, en el que se pacta la cesión del 20% de los derechos litigiosos del proceso de reparación directa que obra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 4 de diciembre de 2012 y de autenticación 05 de febrero de 2013”. “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731-12094305, folios 71 – 76)”.

21.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B 14 de febrero de 2013 Proceso 25000232600020120106600, Reparación Directa (Acepta cesión de Créditos Litigiosos).” “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731-12094305, folios 95-98)”.

22.- “Diligencia de idoneidad y contenido del dictamen dentro del proceso 20120106601, del 18 de marzo de 2013 a la cual asiste Kelly Andrea Eslava Montes como apoderada del señor Jorge Cortés”. “(Inspección al Consejo de estado 7.

CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img 29180731-12094305, folios 127 – 140)”.

23.- “Diligencia de recepción de testimonio dentro del proceso No, 2012 – 1066, del 18 de marzo de 2013, testimonios recepcionados por Kelly Andrea Eslava Montes”. “(Inspección al Consejo de Estado 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img 29180731-12094305, folios 141 – 148)”.

24.- “Documento de cálculo de indemnización por daños de acuerdo con la metodología establecida en la resolución 620 de 2008, en donde se indica la suma de \$93.329.822.263 como valor a indemnizar hasta el año 1990, notariado y autenticado por Humberto Zapata, el 04 de septiembre de 2012”. “(Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-177003286, folios del 113 – 115)”.

En cuanto hace a los números 20 y 21, dado que con ellos se quiere atacar el hecho jurídicamente relevante del prevaricato por omisión en este proceso y a su vez el concierto para delinquir, para la Sala es cierto que la defensa, respecto al primer punible, anhela demostrar que la cesión de derechos litigiosos no propone la calidad de sujeto procesal a efectos del impedimento, conforme a las normas de representación judicial y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se establece que el funcionario de conocimiento no debe declararse impedido.

Se trata entonces de una tesis alternativa de la defensa, que propende porque en la cesión de derechos litigiosos conforme a las decisiones de la Corte Constitucional y a las reglas del Código de Procedimiento Civil, no convierten en parte al cesionario.

La pertinencia también resulta establecida, por cuanto con dichos elementos se demostraría la atipicidad de la conducta de prevaricato por omisión. En lo que atañe al concierto para delinquir pretende dejar en claro que por la línea de tiempo, igual que en la anterior, no hay una definición concreta en punto al reclutamiento de supuestos demandantes, que endilga la acusación,

Se trata de documentos de carácter público que no requiere testigo de acreditación. Pero también los puede incorporar con el investigador de la defensa Martín Jiménez.

BLOQUE 7. Documentos 25

25.- “Recurso de apelación del 30 de noviembre del 2016, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 12 de octubre de 2016, interpuesto por la parte demandada. “(CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803”. “Carpeta Consejo de Estado Numero 21 – Recurso Apelación Hospital, folios 1– 16)”.

El documento número 25 fue descubierto por la Fiscalía. Acorde con lo manifestado por la defensa, la Sala observa que la pertinencia de este documento deriva de la pretensión de dejar sin piso el delito de prevaricato por omisión, atendiendo la forma en que fue redactado el recurso, demostrando inconformidad con la decisión, desvirtuando la afirmación de la Fiscalía, según la cual el funcionario favorecía los intereses del demandado.

BLOQUE 8. Documentos 26, 27, 28 y 29

26.- “Memorial de solicitud de medidas cautelares del 20 de febrero de 2015, presentado por el abogado Ricardo Iregui Aguirre, dentro del proceso ejecutivo con número de radicado 2012 – 184”. “(Carpeta anexo 10, folios 246 – 248)”.

27.- “Auto del 23 de febrero de 2015, por medio del cual se decretan las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora Ricardo Iregui, dentro del proceso con número de radicado 2012 – 184”. “(Carpeta anexo 10, folios 252 – 261)”.

28.- “Memorial del 10 de abril de 2015, por medio del cual la abogada Kelly Andrea Eslava Montes aporta poder dentro del proceso con número de radicado 2012 – 184, con el poder anexo”. “(Carpeta Anexo 10, folios 89 – 91).”

29.- “Documento de consulta de proceso ejecutivo número 25000232600020120018400, Tribunal Administrativo – Sección Tercera, Magistrada ponente María Cristina Quintero Facundo, demandante: SOPORTE VITAL LTDA, demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ”. “(Carpeta elemento 29)”.

Para Sala la pertinencia de los documentos 26, 27, 28, 29 deriva de que apuntan a desvirtuar los delitos de concierto para delinquir y prevaricato por omisión, toda vez que según la Fiscalía el acusado no se declaró impedido para dictar el auto de 23 de febrero de 2015, sin considerar que el poder aportado por la señora Kelly Andrea Eslava Montes tiene fecha 10 de abril de 2015.

BLOQUE 9. Documentos 30 y 31.

30.- “Documento de consulta del proceso ejecutivo número 2014-00900, demandante: SOPORTE VITAL LTDA, demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ. (PENDIENTE YA QUE NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL JUZGADO DE ZIPAQUIRÁ POR LA SITUACIÓN DE LA PANDEMIA)”.

31.- “Poder otorgado por WILLIAM ROJAS MAZO a KELLY ANDREA ESLAVA MONTES con fecha de radicado ante el Tribunal 13 de septiembre de 2017, dentro del proceso No. 2014 – 900”. “(Carpeta principal 3 folio 307 - 308)”.

Como se mencionó en el numeral 3.1.4.- la Sala estima pertinente recaudar esta prueba que la defensa invoca, toda vez que el defensor acreditó que la finalidad de su incorporación al juicio era demostrar la configuración de una hipótesis fáctica diversa a la propuesta por la Fiscalía, relacionada con la posibilidad de realizar sustitución de poder para seguir adelante un trámite procesal, sin que ello diera lugar a la configuración de causal de impedimento y su consecuente declaración que la Fiscalía extraña.

En cuanto al documento 31 que la defensa técnica señala haber sido descubierto también por la Fiscalía, la Sala no pierde de vista que la petición apunta a demostrar una tesis alternativa a la de la Fiscalía, dado que aquí se presentó igualmente una sustitución del poder que conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes de la legislación procesal civil, no permiten o no determinan la

posibilidad de su declaración por vía de impedimento, razón por la cual los encuentra pertinente y viable su decreto.

BLOQUE 10. Documento 32

32.- “Escritura pública No. 1874, del 24 de octubre del 2015, relativa a la compraventa del apartamento número 904 del edificio COOPAVA, suscrita entre la señora Lucila Montes y el Doctor Carlos Vargas”. “(Carpeta anexo 3 – folios 155 al 170).”

Respecto al documento número 32, el defensor señala que fue un medio descubierto por la Fiscalía, de carácter público que podrá ser acreditado con el investigador de la defensa, y su pertinencia se dirige a la forma en que la Fiscalía hace extensivos los impedimentos de manera impertinente, considerando que estos se aplican a relaciones comerciales de creador frente a las partes, cuando la teoría de la defensa para estos efectos indica que el cesionario de derechos litigiosos no es parte.

La Sala encuentra razonable la fundamentación expuesta por el defensor, y por tanto estima pertinente porque apunta a acreditar que el delito de prevaricato omisivo no se tipificó si se demuestra que la figura de los impedimentos no se extiende a la sustitución del poder, como al parecer sucedió en este caso.

BLOQUE 11. Documentos 33 a 52

33.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B 12 de septiembre de 2012 - Proceso 25000232600020120106600 Acción de Reparación Directa -

Auto Admisorio de la Demanda”. “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- cuaderno 1. núm. interno 51848, folios 117 – 120”).

34.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B auto del 08 de mayo de 2013 - Proceso 2012-1066 Acción de Reparación Directa -Diligencia de inspección Judicial con intervención de perito”. (Carpeta anexo 6, folios 274 - 289)”

35.- “Solicitud de suspensión del proceso Rad. 2012-1066, de conformidad con los artículos 170 y 171 del C.P.C., presentada por el Ministerio Público”. “(Inspección Consejo de Estado - 4. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50129-img20180724_15434903", folios 167 – 175)”.

36.- “Auto del 21 de noviembre de 2013, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, en donde se decide acerca de la suspensión del proceso por prejudicialidad”. “(Carpeta anexo 6, folios 304-317)”.

37.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B - 5 de diciembre de 2013 - Proceso 2012-1066 Acción de Reparación Directa -Concede recurso de apelación - ordena expedir copias para dar trámite al recurso de apelación”. (Carpeta anexo 6, folios 300 – 303)”.

38.- “Auto del 22 de enero de 2014, proferido dentro del proceso Rad. 2012-1066, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto a las decisiones de fecha 13 de diciembre de 2013 y 5 de diciembre de 2013, suscrito por el

magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista”. “(Carpeta elemento 38).

39.- “Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B - auto del 15 de Agosto de 2014 - Proceso 2012-1066 Acción de Reparación Directa”. (Carpeta anexo 6, folios 174 – 177)”.

40. “Auto de fecha 06 de agosto de 2014, por medio del cual se admite el recurso de apelación dentro del proceso Rad. 250002326000201201066, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. (DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208- img20180724_11335073, folio 121 – 127)”.

41.- “Auto del 26 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, en donde se deja sin efectos el auto del 15 de agosto de 2014 por cuanto considera que el Ministerio Publico NO está legitimado, y en consecuencia rechazó por improcedente los recursos de apelación presentados en contra del auto del 21 de noviembre de 2013”. “(Carpeta anexo 6, folios 330 -337).”

42.- “Oficio por medio del cual el apoderado de la EAB presenta recurso de súplica en contra del auto de 26 de febrero de 2015 dentro del proceso 25000-23-26-000-2012-01066-01, por el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 21 de noviembre de 2015, decisión que negó la suspensión del referido proceso por prejudicialidad solicitado por el agente del ministerio público”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208- img20180724_11335073, folio 331- 347)”.

43.- “Auto del 7 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, que niega la reposición del auto del 26 de febrero de 2015 y concede recurso de súplica”. “(Carpeta anexo 6, folios 338 – 341)”.

44.- “Auto del 7 de diciembre de 2016, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, en donde se revoca el auto del 26 de febrero de 2015 y admite recurso de apelación”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado. - 2. CUADERNO 2. NUM INTERNO 50208-img20180724_11585966, folios 3- 10)”.

45.- “Auto de fecha 6 de abril de 2017 por medio del cual se dispone no estudiar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá pues este hace mención a una decisión de un proceso diferente al 250002326000201201066-01”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 2. CUADERNO 2. NUM INTERNO 50208-img20180724_11585966, folio 201)”.

46.- Auto del 29 de agosto del 2017, Magistrada Ponente Marta Nubia Velázquez Rico. Niega en segunda instancia la suspensión del proceso solicitada por el apoderado Concejo de Bogotá”. “(Carpeta elemento 46)”.

47.- “Auto del 9 de febrero de 2018, Magistrado Ponente María Adriana Marín, en donde se revoca el auto del 21 de noviembre de 2013 y en su lugar suspende el proceso hasta que quede ejecutoriada la sentencia que de fin al proceso CIVIL con radicación No. 2010-0024600 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, suspensión que

no puede superar el termino de 3 años, proferido por el tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Carpeta anexo 6, folios 351-363)".

48.- "Auto del 9 de julio de 2018, Magistrado Ponente María Adriana Marín, en donde se rechaza por improcedente el recurso de reposición". "(Carpeta Elemento 48)".

49.- "Recurso de apelación interpuesto por la doctora WALDINA GÓMEZ CARDONA, quien actuaba como representante del concejo Distrital de Bogotá, contra la decisión proferida el 21 de noviembre de 2013". "(Inspección Consejo de Estado - 4. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50129- img20180724_15434903, folios 21-29)".

50.- "Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a la decisión proferida el 21 de noviembre de 2013. (Inspección Consejo de Estado - 4. Cuaderno 1. Num interno 50129- img20180724_15434903, folios 31-37)".

51.- "Recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO BEJARANO VELANDIA, quien actuaba como representante de la Alcaldía de Bogotá, contra la decisión proferida el 21 de noviembre de 2013". "(Inspección Consejo de Estado - 4. Cuaderno 1. Num interno 50129- img20180724_15434903, folios 39-49)".

52.- "Recurso de apelación interpuesto por el doctor JAIME ROSENTAL RONCANCIO, quien actuaba como representante de la Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contra la decisión proferida el 21 de noviembre de 2013"

“(Inspección Consejo de Estado - 4. Cuaderno 1. Num interno 50129- img20180724_15434903, folios 51-61)”.

El defensor advierte que de estos documentos, los aportados por la defensa corresponden a los números 38, 46 y 48, pues los demás son presentados a partir del descubrimiento que hizo la Fiscalía.

Su pertinencia deriva del hecho de que de su recaudo se orienta a enervar el prevaricato por acción, en relación con lo que la Fiscalía llama “módulo “humedal Jaboque”, toda vez que se trata de todo el conjunto contextual que da origen a la decisión y a su impugnación que, la Fiscalía reputa prevaricadora.

BLOQUE 12. Documentos 53 a 55

53.- “Bitácora extraída de la página de la Rama Judicial del proceso con número de radicado 25000232600020120106601 actualizada”. “(Carpeta elemento 53)”.

54.- “Sentencia del 5 de julio de 2001, proferida por la sección 4 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 00140, actor Vladimir torres Garzón, acción popular”. “(Inspección Consejo de Estado - 10. Pruebas cuaderno 3 -img20180731-16511070, folios 21 – 37)”.

55.- “Sentencia del 20 de septiembre de 2001, radicado número 25000-23-27-000-2001-0140-01, actor Vladimir Torres Garzón, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera C.E., demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, RESUELVE IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 05 DE JULIO DE 2001”. “(Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-16511070, folios 39 – 149)”.

Los numerales 53, 54 y 55 se relacionan con documentos públicos, en los cuales, el aportado por la defensa corresponde a la bitácora extraída de la Página de la Rama Judicial del proceso con radicado No. 25 00232600602012010601”, y los dos restantes son aportados por la Fiscalía General de la Nación. Serán acreditados por el investigador de la defensa.

Su pertinencia es clara porque van dirigidos a atacar el prevaricato por acción en el caso del Humedal Jaboque, ya que la imputación que trae la acusación se fundamenta en una contrariedad al derecho conforme a la cual la acción administrativa había caducado bajo varios fundamentos, ya que la defensa pretende proponer como tesis que no se trata de una decisión prevaricadora, pues no se entendería sin el contexto de estas dos decisiones relativas a la acción popular debido a que este tipo de acciones no tienen propiamente caducidad.

BLOQUE 13. Documentos 56, 69, 70, 71, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, y 132.

56.- “Oficio de marzo 13 de 2012 por medio del cual Jorge Enrique Cortés Rojas presenta solicitud de aclaración del folio de matrícula No. 50C-1561366”. “(Inspección Consejo de Estado - 7. Cuaderno 1 Principal Num Interno 51848-Img20180731-12094305, Folio 57)”.

Comoquiera que uno de los fundamentos de la acusación se hace consistir en que el acusado no decretó la caducidad pese a haber esta operado, con este medio de convicción pretende la defensa demostrar que la misma fue efectivamente interrumpida por Jorge Enrique Cortés, al haber adelantado acciones administrativas sobre el citado predio.

69.- “Oficio No. 2013-CAV-0247, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera solicita a la Notaria 29 del círculo de Bogotá copia simple de la escritura pública No. 1082 de 21 de febrero de 2001”. “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731-12260800, folio 31).”

70.- “Oficio No. 2013-CAV-0249, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, solicita a la Contraloría de Bogotá copia auténtica del informe de 4 de febrero de 2010, emitido por la Contraloría de Bogotá y dirigido al Gerente de la E.A.A.B., con relación al cumplimiento del fallo de una acción popular”. “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731-12260800, folio 35)”.

71.- “Oficio No. 2013-CAV-0250, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,

solicita a la Personería de Bogotá, copia auténtica el libelo allegado por ésta el 11 de marzo de 2009. (Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731-12260800, folio 37)”.

109.- “Escritura Pública No. 1082 expedida por la Notaria Veintinueve de Bogotá de fecha 21 de febrero de 2001 - Compraventa Inmueble "La Providencia"-Vendedor: Álvaro Rojas Barbosa Comprador: Jorge Enrique Cortés Rojas (DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208- img20180724_11165372, folios 233 – 244)”.

110.- “Oficio 50C2012EE10938 de fecha 22 de marzo de 2012, por medio del cual la Superintendencia de Notariado y Registro da respuesta al señor Jorge Enrique Cortés Rojas, sobre solicitud de información acerca de la Matrícula Inmobiliaria 50C-1561366”. (DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208- img20180724_11165372, folio 247 – 249)”.

111.- “Escritura Pública 3431 expedida por el Notario Primero del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 1963, por medio de la cual se registró la sentencia del juzgado 5 civil del circuito de Bogotá, en el juicio de expropiación contra la sucesión de MERCEDES SIERRA DE PÉREZ”. (DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208- img20180724_11335073, folio 247 - 249)”.

112.- “Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1473539”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208- img20180724_11335073, folio 99 – 100)”.

113.- “Resolución No. 000618 de 29 de diciembre de 2002 por medio de la cual se decide actuación administrativa Exp 1436 en la que se resuelve asignar matrícula inmobiliaria a la tradición que refleja la matrícula 50C-394152 y otras disposiciones”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208-img20180724_11335073, folio 101 – 111)”.

114.- “Oficio 2015ER3179 del 16 de febrero de 2015 por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá informa a la Jefe Oficina Jurídica de la Defensoría del Espacio Público que no logró ubicar el proceso de pertenencia a favor de Isidro Silva Varón”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208-img20180724_11335073, folio 203)”.

115.- “Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria No. 50C-394152”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208-img20180724_11335073, folio 205 – 211)”

116.- “Resolución de 16 de diciembre de 2005 por medio del cual el Fiscal 83 de la Unidad Primera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico ordena la cancelación de la anotación No. 7 de fecha 26-02-2001, radicación 2001-13432, escritura 1082 del 21-02-2001, Notaria 29 de Bogotá, compraventa de ROJAS BARBOSA ÁLVARO A. CORTÉS ROJAS JORGE ENRIQUE, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1561366 y la escritura antes mencionada”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1.

CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208-
img20180724_11335073, folios 225)".

117.-“Oficio No. 2014EE12445 de fecha 4 de marzo de 2014 por medio del cual la Alcaldía de Bogotá solicita al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá la remisión de copia auténtica de la decisión proferida el 7 de octubre de 1954 con la cual el señor ISIDRO SILVA VARON adquirió el predio con certificado de libertad y tradición 50C 156166 y 50C- 394152”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 1. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50208- img20180724_11335073, folio 287)".

118.- “Copia de la escritura pública No. 7007 Notaria 2 del Circulo de Santafé de Bogotá contrato de venta otorgante Isidro Silva Varón a Álvaro Rojas Barbosa”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 2. CUADERNO 2. NUM INTERNO 50208- img20180724_11585966, folios 241 – 244)".

119.- “Copia de la escritura pública No. 12908 Notaria 29 del Círculo de Santafé de Bogotá contrato de aclaración y fiducia otorgantes Álvaro Rojas Barbosa Fiduciaria BNC”. “(DVD "Inspección Consejo de Estado" - 2. CUADERNO 2. NUM INTERNO 50208- img20180724_11585966, folios 83 - 115)".

121.- “Oficio de fecha febrero 6 de 2012 por medio del cual se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro copia de la matrícula 1561366 - copia autentica sentencia pertenencia”. (Inspección Consejo de Estado - 6. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15351795, folio 43)".

122.- “Oficio 50C2013EE05105 por medio del cual se hace entrega al señor Jorge E CORTÉS R. de la sentencia S/N 07/10/19549. (Inspección Consejo de Estado – 6”. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15351795, folio 45)”.

123.- “Constancia por medio de la cual se certifica la fijación de edicto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá de octubre 7 de 1954 al juicio, pasa al despacho, declaratoria ejecutoria”. “(Inspección Consejo de Estado - 6. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15351795, folio 49)”.

124.- “Edicto No. 026 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá notifica sentencia juicio de pertenencia Isidro Silva Varón. (Inspección Consejo de Estado – 6”. “(CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15351795, folio 51)”.

125.- “Análisis técnico de localización-finca la providencia-folio de matrícula inmobiliaria 50C-1561366- Sentencia de adjudicación de pertenencia de octubre 7 de 1954 Juzgado Sexto Civil del Circuito. (Inspección Consejo de Estado – 7”. “(CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731-12094305, folio 25)”.

126.- “Oficio S/N por medio del cual la Personería de Bogotá remite informe sobre el Humedal Jaboque y hace un análisis de las obligaciones a cargo de las autoridades públicas del D.C. (Inspección Consejo de Estado – 10”. “PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-16511070, folios 193 – 236 e

Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 - img20180731-177003286, folios 1 – 27)”.

127.- “Sentencia Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá proferida dentro del juicio de pertenencia Isidro Silva Varón. (Inspección Consejo de Estado - 6. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15351795, folios 55 – 61)”.

128.- “Certificado de registro e instrumentos públicos del predio la providencia de Bogotá Zona Centro - Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria del número de matrícula 50C-1561366”. (Carpeta elemento 128)”.

129.- “Oficio del 18 de marzo de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, dirigido al señor Jorge Enrique CORTÉS Rojas, en donde se precisa la tradición escrita en el folio de matrícula No. 50C – 1561366 y Resolución No. 0618 del 20-12-2002, en 3 folios”. “(Carpeta elemento 129)”.

130.- “Demanda de nulidad de escritura pública contra los señores ALVARO ROJAS BARBOSA y ENRIQUE CORTÉS ROJAS, presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”. “(CD "Inspección del Tribunal 2010-00246 del 03-09-2018" CUADERNO 1 img20180903_14493472, folios 141 – 177)”.

131.- “Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 C.G.P, del 26 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario 110013103035 2010 00246 01 del Juzgado de origen 35 civil del Circuito de Bogotá”. “(CD

"Compulsa de copias Caso 201600050" Carpeta Inspección proceso 201411942-Carpeta 4, Folios 64 – 64)".

132.- “BOLETÍN JURISPRUDENCIA DEL 05 DE MAYO DE 2019 del Tribunal Superior de Bogotá, extraído de la página de la rama judicial, el cual contiene información relativa a la sentencia del 26 de febrero de 2018 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá”. (Carpeta elemento 132 Folio 3).

Respecto de los documentos identificados con los números 56, 69, 70 , 71, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 (no mencionó el 120), la Sala coincide con la pertinencia que para su recaudo el defensor aduce, en cuanto sostiene que la tesis que construye la Fiscalía fundamenta la ilegalidad en el hecho de no haber decretado la caducidad, por lo que tendría efectos en la variación de la legitimación por activa. Además, en la construcción de una tesis jurídica, para favorecer al demandante, y hace las anotaciones en el escrito de acusación referidas a un título espurio que impedía que el proceso se pudiese proseguir, cambiando, y esta fue la posición que tomó el funcionario de conocimiento para negar su decisión de suspensión, en que la parte podía perfectamente cambiar la condición de propietaria poseedora sin que se diera una variación que impidiera la prosecución del proceso.

De tal manera que estos documentos corresponden a lo que estaba definido dentro del proceso, así como a la actividad probatoria que soportó la decisión sobre el posible cambio de condición de la parte actora, teniendo en cuenta, la forma en que reflexionó el funcionario acusado.

Del proceso civil se traen la demanda de nulidad de la escritura pública contra los señores Álvaro Rojas Barbosa y Enrique Cortés, y la bitácora de proceso de carácter civil.

Este grupo de documentos, le va a permitir a la defensa establecer que no hay una posición unívoca y exclusiva dentro del proceso, con miras a enervar el delito de prevaricato, por lo tanto, es pertinente y procedente su decreto.

BLOQUE 14. Documento 57

57.- “Auto del 15 de octubre de 2013 proferido por la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) por medio del cual se pronuncia sobre la verificación del cumplimiento de la sentencia del 5 de julio de 2001 Exp. 25000-23-15-000-2000-00140-01, y decide incidente de desacato”. “(CD "Inspección del Tribunal 2010-00246 del 03-09-2018" CUADERNO 2 img20180903_15282608, folios 161 – 237)”.

Este documento tiene una relación directa con el tema de prueba, ya que se quiere evidenciar que se trata de una decisión judicial que declara un incumplimiento para efectos de la adquisición de un bien de propiedad privada, lo que acreditaría que en octubre de 2013 todavía no existía la certeza de la que habla la acusación, con el propósito de contar el término de caducidad.

BLOQUE 15. Documentos 58, 72 y 73

58.- “Sentencia de fecha 3 de abril del 2014 de la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P Carlos Alberto Vargas Bautista, por medio de la cual se emite fallo en el proceso ordinario instaurado por Jorge Enrique Cortés Rojas”. “(Inspección Consejo de Estado - 8. CUADERNO 15+2 CUADERNO-7 -img20180801-12194356, folios 3- 120)”.

72.- “Resolución 0145 del 17 de febrero de 1998 por la cual se define y declara de utilidad pública, la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del HUMEDAL JABOQUE”. “(Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-177003286, folios 225 – 247)”.

73.- “Acuerdo 35 del 10 de noviembre de 1999, por medio del cual se definen las zonas de ronda y las zonas de manejo y preservación ambiental de los humedales Juan Amarillo, La Vaca y Jaboque y se dictan otras disposiciones”. (Inspección Consejo de Estado - 19- PRUEBAS CUADERNO 12- img20180801 – 11491280, folios 7-28).

Se trata de la resolución 0145 del 17 de febrero de 1998, en la cual se declara de utilidad pública la zona de ronda y la zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque; el Acuerdo 35, del 10 de noviembre del 99, por el cual se definen las zonas de ronda y las de manejo hídrico y preservación ambiental de los Humedales Juan Amarillo, la Vaca y Jaboque y se dictan otras disposiciones; y la sentencia de 3 de abril de 2014, subsección B del Tribunal Administrativo, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto

Vargas Bautista, en el proceso ordinario instaurado por Jorge Enrique Rojas Cortés.

Son pertinentes porque con su recaudo la defensa pretende acreditar que el acusado acató lo ordenado por el Consejo de Estado, estando acorde con las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, con ellos pretende la defensa enervar la tipicidad del prevaricato por acción en el caso del Humedal Jaboque, frente a las decisiones y particularmente la del 3 de abril que adoptó el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca con ponencia del doctor Carlos Alberto Vargas Bautista.

La Sala admite la práctica de estos medios de conocimiento conforme la acreditación de pertinencia que el peticionario realizó, en conjunto con los documentos identificados números 72 y 73 referidos a la resolución 0145 de 17 de febrero de 1998, en la cual se define como de utilidad pública la Zona de Ronda y La Zona de Preservación ambiental del humedal Jaboque, así como el acuerdo 35 del 10 de noviembre de 1999, con el cual se define la zonas de ronda y las zonas de manejo hídrico y preservación ambiental de los humedales Juan Amarillo, La Vaca y Jaboque, y la sentencia que alude el presente numeral, toda vez que con ellos se pretende desvirtuar el delito de prevaricato por acción que se indilga.

BLOQUE 16. Documentos 59, 60.

59.- “Copia de la demanda interpuesta por Jorge Enrique Cortés Rojas contra la Superintendencia de Notariado y Registro y otros dentro del radicado 25000232600020120106601, referencia: acción de reparación. (Carpeta anexo 2 folios 77 – 100)

60.- “Memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta aclaración y corrección a la acción de reparación directa presentada por el señor JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, Y OTROS”. “(Inspección Consejo de Estado - 4. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50129- img20180724_15434903, folios 113 – 165).”

Como estos documentos corresponden a la copia de la demanda interpuesta por Jorge Enrique Cortés Rojas contra la Superintendencia de Notariado y Registro y otras, documento descubierto por la Fiscalía, y el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta aclaración y corrección de la acción de reparación directa, promovida por Jorge Enrique Cortés Rojas en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; para la Sala es claro que su decreto resulta pertinente, en cuanto con ellos se quiere probar la atipicidad de la conducta de prevaricato por acción en el caso del humedal Jaboque.

BLOQUE 17. Documentos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68.

61.- “Escrito de contestación de la demanda, presentada por la doctora WALDINA DÓMEZ CARMONA, quien actuaba como apoderada del Concejo Distrital de Bogotá dentro del

proceso 2012 01066 00”. “(Inspección Consejo de Estado - 4. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50129-img20180724_15434903, folios 263 – 278)”.

62.- “Contestación demanda promovida por el señor Jorge Enrique Cortés Rojas en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo del Espacio Público (Proceso Rad. 2012-1066)”. “(Inspección Consejo de Estado - 4. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50129-img20180724_15543089, folios 27 – 91)”.

63.- “Contestación de demanda promovida por Jorge Enrique Cortés Rojas en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Proceso Rad. 2012-1066)”. “(Inspección Consejo de Estado - 4. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50129-img20180724_15543089, folios 93 – 148)”.

64.- “Contestación de demanda promovida por el señor Jorge Enrique Cortés Rojas en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”. “(Proceso Rad. 2012-1066) (Inspección Consejo de Estado - 4. CUADERNO 1. NUM INTERNO 50129-img20180724_15543089, folios 149 – 185)”.

65.- “Alegatos de conclusión presentados por la doctora CLAUDIA MARIA ALVAREZ URIBE dentro del proceso Rad. 2012-01066-00”. “(Inspección Consejo de Estado - 6.

CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-
img20180731_15161930, folios 103 – 112)".

66.- “Alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial del Concejo de Bogotá dentro del proceso Rad. 2012-01066-00”. “(Inspección Consejo de Estado - 6. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-
img20180731_15215126, folios 23 – 53)”.

67.- “Alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dentro del proceso Rad. 2012-01066-00”. “(Inspección Consejo de Estado - 6. “CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15264458, folios 1 – 67)”.

68.- “Alegatos de conclusión presentados por la parte demandante dentro del proceso Rad. 2012-01066-00 “(Inspección Consejo de Estado - 6. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- img20180731_15351795, folios 1 – 39)”.

Respecto de lo documentos números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, el defensor indicó que se trata de los escritos de contestación a las demandas presentadas, y de los alegatos de carácter conclusivo presentados dentro del proceso denominado por la Fiscalía como modulo del Humedal Jaboque.

La Sala encuentra relación directa de estos documentos con los antecedentes de la decisión que se reputa prevaricadora, ya que apuntan a soportar la teoría del caso de

la defensa. El valor probatorio de los alegatos y su contenido están dirigidos a demostrar que los demandados asintieron en las discusiones relativas al núcleo probatorio de la decisión, dejando sin piso las manifestaciones de la acusación, relativas a que construyó una tesis jurídica absurda para favorecer al demandante.

Bloque 18. Números 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81.

74.- “Dictamen pericial del 9 de agosto de 2009 dirigido a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, suscrito por el arquitecto Humberto Zapata Gómez.” “(Elemento 1262 - Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 - img20180731-177003286, folios 79 – 111).”

75.- “Oficio 25200-2009-2799 del 18 de septiembre de 2009 suscrito por el Director Administrativo de Bienes Raíces del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por medio del cual se solicita al Arq. Humberto Zapata Gómez avalúos comerciales para compra y actividades económicas”. (Inspección Consejo de Estado – 10”. “PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-177003286, folio 77”).

76.- “Documento denominado Actualización Cifras Estudio ordenado por E.A.A. (Inspección Consejo de Estado – 10”. “PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-177003286, folio 117 - 119”).

77.- “Oficio del 13 de septiembre de 2010 por medio del cual el Arq. Humberto Zapata Gómez realiza unas precisiones en lo referente al informe evaluatorio 751-JBQ-759”.

“(Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-177003286, folio 120 - 147)”.

78.- “Acta de audiencia especial de verificación de cumplimiento del fallo, del 11 de noviembre del 2009, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección “B”, Magistrado Ponente Fabio Castiblanco Calixto”. “(Inspección Consejo de Estado - 10. PRUEBAS CUADERNO 3 -img20180731-177003286 – folios 45- 75)”.

79.- “Oficio del 18 de febrero de 2010 dirigido al señor Iván Ernesto Rojas Guzmán (director del DADEP) por parte del Francisco Javier Acosta (Director Administrativo de Bienes Rices del Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá), en donde se informa de las acciones y análisis que se derivaron del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro de la acción popular No. 2000-0140”. “(Inspección Consejo de Estado - 15. PRUEBAS CUADERNO 8-img20180801-10341995, folios 109- 159)”.

80.- “Acta de reunión del 2 de agosto de 2011, solicitada por el Doctor Miguel Ángel Valero Bernal al DADEP, con el fin de entregar información acerca de las actuaciones adelantadas por esta entidad en cumplimiento del fallo de la acción popular 2000 – 140, firmada por Miguel Ángel Valero Bernal, Carmen Elena Carbo Marceles, y otros”. “(CD "Compulsa de copias Caso 201600050" Carpeta Inspección proceso 201411942-EMP PROCESO 2014-11942-”.

81.- “Acta de conciliación No. 32 del 23 de septiembre de 2010, convocante EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, convocado JORGE ENRIQUE

CORTÉS ROJAS Y OTROS, documento sin firma. (Inspección Consejo de Estado - 11. PRUEBAS CUADERNO 4 - img20180801-08422814, folios 79 – 101”.

En cuanto los documentos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 debe decirse que su pertinencia resulta manifiesta, en tanto permite reafirmar la postura de la defensa sobre el momento a partir del cual habría de contarse la caducidad para efectos de su declaratoria, y pondría en tela de juicio el fundamento de la decisión prevaricadora que se atribuye al acusado.

Bloque 19. Números 82 y 83.

82.- “Auto del 10 de octubre de 2012 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la EAAB contra el auto admisorio de la demanda, dentro del proceso Humedal Jaboque”. “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731-11544840, folios 13-20)”.

83.- “Memorial por medio del cual el apoderado de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presenta recurso de reposición contra auto del 12 de septiembre de 2012, dentro del proceso Humedal Jaboque”. “(Inspección Consejo de Estado - 7. CUADERNO 1 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848- cuaderno 1. núm. interno 51848 folios 137 – 146)”.

A la Sala no le abriga duda alguna sobre la pertinencia de recaudar estos documentos para enervar el hecho jurídicamente relevante de la prejudicialidad a que alude la acusación.

Bloque 20. Números 84.

84.- “Alegatos de conclusión presentados por el señor RICARDO CIFUENTES SALAMANCA como apoderado de Jorge Enrique Cortés Rojas, del 23 de octubre de 2013, dentro del proceso con número de radicado 2012 – 1066 que cursaba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B”. “(Inspección Consejo de Estado - 6. CUADERNO 2 PRINCIPAL NUM INTERNO 51848-img20180731_15351795, folios 1 - 39)”.

La pertinencia de este documento radica en que con él la defensa pretende demostrar que en la decisión no se construyó una tesis para favorecer al demandante, en cuanto el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil permite que en la sentencia se tomen decisiones relativas a la legitimación por activa, siempre que se invoque en los alegatos.

Bloque 21. Números 85.

85.- Recurso de apelación interpuesto por Ricardo Cifuentes, actuando como apoderado del señor Jorge Enrique Rojas, en contra de la sentencia del 3 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B (Inspección Consejo de Estado - 8. “CUADERNO 15+2 CUADERNO-7 -img20180801-12194356, Folios 209 – 233)”.

El documento Número 85. Corresponde al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Ricardo Cifuentes actuado como apoderado de Jorge Enrique Cortés Rojas, en

contra de la sentencia del 3 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuya pertinencia se soporta en que pretende desvirtuar el concierto para delinquir, en cuanto el recurso de apelación interpuesto puede demostrar que el acusado no actuó con parcialidad, ni para favorecimiento del demandante como lo explicita el escrito de acusación, dejando sin fundamento la imputación de este hecho jurídicamente relevante.

Bloque 22. Números 86, 69, 70, 71.

86.- Sentencia del 29-04-2015 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, proferidas por los Magistrados Ramiro Pazos Guerrero y Danilo Rojas Betancourt, que modifica la sentencia del 07 de septiembre de 2004 y se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DAMA, dentro del proceso No. 250002326000200200708-01. (Carpeta anexo 6, folios 138 – 190).

En relación con los documentos 86, 69, 70, 71, como el defensor reitera lo anteriormente dicho con los números 69, 70 y 71 para afirmar que se muestran pertinentes en consideración que la Sala prohíba para disponer su recudo, porque la defensa pretende atacar con ellos la configuración del prevaricato activo en torno a la discusión de la caducidad, toda vez que con los oficios, las solicitudes del señor Cortés Rojas, y las distintas decisiones que se tomaron en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referente al cumplimiento del fallo de la acción popular, así como por las entidades de control como la Personería, se dirigen a demostrar que las discusiones que se tuvieron para aplicar la caducidad

solamente están referidas a una tesis que tiene también la propia Fiscalía, a partir de una interpretación propuesta por el Consejo, manejando la defensa una tesis alternativa diferente.

Bloque 23 Documento número 87

87.- “Contrato de alianza estratégica No. 01 de 2010 y su acta de inicio celebrado entre la empresa Soporte Vital y el Hospital El Salvador de Ubaté”. (Carpeta Anexo 11 – Folios 18 – 26).

En cuanto al documento número 87, corresponde al contrato de alianza estratégica No. 01 de 2010 y su acta de inicio celebrado entre la empresa soporte vital y el Hospital salvador de Ubaté. La pertinencia que la Sala observa evidenciada para disponer su recaudo, radica en que la defensa pretende acreditar que en este caso no se configura la causal de mayor punibilidad, puesto que los recursos del contrato correspondían a los pagos que hacían los particulares con ocasión de la prestación del servicio y no con el dinero que se le daba al Estado al Hospital, según lo establecido en el contrato.

Bloque 24 Documentos números 88. 89. 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

88.- “Resolución 328 de 23 del agosto de 2012 Hospital Salvador de Ubaté, por medio de la cual se confirma la Resolución No. 050 del 10 de febrero de 2012, firmada por el señor Rodrigo Cure Sandoval, representante legal del Hospital”. (Carpeta Anexo 11 Folios 6 – 10)

89.- “Resolución 050 de 10 de febrero de 2012 mediante la cual la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ declaró el incumplimiento del contrato de Alianza Estratégica No. 01 de 2010”. (Carpeta Anexo 11 – Folios 11 – 17)

90.- “Contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos fideicomiso E.S.E Hospital Salvador de Ubaté contrato AL001/2010 entre Mauricio Marulanda Rengifo (Hospital Salvador) y Soporte Vital, del 13 de septiembre de 2010”. (Carpeta anexo 11 – folio 30 – 53).

91.- “Resolución No. 443 de 11 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispuso la liquidación unilateral del contrato de Alianza estratégica 01 de 2010 entre Soporte Vital y Hospital Salvador”. (Carpeta Anexo 11 – Folios 55 A 68)

92.- “Resolución 059 de 13 de marzo de 2013, del Hospital Salvador de Ubaté, por la cual se resuelve el recurso de reposición instaurado contra la resolución No. 443 de 2012 “por la cual se liquida unilateralmente el contrato de alianza estratégica 01 de 2010, para la prestación de servicio de salud especializados de la unidad de cuidado intensivo neonatal pediátrica”. (Carpeta anexo 11, folios 69 – 80)”.

93.- “Requerimiento recibido por el Hospital SALVADOR DE UBATÉ el 22 de junio de 2011, remitido por la empresa SOPORTE VITAL”. (Carpeta anexo 11, folios 82 – 83)

94.- “Requerimiento recibido por el Hospital SALVADOR DE UBATÉ el 17 de enero de 2011, remitido por la empresa SOPORTE VITAL”. (Carpeta anexo 11, folios 84 – 85).

95.- “Requerimiento recibido por el Hospital SALVADOR DE UBATÉ el 17 de mayo de 2011, remitido por la empresa SOPORTE VITAL”. (Carpeta Anexo 11, Folio 86).

96.- “Derecho de petición mediante el cual la empresa Soporte Vital exigió a la ESE Hospital Salvador, para que procediera de manera inmediata, a efectuar traslado a la cuenta de la FIDUCIARIA MERCANTIL de determinadas sumas de dinero y anexos. (Carpeta anexo 11, folios 88 – 89)”.

97.- “Alegatos de conclusión presentados por el HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 2014-01318 acumulado 2014 – 1431”. “(CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803” Carpeta Consejo de Estado Numero 1 – Alegatos de Conclusión Hospital, folios 1– 7)”.

En cuanto hace a los documentos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, la pertinencia está acreditada porque con ellos pretende la defensa demostrar a la Sala cuales fueron los pasos de la relación comercial que existió entre Soporte Vital y el Hospital, dado que las resoluciones, el contrato de fiducia mercantil, las decisiones que se tomaron internamente frente al incumplimiento de carácter contractual y los requerimientos, van a dar cuenta de la lógica que soportaron las decisiones que se tomaron en este proceso.

BLOQUE 25. Número 98.

98.- “Audiencia de pruebas del 26 de abril de 2016, en donde se practicó dictamen pericial por el perito Alberto Gómez

Baquero”. “(CD AUDIENCIA INICIAL ACUMULADO 2014-1318 201401431)”.

En relación con el documento número 98, relativo a la audiencia del 26 de abril de 2016, en la cual se practicó el dictamen pericial por cuenta de Alberto Gómez Baquero, en un CD que corresponde a la audiencia inicial del acumulado 2014-1318; la discusión que plantea la Fiscalía respecto del prevaricato por acción, se refiere a que se valoró indebidamente la prueba llegando a una indebida liquidación, y el documento aquí analizado apunta a acreditar la forma en que se debatió y se decidió sobre el dictamen pericial, resultando pertinente por dirigirse a desvirtuar dicho delito.

BLOQUE 26. Número 99 y 100.

99.- “Auto del 10 de junio de 2015, Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista, en donde se resuelve la solicitud de medidas cautelares y suspenden provisionalmente las resoluciones por considerarse que era ilegales; dentro del proceso 2014-1318 acumulado con 2014- 1431”. (CD “Inspección RAD. 25000233600020140131803” Carpeta Tribunal Número 1- Auto Primera Instancia Solicitud Medidas Cautelares Kelly, toda la Carpeta)”.

100.- “Auto de fecha 12 de diciembre de 2017 por medio del cual se resuelve la imposición de medida cautelar, proferida por el Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del proceso 250002333600020141318 acumulado con el

proceso25000233600020140143100. (CARPETA ELEMENTO 100).”

Con respecto a los documentos 99 y 100, mientras aquél se trata del auto del 10 de junio de 2015, proferido por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, en que resuelve la solicitud de medidas cautelares y suspende provisionalmente las resoluciones dentro del proceso 20141318, acumulado con el 20141431, documento dispuesto por la Fiscalía; en tanto que el segundo, es un documento ofrecido por la defensa que corresponde al auto de fecha 12 de diciembre de 2017, por medio del cual resuelve la imposición de una medida cautelar proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio dentro del proceso 25000233600020140131803, acumulado con el proceso. Se trata de dos documentos de carácter público.

De acuerdo con la imputación que se hace en el escrito de acusación, como uno de los hechos jurídicamente relevantes es la actuación antecedente a la decisión que se reputa prevaricadora, es la suspensión de estos actos administrativos lo que corresponde a parte de las irregularidades atribuidas.

La prueba resulta pertinente en tanto la defensa propone una tesis alternativa, en el sentido de que los actos administrativos que originaron la actuación procesal fueron suspendidos tanto por la primera como por la segunda instancia, entendiendo que no hay un acto antecedente de carácter irregular.

BLOQUE 27. Números 101, 102, 103, 104, y 106.

101.- “Escrito de demanda ejecutiva interpuesto por el señor RICARDO IREGUI como apoderado de SOPORTE VITAL en contra del HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ el 06 de febrero de 2012”. “(Carpeta anexo 10, folio 4 – 18)”.

102.- “Auto de 11 de julio de 2012, por medio del cual se niega mandamiento de pago por parte del magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, dentro del proceso 2012-184 de SOPORTE VITAL S.A contra ESE HOSPITAL SALVADOR DE UBATÉ”. (Carpeta anexo 10, folios 309 – 317)”.

103.- “Auto de 19 de noviembre de 2012 por medio del cual se revoca auto de fecha 11 de julio de 2012 dentro del proceso 2012-00184, y se ordena inadmitir la demanda ejecutiva para que se subsane”. (Carpeta anexo 10, folios 335 – 341).

104.- “Auto del 18 de abril de 2013 por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo por parte del doctor Carlos Alberto Vargas Bautista dentro del proceso 2012 – 00184 luego de subsanada la demanda”. (Carpeta Elemento 104).

106.- “Memorial alegatos de conclusión de la parte demandante (SOPORTE VITAL), radicado el 05 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 2012 – 0184”. (Carpeta anexo 10, folios 99 – 109)

En cuanto a los documentos 101, 102, 103, 104 y 106, (no menciona 105), indica la defensa que se trata de la demanda ejecutiva interpuesta por RICARDO IREGUI, como apoderado de Soporte Vital en contra del Hospital Salvador de

Ubaté; el auto de 11 de julio de 2012, por el cual se niega el mandamiento de pago por parte del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista; el auto de 19 de noviembre de 2012, por medio del cual se revoca el auto de 11 de julio de 2012 dentro del proceso; auto de 18 de abril de 2013, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo por parte de Carlos Alberto Vargas Bautista, dentro del proceso 2012 – 00184 , luego de subsanada la demanda, y el memorial de alegatos de conclusión de la parte demandante (soporte Vital), radicado el 5 de mayo de 2017, dentro de ese proceso.

La Sala estima pertinente autorizar estos medios, en la medida que su incorporación al juicio está dirigida a establecer que dentro del proceso ejecutivo se ordenó el recaudo de las facturas y su pago en condición de una obligación de hacer, para infirmar el hecho jurídicamente relevante atinente a que en el proceso ejecutivo se ordenó el recaudo como un aspecto de carácter ilegal.

La ofrece para demostrar que dentro del proceso ejecutivo se ordenó el recaudo de las facturas y el pago de las mismas, entendiendo que este tipo de obligación es demandable de acuerdo a las exigencias que dispone la legislación procesal civil dentro de los mandamientos de carácter ejecutivo. Por tal razón, va dirigido a dejar sin fundamento la construcción jurídica del prevaricato que imputa la Fiscalía relativo a las discusiones técnicas que existen entre lo facturado y lo recaudado, atendiendo las consideraciones que tienen los procesos ejecutivos y las obligaciones incumplidas dentro del mismo, que podían hacerse cumplir mediante este tipo de providencias.

Bloque No. 28. Números 134 a 145.

134.- “Demanda presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES apoderada de la unión temporal MEDISAN en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y HOSPITAL MILITAR GENERAL”. (CD Inspección Rad 00823 Consejo de Estado "30-09-2019CE" carpeta 00823- scanner- carpeta 1-Img_00105, folios 15 - 76).”

135.- “Reforma Demanda presentada por KELLY ANDREA ESLAVA MONTES apoderada de la unión temporal MEDISAN en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y HOSPITAL MILITAR GENERAL”. (CD Inspección Rad 00823 Consejo de Estado "30-09-2019CE" carpeta 00823- scanner- carpeta 1-Img_00105, folios 91 - 125).”

136.- “Sentencia del 17 de febrero de 2016, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso No. 201400823”. “(Carpeta elemento 137)”. ”

137.- “Bitácora del proceso con número de expediente No. 201400823 extraído de la página de página de la Rama Judicial”. (Carpeta elemento 138)”. ”

138.- “Demanda de controversias contractuales presentada por el Municipio de Chía en contra de GEHS GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTION COLOMBIA”. “(CD Inspección Radicado 201701863 Consejo de Estado carpeta 1- Image_00112, folios 2 - 92)”. ”

139.- “Reforma de la Demanda de controversias contractuales presentada por el Municipio de Chía en contra de GEHS GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTION COLOMBIA”. “(CD Inspección Radicado 201701863 Consejo de Estado carpeta 6- Image_00265, folios 1 - 88)”.

140.- “Sentencia del 20 de marzo de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso No. 201701863”. “(Carpeta elemento 140)”.

141.- “Bitácora del proceso con número de expediente No. 201701863 extraído de la página de página de la Rama Judicial”. (Carpeta elemento 141).”

142.- “Demanda presentada por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, INGENIEROS CONSTRUCTOR E INTERVENTORES ICEIN Y OTROS en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y otros”. “(CD "Inspección Consejo de Estado 2004-01631" Carpeta 13, Folios 3 - 100).”

143.- “Sentencia del 5 de diciembre de 2012, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso No. 2004401631”. “(Carpeta elemento 143).”

144.- “Sentencia del 13 de junio de 2019, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso No. 2004401631”. “(Carpeta elemento 144)”.

145.- “Bitácora del proceso con número de expediente No. 2004401631 extraído de la página de página de la Rama Judicial”. (Carpeta Elemento 145, Todas Las Carpetas Minúsculas, En Todo El Proyecto.)

Con respecto a los documentos relativos a los números 134 al 145 la defensa argumenta que corresponden a aportaciones que ha hecho la Fiscalía General de la Nación en su descubrimiento probatorio, correspondiente a otros procesos que cursaron en el Despacho del doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, o en donde fungió como apoderada la señora Kelly Andrea Eslava Montes.

Corresponden a un proceso conocido como Macromed, al proceso de ICEIN y al caso de La Petar, de tal manera que se ofrecen, frente a la imputación de concierto para delinquir, a efecto de desvirtuar las irregularidades en torno al reclutamiento en estas actuaciones, y las referencias de las actuaciones que adelantó el doctor Carlos Alberto Vargas Bautista.

Se precisa, finalmente, que la Sala no emitirá pronunciamiento alguno en relación con las pruebas identificadas con los números 105, 107, 108 y 133 pues pese a haber sido enunciadas en el correspondiente escrito, respecto de ellas no se demandó su práctica por el defensor.

6.2.- Testimoniales que se decretan a la defensa (Nos. 1-21).

6.2.1.- WILLIAM ROJAS MAZO, apoderado de Soporte Vital, persona jurídica demandante frente al Hospital de Ubaté (testigo común).

Es pertinente porque, la defensa pretende que además de los hechos acreditados por la Fiscalía, declare sobre su supuesto reclutamiento para hacer parte del concierto para delinquir, con miras a desvirtuar ese cargo. Además, se referirá a la apoderada Kelly Eslava y a su interés en los procesos correspondientes. Como su pertinencia es clara es que se ordena el directo a la defensa.

6.2.2.- Fernando Treilcok (testigo común). Se propone evidenciar, adicional a la pretensión de la Fiscalía, que participó en las reuniones previas a la instauración de la demanda de Cortés Rojas en contra del Distrito. Dada su experticia como abogado especializado en derecho urbanístico que ha recorrido la historia del Humedal Jaboque, indicará cuál fue el origen de la discusión y el pleito. Su pertinencia también está relacionada con la discusión que se tuvo en el proceso relativo a la propiedad supuestamente espuria del señor Cortés Rojas.

Indicará cómo fue la escogencia de los abogados para adelantar la acción y cuál fue su participación dentro de esas reuniones para hacer esa selección.

Se trata de una prueba directa referente al concierto para delinquir y podrá indicar cuál era la actividad que estaba cumpliendo la abogada Kelly Andrea Eslava y si conoce o no al Magistrado Vargas.

6.2.3.- Leonardo Rico. De conformidad con las entrevistas efectuadas por la Fiscalía y descubiertas a la defensa, con este testigo pretende que declare sobre las posibles promesas indebidas al doctor Vargas Bautista, sobre la inexistencia de reuniones previas en su casa, tal y como lo narra una testigo de cargo, para incidir indebidamente en el caso del humedal Jaboque.

Su testimonio resulta pertinente ya que pretende la defensa infirmar dos aspectos que constan en el escrito de acusación, esto es, lo que tiene que ver con las promesas de carácter indebido frente al cohecho y con el concierto para delinquir, en el sentido que se habla de reclutamiento para efectos de interacción con el Magistrado Vargas Bautista.

6.2.4.- Del abogado Ricardo Cifuentes (testigo común. Se trata del apoderado en el proceso originariamente del Humedal Jaboque, para que indique cuál fue su vínculo con la señora Kelly Andrea Eslava, así como la relación de representación judicial que existe con el propietario del predio La Providencia para instaurar las acciones administrativas.

Es pertinente porque está dirigido a infirmar las posiciones establecidas en la acusación relativas a la manipulación del reparto, establecer si existieron promesas o dádivas indebidas por la actuación del acusado, y las razones por las cuales se decidió que en uno de los eventos actuara como apoderada sustituta la doctora Kelly Andrea Eslava; y controvertir, el dolo en el concierto para delinquir y el cohecho.

6.2.5.- De Jorge Cortés (testigo común). Es el demandante en el caso del Humedal Jaboque, por consiguiente, es un

testigo absolutamente pertinente, puesto que actuó en una de las acciones en la que se atribuye dos decisiones prevaricadoras. Con él pretende la defensa, adicional a los propósitos de la Fiscalía, desvirtuar la existencia de promesa remuneratoria, de otorgamientos indebidos por este proceso, destruyendo con ello la tipicidad que imputa la Fiscalía de concierto para delinquir y cohecho. Igualmente, denotará los pormenores de las demandas civiles y administrativas y su desconocimiento por parte del acusado. Frente a uno de los prevaricatos por omisión, indicará de qué se trató la cesión de derechos litigiosos que la Fiscalía endilga como uno de los elementos jurídicamente relevantes; además, se referirá a las razones por las cuales se dieron las condiciones de esta negociación. Podrá afirmar todo lo relativo a la selección de los abogados que adelantaron sus causas, frente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6.2.6.- De Jaime Bermúdez. De conformidad con las pruebas de carácter testimonial descubiertas por la Fiscalía, se alude a unas reuniones relativas al cohecho y al concierto para delinquir, en donde se efectuaron los otorgamientos de carácter indebido y la selección de la abogada Eslava para el caso del Humedal Jaboque. La Sala encuentra pertinente disponer su recaudo, toda vez que con este testigo la defensa pretende infirmar los dichos de los declarantes de cargo, respecto al conocimiento y las negociaciones que supuestamente se realizaron con motivo de la instauración del proceso administrativo, e igualmente la cesión de los derechos de carácter litigioso.

6.2.7.- Lautaro Alberto López Cuéllar. La Sala estima pertinente disponer la práctica de este testimonio, pues, acorde

con la fundamentación que la defensa expone, pretende refutar la hipótesis de la Fiscalía en torno a la participación del testigo en una reunión que dio lugar a obtener el negocio del Humedal Jaboque.

6.2.8. De Kelly Andrea Eslava (testigo común). Tratándose de una testigo de cargo, la defensa, adicional a los hechos aducidos por la Fiscalía, la trae para que aclare los siguientes temas: La forma de consecución de los procesos; el modo en que la recomendaron para efectos de adelantar las actuaciones ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de desvirtuar la posición de la Fiscalía en el concierto para delinquir; cuál fue su relación con Aldemaro Vargas; su conocimiento en torno a posibles consignaciones que se hubiesen hecho a esa persona; sobre la interacción posible que haya tenido y desde qué fechas con el Magistrado Vargas Bautista, y para qué efectos de comunicación; contextualizará las conversaciones telefónicas que soportan el testimonio de cargo efectuado por la Fiscalía, y declarará en qué sentido se le ha establecido una inmunidad parcial o total por cuenta de un principio de oportunidad que se le otorgó y que le fue descubierto a la defensa. Por ser evidente su pertinencia y utilidad se decretará su testimonio.

6.2.9.- De Leonardo Torres, ex Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, y quien firma las decisiones de Sala que la Fiscalía considera prevaricadoras. Es un testigo pertinente, debido a que la defensa quiere, distinto a la Fiscalía, que declare sobre la discusión de la caducidad en el prevaricato por acción del Humedal Jaboque, y de sus impresiones sobre el ambiente en que se debatió en la Sala la decisión sobre este punto. Igualmente, a través de su testimonio pretende

establecer cómo era que se tomaban las decisiones en Sala, y las razones por las cuales en un caso firmó una providencia que se estima prevaricadora por la Fiscalía, con el objeto de desvirtuar el dolo atribuido en los dos punibles al acusado.

Complementariamente, declarará sobre la presentación del abogado Pedro Carranza en el caso Soporte Vital 2014-318 al doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, ya que el señor Carranza es uno de los testigos de cargo, por lo que indicará cuáles fueron las razones para que tuviera una interacción en este proceso y lo presentara el acusado,.

6.2.10.- Del Magistrado Henry Barreto. Se trata de un testigo directo puesto que firmó la providencia que se reputa prevaricadora relativa al Humedal Jaboque, en punto del tema de la caducidad, y también estuvo de acuerdo con la providencia de Soporte Vital, en consecuencia, podrá precisar las discusiones que hubo en torno a los puntos jurídicos, desde donde la Fiscalía extrae lo ostensiblemente contrario a derecho, además, referirse al ambiente que se presentó en la discusión sobre estos puntos.

Por ser evidente la relación directa entre estos hechos y los que son tema de prueba, se decretará su testimonio.

6.2.11.- Del Magistrado Franklin Pérez, que reemplazó a Leonardo Torres. Se ofrece este testimonio en torno a la forma en que se generaron los debates de carácter jurídico, y para efectos de desvirtuar lo dicho por otro testigo con respecto al cuidado que debería tener con esos negocios relativos a las providencias que reputa prevaricadoras la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, podrá aclararle y darle a la Sala

elementos de conocimiento sobre lo que ocurrió con los procesos en los cuales se dieron las discusiones que hoy la Fiscalía califica como ilegales; en consecuencia, se ordenará su práctica, debido a su inocultable conexión con el objeto de la causa.

6.2.12.- De Angélica González. Se trata de una funcionaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que estuvo bajo las órdenes del Magistrado Vargas Bautista. La defensa quiere que declare sobre las consignaciones que fueron ordenadas por el acusado a sus cuentas personales, y respecto a sus actividades extracurriculares como Magistrado. Como se trata de un testigo directo en lo que tiene que ver con la forma en que está imputado el cohecho, su pertinencia no tiene discusión.

6.2.13.- De la doctora Paulina Acevedo. Se trata de un testigo directo de los hechos, puesto que como subalterna del doctor Vargas Bautista tuvo a cargo el proceso ordinario de Soporte Vital. Con ella la defensa aspira dar cuenta de la forma en que se distribuyó el trabajo, con el propósito de desvirtuar el dolo con el que supuestamente actuó el acusado, indicando que no hubo ninguna manifestación de interés de su parte en relación con este proceso, además, declarará sobre la forma cómo el procesado preparaba las discusiones como ponente y cómo se discutían las decisiones en las que actuaba, asimismo, en relación con el ambiente en el que se desarrollaban las discusiones, particularmente en lo que ocurrió con el caso de Soporte Vital.

Por ser pertinente, como ya se vio, se decretará su práctica.

6.2.14.-De Pedro Alejandro Carranza. Se trata de un testigo de cargo. En este caso, la defensa lo ofrece para que explique las razones por las cuales interactuó con uno de los Magistrados de la Sala, el doctor Leonardo Torres, para presentar en un almuerzo al doctor Vargas Bautista, cuál era la relación que ellos tenían y el interés que le asistía para presentar ante el magistrado uno de los abogados que eventualmente podría adelantar un proceso en su despacho.

Comoquiera que con este testigo la Fiscalía pretende dar cuenta de las presuntas reuniones sostenidas entre Freddy Ricardo Iregui y Kelly Andrea Eslava Montes, antes de la sustitución del poder como representante de Soporte Vital, es claro que con su testimonio directo la defensa pretende acreditar, por su parte, la existencia de otro tipo de relaciones entre los abogados que intervinieron en los procesos a cargo del aforado y otro de los Magistrados de la Sala que éste integraba, de suerte que la pertinencia es manifiesta, más aún si dicho testigo podría contribuir a aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las conductas materia de juzgamiento habrían tenido realización, diversas, en todo caso, de las consideradas en la acusación.

6.2.15.- Del abogado Ricardo Iregui. La defensa pretende que este testigo ilustre a la Sala sobre la forma en que tuvo acceso al proceso de Soporte Vital; la participación que tuvo en la redacción de las demandas ejecutivas y en el proceso de carácter ordinario; la interacción con la abogada Kelly Eslava y las deficiencias que pudo haber advertido en las demandas presentadas. Igualmente, sobre si se resolvió de manera extra

o ultra petita, una vez fue sustituido y las razones de dicho cambio dentro del proceso.

Como quiera que con dicho testigo la defensa quiere presentar unas razones distintas para que fueran sustituidos los poderes en los asuntos materia de cuestionamiento a cargo de acusado, y desvirtuar con ello la hipótesis del reclutamiento de abogados como parte de la estrategia de la empresa criminal de que habla la acusación, la pertinencia de la prueba resulta manifiesta.

6.2.16. De Mario Huertas, toda vez que la Fiscalía ha enunciado prueba de cargo relativa a otros procesos en los que actuó la señora Kelly Andrea Eslava, con esta prueba la defensa pretende desvirtuar el concierto para delinquir que se afirma configurado a partir de una reunión presuntamente realizada entre Huertas y Góngora donde se acordó una supuesta cuantía.

En tal sentido la declaración de Huertas servirá para que contextualice las interceptaciones telefónicas que la fiscalía aduce; que explique su interacción con la abogada Kelly Andrea Eslava y aclare si existieron reuniones para adelantar actuaciones ante el despacho del doctor Vargas Bautista.

Se trata de un testigo pertinente que conforme al ejercicio de la prueba en el interrogatorio de la defensa pretende sacar del contexto otro de los puntos y elementos jurídicamente relevantes del concierto para delinquir, relativo a las existencia de las reuniones donde presuntamente se materializó el acuerdo de la empresa criminal.

6.2.17.- Para estos mismos efectos, como quiera que con el testimonio del ingeniero Fernando Góngora la defensa pretende que la Sala escuche su explicación sobre los hechos, diversos en todo caso de aquellos de que da cuenta una de las testigos relativas al proceso ICEIN, que dé cuenta si se acordó algún tipo de cuantía o una interacción con el Magistrado Vargas Bautista referido a este proceso, todo ello con miras a desvirtuar el cargo de concierto para delinquir entre el señor Góngora y Mario Huertas en dicho proceso, la Sala estima pertinente su práctica en el juicio oral.

6.2.18.- Asimismo, dado que con el testimonio de Javier Almanza, la defensa pretende que informe a la Sala sobre la forma en que llegó el proceso de Soporte Vital y su interrelación con el testigo William Rojas Mazo, con lo cual persigue poner en tela de juicio la versión de éste como testigo de cargo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la sustitución de los poderes a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, como parte del acuerdo criminal en que se funda la acusación, el recaudo de este medio resulta pertinente.

6.2.19.- Toda vez que con el investigador Martín Jiménez la defensa habrá de introducir los elementos indispensables para sus intereses, resulta pertinente disponer su práctica.

6.2.20.- Igualmente la pertinencia de escuchar el testimonio de la señora Ángela Ocampo Botero quien aparece en uno de los informes de investigación, radica en que la testigo actúa como rentista de capital y ha tenido negociaciones con el Ex magistrado, Carlos Alberto Vargas Bautista, lo que podrá indicar y hacer menos creíble lo que corresponde a los

supuestos dineros recibidos y consignados en las cuentas personales del doctor Vargas Bautista y en las del propio señor Aldemaro Vargas en lo que toca a los aspectos de la imputación del recibo de dádivas ilegales por cuenta de los procesos a efectos de hacer menos probable la tesis de la Fiscalía conforme al artículo 375 del Código de Procedimiento Penal.

6.2.21.-Finalmente, acorde con lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley 906 de 2004, como la defensa ofrece la declaración del acusado dependiendo de las incidencias del juicio, la Sala estima pertinente autorizar su testimonio, en desarrollo del cual podrá ser interrogado sobre los hechos materia de acusación.

6.3.- Prueba pericial.

6.3.1.1.- Para la Sala el testimonio del perito Jehyns Duván Castaño Ramírez, resulta pertinente a efectos de rebatir las construcciones que se hicieron sobre el cohecho propio, por parte del perito contable Duván Castaño. La defensa pide esta prueba bajo la perspectiva de que va a aclarar el tema que tiene que ver con la trazabilidad de los dineros que aparecen imputados en el escrito de acusación, referente justamente a los cuadros y la tesis que tiene la Fiscalía sobre el sentido que tiene la línea del tiempo y las consignaciones.

7.- Prueba testimonial y documental común que se admite.

No obstante que al momento de efectuar las solicitudes probatorias, tanto la Fiscalía como la defensa justificaron la procedencia de los testimonios comunes de William Rojas

Mazo, Fernando Augusto Treilcock, Ricardo Cifuentes Salamanca, Jorge Enrique Cortés Rojas, Kelly Andrea Eslava Montes y Leonardo Augusto Torres Calderón, indicando que con ellos pretendían acreditar una hipótesis fáctica diversa a la expuesta por la contraparte, como se expuso en cada uno de los numerales respectivos, según fue admitido por la Fiscalía en la audiencia de solicitud probatoria, así como respecto de pruebas de carácter documental que por su extensión no resulta pertinente repetir ahora, la Sala autoriza su aducción en las condiciones vistas, toda vez que, como ha sido advertido, cada cual aludió a supuestos fácticos diversos que justifican la necesidad de su recaudo a favor de la parte que la solicita.

8.- Orden de evacuación de las pruebas testimoniales.

De conformidad con las normas y principios procedimentales, para la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes y decretadas por la Sala, conforme a la relación que antecede, se observará el siguiente orden: inicialmente las decretadas a favor de la fiscalía y, seguidamente, las correspondientes a la defensa. Es de precisar, no obstante, que en tratándose de testigos comunes para ambas partes, en aras de garantizar la economía procesal, así como la celeridad y eficacia de la labor de administración de justicia, de no existir objeción, se evacuarán al momento de comparecer cada testigo, respetando el mismo orden de intervención, esto es, primero por cuenta de la Fiscalía y luego por la defensa.

9.- De los recursos

En torno a los recursos, el artículo 359 de la Ley 906 de 2004 establece que respecto a la exclusión, rechazo o inadmisión de las pruebas proceden los recursos ordinarios y, por otro lado, el numeral 4 del artículo 177 de la citada legislación, dispone expresamente que contra la providencia que niega la práctica de pruebas y el que decide sobre la exclusión de una prueba en el juicio oral, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo; mientras que respecto del auto que admite pruebas sólo es posible interponer el de reposición conforme con el artículo 176 ídem, así lo ha señalado la Sala de Casación Penal en auto de 27 de julio de 2016 dentro del radicado 47.469.

En tales condiciones, precisa la Sala, que frente a las pruebas decretadas a la contraparte, no obstante la oposición, procede sólo el recurso de reposición, cuando la objeción se hizo consistir exclusivamente en supuestos fácticos que darían lugar a la inadmisión, pero cuando lo que se postula es el rechazo o la exclusión de la prueba, proceden los recursos de reposición y apelación, atendiendo la irregularidad trascendente al proceso de descubrimiento, a la violación de garantías (ilicitud) o la inobservancia del proceso de formación de la prueba normativamente previsto (ilegalidad), conforme ha sido sostenido por la jurisprudencia (AP 56916 de 12 de agosto de 2020 y AP 47469 de 27 de julio de 2016).

En mérito de lo expuesto, LA SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales, testimoniales y periciales pedidas por la Fiscalía, conforme se indicó en los numerales **5.1.1.2** a **5.5.3** de la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. No acceder al decreto de las pruebas documentales a que se alude en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 solicitadas por la Fiscalía.

TERCERO. DECRETAR la totalidad de las pruebas documentales, testimoniales y periciales pedidas por la defensa y a las cuales se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

CUARTO. Las pruebas que se decretan se practicarán en las condiciones previstas en los numerales 7 y 8 de la parte considerativa, debiéndose acatar lo relativo a la forma de introducción al juicio oral de los documentos públicos que se presumen auténticos.

QUINTO. NEGAR, en consecuencia, tanto a la Fiscalía como la defensa, las solicitudes de inadmisión, rechazo y exclusión probatoria, que por cada cual fueron presentadas.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios en los términos establecidos en la parte motiva.

Quedan notificados en estrados,

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario